

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
17 de Junio de 2022
Alcance Dos
Núm. 24



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la
Coordinación General Jurídica

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022_jun_17_alc2_24

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/periodicoficialhidalgo

@poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Municipio de Tizayuca, Hidalgo.- Decreto el cual contiene la Reforma al Bando de Policía y Gobierno.	3
Municipio de Tizayuca, Hidalgo.-Acuerdo que contiene el Código de Ética.	19
Municipio de Tizayuca, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento de Tránsito y Vialidad.	34
Municipio de Tizayuca, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.	74
Municipio de Tizayuca, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual, Laboral, Hostigamiento Sexual y/o Laboral del Ayuntamiento de Tizayuca, Estado de Hidalgo.	84
Municipio de Tizayuca, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento de Justicia Cívica.	96



MAESTRA SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el pasado 30 de agosto de 2016, en la cuadragésima sesión del Consejo Nacional de seguridad pública, a través del acuerdo 06/XL/16, se aprobó la elaboración del modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México.

SEGUNDO. - Que el cinco de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e Itinerante y registros civiles.

TERCERO. - Que los principios que establece el modelo Homologado de Justicia Cívica son la difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales y colectivos, la corresponsabilidad entre ciudadanos y autoridades para el rescate del tejido social, el respeto de las libertades y derechos de las personas, a través del dialogo pacifico resolviendo de forma conjunta y generando como consecuencia el orden público y la paz.

CUARTO. - Que la implementación del modelo homologado de justicia cívica apunta a tener como resultados mejorar el entorno social y el núcleo familiar, así como garantizar una convivencia pacífica y por lo tanto prevenir la comisión de conductas que sean consideradas como infracciones administrativas y delitos.

QUINTO. - Que resulta necesario realizar las reformas y adecuaciones al presente bando de policía y gobierno, donde se definan las funciones y atribuciones de los servidores públicos que operarán el modelo Homologado de Justicia Cívica, así como establecer nuevas conductas que lesionen o dañen ejercicio de la debida función pública municipal, la prestación de los servicios y la propiedad pública, el orden público y el bienestar colectivo, la salud y el medio ambiente, las actividades económicas de los particulares, las de carácter vial que afecten el transito público, el patrimonio y la propiedad privada y la dignidad de las personas y la moral pública. Por todo lo expuesto hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

EL CUAL CONTIENE LA REFORMA AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN la fracción XVII del artículo 25, los artículos 107, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 240, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 252; SE ADICIONAN los artículos 219 bis, 219 ter, 219 quater, 222 bis, 222 ter, 222 quater, 222 quinquies, 222 sexties, 222 septies, 222 octies, 222 nonies, 227 bis, 230 bis, 230 ter, 231 bis, 235 bis, 245 bis, 246 bis 249 bis, 249 ter, 250 bis y 250 ter; y SE DEROGAN los incisos g) y h) de la fracción IX del artículo 42 y el artículo 251, todos del Bando de Policía y Gobierno de Tizayuca, Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 25...

Inciso A.

I a XVI...

XVII. De recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición del juez cívico o de la autoridad competente, cuando sea detenido en flagrancia cometiendo una infracción al presente bando por la policía municipal o autoridad competente.

Artículo 42...

I a II ...

III. Secretaría General Municipal (SEGEM).



- a. Dirección de Participación Ciudadana;
- b. Dirección de Gobernación;
- c. Dirección Jurídica de la Unidad Técnica;
 - i. Coordinación de la Unidad Técnica Jurídica;
- d. Coordinación de Asuntos Religiosos;
- e. Coordinación de Archivo;
- f. Dirección de la Oficialía del Registro del Estado Familiar;
- g. Oficialía Mayor de la Asamblea Municipal;
- h. Junta de reclutamiento;
- i. Juzgado Cívico; y
 - i. Centro de Mediación.

IV a VII...

VIII. Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC).

IX...

- a. al f...
- g. (se deroga).
- h. (se deroga).

Artículo 107. Inmediatamente que sea de su conocimiento, el oficial del registro del estado familiar deberá remitir al juez cívico en turno, las constancias necesarias para que se imponga la multa a que se refiere el artículo 414 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Artículo 213. Son autoridades competentes para la aplicación y sanciones del presente bando, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal, las siguientes:

- I. ...
 - a). al b.)...
 - c). El juez cívico.
 - d)...

CAPÍTULO SEGUNDO DEL JUEZ CÍVICO.

Artículo 215. La justicia cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno, orientados a fomentar la cultura de la legalidad, debiendo dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.

Los juzgados cívicos; dependerán directamente de la Secretaría General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 fracción 9 del presente ordenamiento, y que para su debido funcionamiento se estará a lo que dispone el reglamento de justicia cívica que se expida. En sus procedimientos, el juez cívico deberá observar, el presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, así como la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

El presidente designará y removerá de su cargo al juez cívico.

Artículo 216. Con independencia de los requisitos establecidos en el artículo 70 del presente ordenamiento, para ser juez cívico se requiere, además:

- I. Tener estudios terminados de licenciado en derecho con cédula profesional;
- II. Tener al menos dos años de experiencia en el ejercicio de su profesión; Y
- III. Contar con, experiencia o documentos que avalen conocimientos en mediación y conciliación.

La integración, organización y funcionamiento del juzgado cívico será la que se establezca en los reglamentos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 217. Son facultades del juez cívico, además de las impuestas en la ley de la materia y reglamento respectivo:



- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente ordenamiento y su respectivo reglamento;
- II. Sera el responsable de la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro Nacional de Detenciones, observando la ley de la materia y ajustándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- IV. Revisar y aprobar los medios alternos de solución de controversias a que llegue las partes a efecto de que en estos no se vean violentados los derechos humanos de las intervinientes;
- V. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VI. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación, canalizando a los intervinientes al área correspondiente para su celebración;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- IX. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores;
- X. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XI. Calificación de multas e infracciones que se comentan por la inobservancia del presente bando, así como a los reglamentos que del mismo emanen de acuerdo a las Unidades de Medida de Actualización que corresponda (UMAS), tomando siempre en consideración la situación económica del infractor;
- XII. Declarar la responsabilidad o no de los probables infractores;
- XIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado;
- XIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del juzgado cívico;
- XV. Vigilar la integración y actualización del registro de infractores y medios alternativos de solución de conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVI. Remitir al ministerio público a las personas que sean presentadas como probables responsables, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito; hará de conocimiento al ministerio público de manera inmediata y por escrito, observando lo establecido en el reglamento de su competencia;
- XVII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los probables infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, coacción moral o económica, así como en agravio de las personas que comparezcan al juzgado cívico, con el propósito de preservar los derechos humanos de los Probables Infractores;
- XVIII. Informar de manera mensual a la secretaria municipal general, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIX. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realice sus funciones conforme, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XX. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- XXI. Considerará el diagnóstico de la evaluación psicosocial o tamizaje del probable infractor, para determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda.
- XXII. Las demás atribuciones que le confieran el presente bando, el reglamento y/u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN.

Artículo 218. El municipio de Tizayuca contará con un centro de mediación, el cual estará adscrito al juzgado cívico, cuyo objetivo es resolver conflictos entre particulares y miembros de la comunidad de manera gratuita, por medio de mediación, conciliación o justicia restaurativa. Dichos mecanismos serán llevados por facilitadores y deberán derivar en convenios que den solución al conflicto por ambas partes, los cuales deberán ser ratificados ante el juez cívico quien podrá sancionar a las partes en caso de incumplimiento.



Artículo 219. El centro de mediación es un área creada para desarrollar y fomentar en la sociedad una cultura de paz, cuyos procedimientos de solución se desarrollarán conforme a los siguientes principios de:

- I. Confidencialidad: lo tratado en el procedimiento no podrá ser divulgado por el Facilitador, ya sea a la contraparte o a terceras personas;
- II. Equidad: El facilitador debe procurar que el convenio al que lleguen los Interesados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero;
- III. Flexibilidad: El procedimiento prescindirá de formalidades o lineamientos estrictos, para poder responder a las necesidades de los Interesados;
- IV. Honestidad: El facilitador debe excusarse de participar en una mediación o Conciliación o dar por terminada la misma, si estima que concurre en él un impedimento legal;
- V. Imparcialidad: El facilitador actuará libre de, prejuicios y distinciones tratando a los Interesados con absoluta objetividad, sin diferencia o discriminación alguna;
- VI. Legalidad: Sólo pueden ser objeto de mediación y conciliación, los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los Interesados;
- VII. Neutralidad: El facilitador debe mantener una postura y mentalidad, de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento; y
- VIII. Voluntariedad: Este principio sólo podrá entenderse en cuanto a la permanencia del procedimiento, toda vez que debe ser por su propia decisión y no por obligación. Salvo cuando las leyes así lo establezcan o así lo hayan convenido previamente.

Artículo 219 Bis. El centro de mediación estará integrado por:

- I. Facilitador; y
- II. Auxiliar administrativo o jurídico.

Artículo 219 Ter. El facilitador es el profesional que facilita el diálogo entre las personas que tienen un conflicto, para que encuentren una solución pacífica a su controversia, mediante un convenio o acuerdo de reparación del daño.

Son facultades y obligaciones del facilitador:

- I. Buscar la conciliación pacífica de los conflictos entre las personas, mediante convenios y /o acuerdos reparatorios;
- II. Mediar y en su caso conciliar a los involucrados de un hecho de tránsito con la finalidad de llegar a un convenio y evitar procedimiento;
- III. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para del tratamiento del asunto que se trate
- IV. Implementar y sustanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en el municipio en todos los casos que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales.
- V. Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido que deberá ser autorizado por el juez cívico.
- VI. Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación y conciliación
- VII. Proponer los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el juez cívico.
- VIII. Dar por concluido el procedimiento en mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite.
- IX. Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.
- X. Las demás que le instruya la presidenta municipal, la secretaría general del municipio, así como el presente bando, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 219 Quater. Son facultades y obligaciones del auxiliar administrativo aquellas que establece el reglamento de la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES CÍVICAS Y SUS SANCIONES.

Artículo 222. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. a X ...



- XI. Amonestación: Es la reconvención, pública o privada que el juez haga al infractor;
- XII. Trabajo en Favor de la Comunidad: Es el número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se sancionará con las treinta y seis horas de arresto correspondiente. El trabajo a favor de la comunidad, podrá consistir también en el cumplimiento de medidas cívicas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XIII. Medidas Cívicas para mejorar la convivencia cotidiana: son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- XIV. Clausura: Es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo. La clausura será definitiva cuando no se cuente con permiso, concesión, contrato, licencia o autorización de la autoridad municipal para la operación del lugar; por haberse vencido el término del autorización; por no haber solicitado y pagado la prórroga a que tenga derecho, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización; la clausura será provisional hasta en tanto se demuestre que el infractor cuenta con el permiso, licencia, concesión o contrato, permisos, licencias o autorizaciones respectivos, o bien se cumplan con las condiciones necesarias para permitir la operación de la negociación, se pague la multa a la que se haya hecho acreedor o en su caso la autoridad municipal, acuerde el levantamiento de la sanción;
- XV. Suspensión de Evento Social o Espectáculo Público: Es el impedimento por parte de la autoridad municipal para que un evento social, espectáculo público o privado, se realice o ya iniciado se siga realizando;
- XVI. Cancelación de Licencia, Concesión, Autorización, Contrato o Permiso: Es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia, concesión, autorización, contrato o permiso previamente obtenido de la autoridad municipal;
- XVII. Decomiso o Destrucción de Bienes: Es el aseguramiento o destrucción por parte de la autoridad municipal de los bienes o parte de ellos, propiedad del infractor, que estrictamente estén relacionados con la falta que se persigue y cuando ello sea necesario para interrumpir la contravención;
- XVIII. Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes;
- XIX. Multa: que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la tesorería del municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XX. Arresto: que es la privación de la libertad del infractor por un período de 24 horas hasta de treinta y seis horas, que deberá cumplir el infractor en un área destinada de retención primaria, dentro del juzgado cívico, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y
- XXI. Se privilegiará el orden en que se encuentran las sanciones establecidas en las fracciones anteriores, de tal manera que la multa y el arresto sean la última ratio.

Artículo 222 Bis. En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajos en favor de la comunidad o el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 222 Ter. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el juez dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, siempre y cuando en el registro del juzgado cívico no existan antecedentes del infractor.

Artículo 222 Quater. En la determinación de la sanción, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- IV. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- V. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;



- VI. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VII. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
- VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al juez cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 222 Quinquies. Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el presente bando y Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor. La responsabilidad determinada es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 222 Sexties. Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente ordenamiento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana. Para la determinación de la reincidencia, el juez deberá consultar el registro de infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 222 Septies. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de edad, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado o custodia, ya sea temporal o permanente o que ejerzan en el estado de interdicción su tutoría, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 222 Octies. Se consideran infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás reglamentos municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al probable infractor. Las infracciones administrativas señaladas en el presente bando son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables como lo son los reglamentos que de este ordenamiento se derivan.

Artículo 222 Nonies. Se clasifican como infracciones administrativas a la justicia cívica, las siguientes:

- I. Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública;
- II. Contra el orden público y bienestar colectivo;
- III. Contra la salud pública y el medio ambiente;
- IV. Contra las actividades económicas de los particulares;
- V. De carácter Vial que afectan el tránsito público;
- VI. Contra el patrimonio y propiedad; y
- VII. Contra la integridad, dignidad de las personas y moral pública.

Artículo 223. Son faltas o infracciones administrativas que afectan el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública.

I. al III ...

IV. Repartir alimentos en los domicilios particulares, en los comercios o cualquier otro lugar sin la autorización de la autoridad municipal;

V. al XII...

XIII... Prestar un servicio público municipal sin la concesión emitida por la autoridad municipal;

XIV. Utilizar un bien del dominio público o privado del municipio, sin autorización de la autoridad municipal;

XV. No acatar las disposiciones emitidas, en el ejercicio de sus facultades, por las autoridades municipales correspondientes;



XVI. Incumplir las determinaciones, acuerdos y órdenes del juez cívico; XVII. Incumplimiento de los acuerdos de mediación, conciliación, medidas, reparación del daño y justicia restaurativa; XVIII. Alterar los números o letras con que estén marcadas las plazas y los nombres de las calles, así como cualquier otro señalamiento oficial; y XIX. Contravenir las disposiciones contenidas en este bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, con independencia de que dichas conductas constituyan delito en términos de la legislación en materia penal.

Artículo 224. Son faltas o infracciones contra el orden público y bienestar colectivo:

- I. Causar escándalo en la vía pública en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- II. Organizar bailes o espectáculos públicos sin la licencia o el permiso respectivo otorgado por la autoridad municipal;
- III. Arrojar en los centros de espectáculos cualquier objeto que dañe la integridad física de los asistentes;
- IV. Efectuar espectáculos de peleas de animales de cualquier índole en la vía pública, o en domicilios particulares, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes;
- V. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- VI. Permitir, por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad a espectáculos no aptos para ellos, así como a cantinas, expendios de cerveza, centros nocturnos o cualquier otro lugar similar;
- VII. Emplear en todo sitio público rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma peligrosa que atenten contra la seguridad del individuo, salvo los casos autorizados;
- VIII. Utilizar con fines publicitarios o de explotación comercial, los símbolos de identidad del municipio, sin la autorización correspondiente, expedida por la autoridad municipal;
- IX. Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad y prevención de posibles ataques a las personas;
- X. Accionar armas de fuego provocando escándalo o temor en las personas;
- XI. Penetrar en lugares públicos o zonas cuyo acceso esté prohibido;
- XII. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas;
- XIII. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;
- XIV. Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;
- XV. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la comisión de una infracción a este bando o cualquier otro reglamento, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad;
- XVI. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indique un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte éste al comparecer o al declarar ante la autoridad;
- XVII. Arrendar bienes inmuebles con la finalidad de que el arrendatario instale un circo, feria, juegos mecánicos, ventas temporales de productos o comidas de cualquier índole o realice cualquier espectáculo público, sin la autorización de la autoridad municipal;
- XVIII. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;
- XIX. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello;
- XX. Provocar o participar en riñas o escándalos que altere el orden público;
- XXI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- XXII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XXIII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XXIV. Vender, encender o detonar fuegos, artificiales, juguetería pirotécnica, cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XXV. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- XXVI. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- XXVII. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico



colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

Artículo 225. Son faltas o infracciones administrativas que afectan la salud pública y el medio ambiente:

I. a XXIV...

- XXV. Realizar actos u omisiones que atenten contra el trato digno a los animales sin respetar las disposiciones legales aplicables;
- XXVI. Permitir que sus animales realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública, parques, jardines y áreas verdes;
- XXVII. Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;
- XXVIII. Preparar, distribuir o manipular alimentos y bebidas con el conocimiento de que se padece alguna enfermedad transmisible;
- XXIX. Permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial la prostitución en su establecimiento;
- XXX. Provocar ruido de manera intencional con motivo del ofrecimiento de algún servicio, mediante altavoces o claxon;
- XXXI. Vender o proporcionar a menores de edad, pintura en aerosol, sustancias tóxicas o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;
- XXXII. Permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial, que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de cualquier forma;
- XXXIII. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- XXXIV. Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo estos los que sean con una intensidad mayor a los 55 decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50 decibeles en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente; y
- XXXV. Permitir que animales semovientes, transiten por la vía pública o en la orilla de las carreteras sin el cuidado correspondiente.

Artículo 226. Son faltas o infracciones administrativas contra las actividades económicas de los particulares:

I. a III ...

- IV. Penetrar o invadir sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente para tener acceso a los centros de espectáculos, diversiones o de recreo;
- V. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- VI. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;
- VII. Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se crucen o juegue con apuestas;
- VIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y costumbre impongan respeto;
- IX. Realizar actividades relativas a la industria, comercio o los servicios, sin la licencia, concesión o permiso correspondiente;
- X. Realizar un cambio de uso de suelo o asignarlo sin previa autorización de la autoridad municipal;
- XI. Ocupar la vía pública, lugares de uso común o cualquier lugar dentro del territorio del Municipio, para la realización de actividades económicas, sin la autorización del gobierno municipal correspondiente;
- XII. No respetar el giro o actividad en los términos en que se conceda la licencia de funcionamiento o el permiso expedido por el gobierno municipal;
- XIII. No respetar el horario de funcionamiento impuesto por el gobierno municipal o la reglamentación municipal;
- XIV. Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso esté vedado por las leyes aplicables;
- XV. Retener los propietarios de bares, cantinas, pulquerías o cualquier otra negociación de venta de bebidas alcohólicas, a los clientes por deudas de ventas de bebidas al copeo;



- XVI. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares, que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener, en sus establecimientos, la tranquilidad y el orden público; y
- XVII. La reventa de boletos alterando su precio al que se ofrece en la taquilla o lugares autorizados, obteniendo ilícitamente un lucro en beneficio propio o de un tercero. Los encargados, organizadores, así como la autoridad municipal vigilarán el cumplimiento de lo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el evento o espectáculo al público de que se trate.

Artículo 227. Son faltas o infracciones administrativas de carácter vial que afectan el tránsito público:

I. al IV ...

V. Destruir o quitar señales colocadas la autoridad municipal para indicar algún camino, peligro o señal de tránsito;

VI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal, de cualquier forma, por sí o por interpósita persona;

VII. El conductor, ingerir a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, en caso de que se encuentre en estado de embriaguez se aplicará lo dispuesto por el reglamento de tránsito municipal;

VIII. Circular vehículos transportadores de materiales con carga y sin la lona respectiva;

XIX. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;

X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen las vías, inmuebles y espacios públicos o que sean señales de tránsito;

XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio o la vía pública, sin la autorización correspondiente para ello;

XII. Causar daño a un bien inmueble o mueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos. Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría;

XIII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, o que asemeje con balizajes, con escudos, insignias o logotipos similares a los que utilicen los servicios de emergencia y seguridad pública sin la autorización correspondiente, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;

XIV. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir cualquier tipo de vehículo automotor;

XV. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes; y

VXI. Las contenidas en el presente bando, reglamento de justicia cívica, y Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Artículo 227 Bis. Para los efectos de las faltas o infracciones administrativas de carácter vial que afectan el tránsito público, la policía y tránsito municipal deberán poner al presunto infractor a disposición del juez cívico en turno para la realización del procedimiento administrativo establecido en el presente bando y el reglamento de justicia cívica municipal, quien determinara y aplicara la sanción correspondiente atendiendo a lo establecido en el reglamento de justicia cívica municipal en concordancia con el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Para la aplicación de este artículo deberá entenderse por:

- a) El conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión animal o humana en la vía pública o lugar público;
- b) Estado de Ebriedad Incompleto: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición;



- Se aplicará lo dispuesto en la Ley de salud para el Estado de Hidalgo, en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;
- c) Estado de Ebriedad Completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; y
 - d) Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico., El evidente estado de ebriedad se demostrará ante la autoridad municipal cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias, se aprecie que la persona presenta alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje., El estado de ebriedad se acreditará mediante el dictamen médico correspondiente.

Artículo 228. Son faltas o infracciones administrativas contra el patrimonio y propiedad:

- I. Al V...
- VI. Realizar cualquier obra de construcción o reconstrucción sin la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- VII. Realizar sin la licencia municipal que corresponda, zanjas o caños en las calles o cualquier otro lugar en la vía pública;
- VIII. Efectuar el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos, careciendo de la licencia municipal necesaria;
- IX. Carecer de la licencia municipal que proceda, para efectuar la constitución, modificación o extinción del régimen de propiedad en condominio por la ejecución de obras de urbanización;
- X. Realizar la enajenación de terrenos o lotes de fraccionamientos irregulares;
- XI. Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho;
- XII. El no realizar los propietarios o poseedores las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos del lugar;
- XIII. Omitir entregar y no dar aviso oportunamente, a la autoridad municipal cuando se encuentre un bien mostrenco; y
- XIV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales de índole municipal.

Artículo 229. Son faltas o infracciones administrativas contra la integridad, dignidad de las personas y moral pública:

- I. a XI ...
- XII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer, pausado o no, a ritmo de música o sin ésta, con movimientos eróticos sexuales, bajo las distintas denominaciones y/o se ejerza la prostitución disfrazada de cualquier modalidad;
- XIII. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quien, haciendo uso a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- XIV. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público, transporte público, transporte particular Y/ o a la vista del público;
- XV. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;
- XVI. Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, sustancias u objetos que lo mojen o ensucien;
- XVII. Propinar a una persona un golpe que no cause lesión, en lugar público o privado.
- XVIII. Vender o entregar a menores de 18 años de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes penales;
- XIX. Comercializar material gráfico o de video que atente contra la moral pública o las buenas costumbres; y
- XX. Realizar la venta o renta a menores de edad de material pornográfico, o exhibirlo libremente, en la vía pública.



Artículo 230 Bis. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, el Juez Cívico observará la siguiente clasificación:

Infracción cívica	Artículo	UMA como multa	Arresto	Trabajo a favor de la comunidad
Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública.	223	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra el orden público y el bienestar colectivo.	224	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra la salud pública y el medio ambiente.	225	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra las actividades económicas de los particulares.	226	10 a 150	24 a 36 horas	12 a 36 horas
De carácter vial que afectan el tránsito público.	227	Y según lo que establezca el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.		
Contra el patrimonio y la propiedad	228	10 a 150	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra la integridad, dignidad de la personas y moral pública.	229	10 a 150	24 a 36 horas	12 a 36 horas

El juez cívico atendiendo a la evaluación psicosocial o tamizaje y al perfil del riesgo del infractor, determinará, las medidas cívicas que se estimen necesarias. De igual manera, el juez cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la capacidad económica del infractor.

Artículo 230 Ter. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la presentación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción administrativa cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción social. El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 230 Quater. El juez cívico podrá imponer cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los bienes públicos propiedad del Municipio que hubieren sido dañados por el infractor;
- II. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los edificios públicos, ya sean federales, estatales municipales o privados en los que preste servicio el municipio;
- III. Efectuar obras de limpieza, jardinería, reforestación u ornamentación en lugares de uso común en el municipio, así como en aquellas instituciones o establecimientos públicos;
- IV. Impartición de pláticas, conferencias o talleres en beneficio de la comunidad, que correspondan a actividades propias del oficio, ocupación o profesión que realice el infractor;
- V. Participación en actividades de carácter artístico, cultural, deportivo, ecológico o turístico que organice o promueva el municipio, así como aquellas relacionadas con el desarrollo social de la población del municipio; y,
- VI. Cualquier otra actividad que sea a favor de la comunidad.

Artículo 231 Bis. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción administrativa cometida por el infractor deba conocerse por presentación del probable infractor y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al juez cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o arresto que se le hubiere impuesto, excepto en los casos de reincidencia. El juez cívico, valorando las circunstancias personales del

infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción que se trate. El trabajo en favor de la comunidad será supervisado por la secretaría o dirección de Prevención del municipio, en apoyo a las funciones en materia de justicia cívica.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CÍVICO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN

Artículo 232. Una vez que el probable infractor haya sido ingresado al juzgado cívico para efectos de presentación, este deberá ser sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él médico de guardia.

Artículo 233. Sin demora alguna el probable infractor deberá ser sometido a una evaluación psicosocial o tamizaje por el trabajador social o psicólogo, para determinar perfiles de riesgo, de tal forma que el resultado o diagnóstico pueda ser tomado en cuenta por el juez para determinar la procedencia o no de una medida para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 234. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo una infracción; o
- II. Inmediatamente después de cometerla es detenida, en virtud de que:
 - a. Es sorprendida cometiendo la infracción y es perseguida material e ininterrumpidamente; o
 - b. Cuando la persona sea señalada por otro, algún testigo presencial de los hechos, se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en la infracción.

Artículo 235. Tratándose de infractores flagrantes, el agente de policía detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez cívico, para que se sustancie el procedimiento por presentación.

Deberá acompañar por duplicado la boleta de remisión correspondiente. La boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y número de folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, jerarquía y firma del agente de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de patrulla.

Artículo 235. Bis. En caso de que el presunto infractor se le hubieren girado tres citatorios y no asistiere, el juez cívico girará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Dicha orden deber contener:

- I. Escudo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y número de folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del denunciante, quejoso o afectado;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VII. Nombre, jerarquía y firma del agente de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de patrulla.

Artículo 236...

- I. Cuando el presunto infractor tenga alguna discapacidad intelectual o psicosocial, a consideración del médico de guardia, el juez cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.



II. a IV...

Artículo 238. En el caso de que el presunto infractor sea menor de 18 años, el juez cívico aplicará las siguientes medidas correctivas:

- I. Tratándose de infracciones al presente bando, se citará a quien lo custodie o tutele y en presencia de éste, lo amonestará y reconvendrá para que no reincida; y en caso de reincidencia se le podrá fijar alguna medida cívica para mejorar la convivencia cotidiana, medidas contenidas en el reglamento de justicia cívica, previa valoración en términos del reglamento; y
- II. ...

Artículo 239. Al ser detenida una persona, cualquiera que sea el motivo de la detención, deberá ser trasladada inmediata y directamente al área de retención primaria; será registrado su ingreso en el libro de detenidos y puesto sin demora a disposición del médico para su valoración, así mismo será presentado ante el trabajador social o psicólogo, a efecto de practicar tamizaje y ante los diagnósticos correspondientes el juez cívico esté en condiciones de definir su situación jurídica o administrativa.

Artículo 242. El área de retención primaria estará a cargo del juez cívico, la policía municipal será responsable de la custodia y la seguridad de los detenidos, una vez que éstos hayan ingresado a dicho lugar. Al momento de recibir a un detenido el juez cívico verificará que se haya practicado examen de integridad física al infractor, para efecto de que el infractor se encuentre en condiciones óptimas de salud para llevar a cabo el procedimiento ante el juzgado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA

Artículo 243. El procedimiento ante el juez cívico municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal, concentrándose en una sola audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva que será por escrito.

Artículo 244. El juez cívico hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión.

Artículo 245 Bis. Las audiencias se sustanciarán de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la materia y al tipo de procedimiento de que se trata.

Artículo 245 Ter. Para la realización de la audiencia se requiere la identificación de la probable falta administrativa, de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Identificación en flagrancia. Se identifica la probable comisión en flagrancia de una falta administrativa a través del patrullaje, los rondines policiales o un reporte ciudadano; y
- II. Presentación de queja. Se identifica la probable comisión de una falta administrativa mediante la queja de algún vecino o de la parte perjudicada.

Artículo 246. La audiencia se regirá bajo el principio de oralidad, se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El juez se presenta y solicita al probable infractor y al quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. El juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- III. El juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. El probable infractor y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. El juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor y/o el quejoso no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VI. El juez dará el uso de la voz al probable infractor, al quejoso o policía en su caso en caso de que quisieren agregar algo;



- VII. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- VIII. Una vez que el juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 246 Bis. En caso de que el probable infractor sea adolescente, el procedimiento de audiencia se ajustará a lo establecido en el reglamento y a lo siguiente:

- I. El juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el juez hará llamar a un representante del Sistema DIF Municipal Tizayuca a efecto de que lo asista y defienda, que podrá ser un abogado, psicólogo, trabajador social, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto; y
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, solicitara el apoyo del Sistema Municipal DIF Tizayuca y de las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente; Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 247. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el médico de turno dictaminará su estado y señalará el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 248. Concluida la audiencia el juez cívico resolverá por escrito su determinación conforme a las disposiciones de este bando, la resolución, que puede ser declarativa de responsabilidad o absolutoria, se notificará personalmente y en forma inmediata a las partes.

Artículo 248 Bis. Al resolver la imposición de una sanción, el juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el juez cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del juez cívico correspondiente; e
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 249 Bis. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 249 Ter. En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia. Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.



Artículo 250. Si el juez cívico resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez cívico le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor, en todo caso el infractor también podrá optar por conmutar su sanción por trabajos a favor de la comunidad.

Artículo 250 Bis. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la falta administrativa cometida por el infractor no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. En los casos que proceda, el juez cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 250 Ter. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el presente bando, reglamento y demás ordenamientos. En su caso, el Juez podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 251. (se deroga).

Artículo 252. El juez cívico se encargará de que el infractor pague el daño causado y siempre privilegiará la conciliación de las partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las modificaciones realizadas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, publicado el 31 de agosto del 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se realizan para la implementación del modelo homologado de justicia cívica.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. – Las alusiones, referencias, facultades u obligaciones que este y otros ordenamientos municipales y estatales asignen a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se entenderán destinadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tan pronto se concluya el procedimiento referente al cambio de denominación., lo que se hace de conocimiento para los efectos legales que haya lugar.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE TIZAYUCA, HIDALGO, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2022.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica

C. Jorge Luis Velasco Gasca,
Síndico Hacendario.
Rúbrica.

Ing. Gretchen Alyne Atilano Moreno, Regidora.
Rúbrica.

C. Isidro Pérez Leyva,
Regidor.
Rúbrica.

C. Quintila Gómez Montes,
Regidora Suplente.
Rúbrica.

Lic. Constantino Omar Monroy Alemán, Regidor.
Rúbrica.



C. Ariadna Hernández Pioquinto,
Regidora.
Rúbrica.

C. Javier Alazañes Sánchez,
Regidor.
Rúbrica.

Ing. Zubhia Hernández Tarasena, Regidora.
Rúbrica

C. Ma. Martha Navarro Salgado,
Regidora.
Rúbrica

C. Anastacio García Lucio,
Regidor.
Rúbrica.

C. Mayra Cruz González,
Regidora.
Rúbrica.

C. Erlene Itzel Gómez Corona,
Regidora.
Rúbrica.

C. Francisco Javier López González, Regidor.
Rúbrica.

Lic. Mariana Lara Morán,
Regidora.
Rúbrica.

Lic. Ernesto Giovanni González González, Regidor.
Rúbrica.

C. Rita López Soria,
Regidora.
Rúbrica.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Dra. En J. O. Dra. Citlali Lara Fuentes,
Secretaría General Municipal.
Rúbrica.

“Las presentes firmas corresponden al Decreto el cual contiene la Reforma al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo para la Implementation del Modelo Homologado de Justicia Cívica”.



MAESTRA SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

Primero.- Que, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Federal en sus artículos 1o. y 133, el Estado Mexicano debe cumplir y observar los Tratados Internacionales publicados en el Diario Oficial de la Federación y ratificados por el Poder Ejecutivo. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción indica que, preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, los Estados han convenido promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción.

Cada Estado Miembro formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes; y con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

Uno de los propósitos de la Convención Interamericana Contra la Corrupción es promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y para ello, indica la aplicación de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

Segundo.- Que de acuerdo con Transparencia Internacional, en su acepción más aceptada y difundida, la corrupción puede ser entendida como el abuso del poder público para beneficio privado; y en otra concepción, para que exista corrupción, se necesita de dos componentes para que se materialice: uno que corrompe y otro que se deja corromper mediante el abuso del poder, siendo los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, quienes en franca colusión con personas u organizaciones, realizan conductas permisivas por acción u omisión, obteniendo beneficios, transgrediendo el orden público y ocasionando impunidad.

Tercero.- Que el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en el orden jurídico mexicano se reconoce que las personas servidoras públicas están sujetas a un sistema de responsabilidades conformada por cuatro vertientes: la política, la penal, la civil y la administrativa. Ésta última importa a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública, ya sea federal, local o municipal, ello en virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 3o. fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuarto.- Que el índice de Percepción de la Corrupción emitido por Transparencia Internacional en su edición de 2020, México se posiciona en el lugar 124 de 180 países evaluados. Lo anterior, a pesar de la

reforma constitucional al sistema de responsabilidades de los servidores públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 mayo de 2015, en la que de igual forma, se dio vida al Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Paralelamente a los resultados antes mencionados, no se puede dejar de reconocer que la dinámica del cambio social, político y económico actual, ha generado una sociedad que no confía en sus instituciones y que, sin embargo, siempre se encuentran bajo su escrutinio, cuyos integrantes exigen que las decisiones que afectan sus intereses sean tomadas con un alto perfil público, con esquemas que promuevan la transparencia y el consenso para construir una administración municipal de calidad.

Quinto.- Que para lograr la confianza ciudadana en las instituciones se requiere de personas servidoras públicas íntegras, cuya actuación descansa en todo momento sobre una cultura de valores y principios éticos que guíen su labor cotidiana. Por lo anterior, la ética es una de las disciplinas aplicables ya que propone normar el comportamiento para que las personas busquen lo esencial, el bien y la virtud. En esta inteligencia, de acuerdo a los teóricos, la ética pública es una modalidad de ética que aplica a los principios que determinan la moralidad de los actos humanos sobre el servicio público, misma que está relacionada con los hechos internos de la voluntad, exigibles por propia conciencia a los servidores públicos.

Sexto.- Que uno de los rasgos más importantes de la Administración Pública Municipal es la estrecha relación que existe entre el desempeño de sus servidores públicos y la obligación de informar a la ciudadanía de manera permanente, suficiente y veraz sobre el uso y destino de los recursos públicos asignados, así como de los resultados obtenidos derivados de su aplicación. Su fundamento descansa en el Plan Municipal de Desarrollo Tizayuca 2020-2024, mismo que en su Eje 5 “Gobierno Abierto” y en el Eje transversal de Combate a la Corrupción, indican que “el municipio tendrá como finalidad promover esquemas de coparticipación al interior de todas las instituciones y fomentar el cumplimiento del Código de Ética, pues el objetivo general del combate a la corrupción será: consolidar un gobierno moderno que garantiza la eficacia y la eficiencia de las instituciones públicas, un gobierno abierto que diseña, implementa y evalúa sus acciones de la mano de la sociedad y, un gobierno confiable donde se visualice que los servidores públicos trabajan siempre dentro de la legalidad y promueven un servicio público, la vocación de servir a la ciudadanía.

Lo anterior, en total armonía con las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas”, específicamente las enunciadas en las metas siguientes: Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas; Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas; Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades;

Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial; Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales; esto, sin soslayar que con esta acción se daría cumplimiento al componente LA2.2. referente a la Actualización y difusión del Código de Ética de los Servidores Públicos.

Séptimo.- En este orden de ideas, sostenemos que cuando se logran transparentar las acciones de la gestión pública, se transmite confianza en la ciudadanía y, por lo tanto, se puede aspirar a una participación social integral, enfatizada a todas aquellas actividades que son de interés público y que generan beneficios en sus diferentes contextos, logrando potencializar los recursos materiales, humanos y económicos a fin de alcanzar mejores niveles de vida.

Octavo.- Que basados en la responsabilidad permanente que tiene la Administración Pública Municipal de cara a la ciudadanía, se tiene a bien expedir el presente Código el cual tiene por objeto determinar el conjunto de principios, valores y reglas de integridad que orienten a las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, con base en un marco de aspiración a la sublimidad del desempeño de sus funciones y toma de decisiones, así como en su actuar cotidiano, asumiéndolos como líderes en la generación de una nueva ética pública en la impartición de servicios; así como abrogar el Código de Ética del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, correspondiente al periodo 2016- 2020 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 21 de mayo de 2018.



Noveno.- Que las reformas realizadas al presente Código tienen como finalidad cumplimentar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, con el fin de que dicho cuerpo normativo regule principios, valores y reglas de integridad que establezcan y delimiten de manera puntual el actuar de los servidores públicos en su puesto, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Por todo lo expuesto se tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente código es de observancia y aplicación general para todas las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- El presente código tiene por objeto:

- I. Determinar el conjunto de principios, valores y reglas de integridad que orienten a las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal de Tizayuca, Hidalgo, con base en un marco de aspiración a la sublimidad del desempeño de las funciones y la toma de decisiones, así como en su actuar cotidiano, asumiéndolos como líderes en la generación de una nueva ética pública, en la impartición de servicios;
- II. Integrar el fundamento, a partir del cual, la administración pública municipal de Tizayuca, Hidalgo, elabore su código de conducta en el que se considere riesgos éticos y áreas de oportunidad, en atención a la misión, visión y objetivo del Ayuntamiento; y
- III. El vocabulario empleado en el presente código, no busca crear ninguna distinción, ni estigmatizar o diferenciar a hombres y mujeres de facto se entiende que todas las normas creadas respetan los derechos humanos, ello de acuerdo al artículo 1° constitucional.

Artículo 3.- Además de las definiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos del presente código, se entenderá por:

- I. Administración Pública: Aquellas secretarías, direcciones, coordinaciones, oficinas, departamentos o cualquiera otra área administrativa que integre la administración pública municipal de Tizayuca, Hidalgo, con excepción de sus organismos descentralizados;
- II. Código de Conducta: El instrumento deontológico emitido por el titular de la administración pública municipal, a propuesta del comité de ética y de prevención de conflictos de intereses, previa aprobación de la secretaría de contraloría interna, en el que se especifica la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el código de ética;
- III. Código: El presente código de ética, entendido como el instrumento deontológico, al que refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se establecen los parámetros de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira una persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía;
- IV. Comité: El comité de ética y prevención de conflictos de interés u homólogo de la administración pública municipal, entendido como el órgano que tiene a su cargo el fomento de la ética e integridad en el servicio público y la prevención de conflictos de intereses a través de acciones de orientación, capacitación y difusión en las dependencias;
- V. Dependencias: secretarías, direcciones, coordinaciones, oficinas, departamentos o cualquier otra área administrativa que integre la administración pública;
- VI. Ética Pública: Disciplina basada en normas de conducta que se fundamentan en el deber público y que en todo momento busca la prevalencia del bienestar de la sociedad en coordinación con los objetivos del estado mexicano, de los entes públicos y de la responsabilidad de la persona servidora pública ante éstos en la toma de decisiones y



acciones;

- VII. Impedimento Legal: Restricción normativa que imposibilita a la persona servidora pública a conocer de un asunto u ocupar un cargo;
- VIII. Juicio Ético: En un contexto de ambigüedad, será el ejercicio individual de ponderación de principios y valores que lleve a cabo cada persona servidora pública, previo a la toma de decisiones y acciones vinculadas con el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- IX. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. Lineamientos: Lineamientos para la emisión del código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018;
- XI. Personas Servidoras Públicas: Aquéllas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 6 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;
- XII. Principios Constitucionales y Legales: Aquellos que rigen la actuación de las personas servidoras públicas previstos en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIII. Riesgo Ético: Situaciones en las que potencialmente pudieran transgredirse principios, valores o reglas de integridad y que deberán ser identificados a partir del diagnóstico que realicen la secretaría de contraloría interna municipal, en términos de lo ordenado por el artículo 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIV. Secretaría: La secretaría de contraloría interna municipal de Tizayuca, Hidalgo; y
- XV. Valores: Cualidad o conjunto de cualidades por las que una persona servidora pública es apreciada o bien considerada en el servicio público.

Artículo 4.- Será obligación de la secretaría proporcionar el presente código a todas las personas servidoras públicas a través de medios físicos o electrónicos que considere factibles y, de acuerdo con las políticas de austeridad republicana, a fin de que tomen conocimiento de su contenido, para que, posterior a su estudio y comprensión, suscriban una carta compromiso de alinear, el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a lo previsto en este instrumento.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y VALORES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5.- La ética pública se rige por la aplicación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, respeto y eficiencia; sin embargo, dentro del margen de constitucionalidad y legalidad se deben aplicar diversos principios, tales como: disciplina, objetividad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por méritos.

Principios que, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se interrelacionan recíprocamente con los principios legales, valores y reglas de integridad que todas las personas servidoras públicas deberán observar y aplicar como base de una conducta que tienda a la excelencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 6.- Los principios constitucionales y legales que rigen la actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública, son los siguientes:

- I. Disciplina: Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos;
- II. Legalidad: Las personas servidoras públicas fomentarán el cumplimiento a las normas jurídicas, con un estricto sentido de vocación de servicio a la sociedad, garantizando el profesionalismo, así como los valores de respeto a los derechos humanos y liderazgo;
- III. Objetividad: Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad;
- IV. Profesionalismo: Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar;



- V. **Honradez:** Las personas servidoras públicas fomentarán la rectitud en el ejercicio del empleo, cargo o comisión promoviendo un servicio abierto que promueva la máxima publicidad de sus funciones ante la sociedad, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas de la administración pública;
- VI. **Lealtad:** Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que la administración pública les ha conferido, a fin de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas y generar certeza plena de su conducta frente a todas las personas;
- VII. **Imparcialidad:** Las personas servidoras públicas buscará fomentar la no discriminación y el acceso neutral a las mismas condiciones, oportunidades y beneficios institucionales y gubernamentales, garantizando así la equidad, la objetividad y la competencia por mérito; los valores de equidad de género e igualdad y no discriminación y la regla de integridad de comportamiento digno;
- VIII. **Rendición de cuentas:** Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, sujetándose a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía;
- IX. **Eficiencia:** Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos; asimismo, optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos;
- X. **Eficacia:** Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;
- XI. **Equidad:** Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades que provea la Administración Pública;
- XII. **Transparencia:** Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso a la información y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; asimismo, en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo en todo momento los datos personales que estén bajo su custodia;
- XIII. **Economía:** Las personas servidoras públicas en el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social;
- XIV. **Integridad:** Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar; y
- XV. **Competencia por méritos:** Las personas servidoras públicas deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, seleccionando a las personas mejor calificadas para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

CAPÍTULO III VALORES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 7.- Los valores que orientan el servicio público en la administración pública, son:

- I. **Interés Público:** Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;
- II. **Respeto:** Las personas servidoras públicas, en ejercicio de sus funciones otorgarán un trato digno y cordial a las personas y a las demás personas servidoras públicas, sean sus superiores, subordinados o de distintas dependencias, considerando sus derechos, de tal manera que propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público;
- III. **Respeto a los Derechos Humanos:** Las personas servidoras públicas en el ámbito de sus competencias y atribuciones, promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos aplicables, ello de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Universalidad: los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;
 - b. Interdependencia: los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;
 - c. Indivisibilidad: los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables; y
 - d. Progresividad: los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección;
- IV. Igualdad y no discriminación: Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
- V. Equidad de género: Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales;
- VI. Entorno Cultural y Ecológico: En el desarrollo de sus actividades, las personas servidoras públicas evitarán la afectación del patrimonio cultural de cualquier tipo y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente; y promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras;
- VII. Cooperación: Las personas servidoras públicas colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones; y
- VIII. Liderazgo: Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del código de ética y las reglas de integridad; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

CAPÍTULO IV DE LAS REGLAS DE INTEGRIDAD

Artículo 8.- Las reglas de integridad son acciones para delimitar las conductas de las personas servidoras públicas en situaciones específicas, absteniéndose de participar en éstas cuando pudieran afectar la seguridad, la independencia y la imparcialidad de su actuación pública.

Artículo 9.- Actuación Pública. Las personas servidoras públicas deberán conducirse con transparencia, honradez, lealtad, cooperación y con una clara orientación al interés público. De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Abstenerse de ejercer las atribuciones y facultades que les impone el servicio público y que les confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes; adquirir para sí o para terceros, bienes o servicios de personas u organizaciones beneficiadas con programas o contratos gubernamentales, a un precio notoriamente inferior o bajo condiciones de crédito favorables, distintas a las del mercado;
- II. Favorecer o ayudar a otras personas u organizaciones a cambio o bajo la promesa de recibir dinero, dádivas, obsequios, regalos o beneficios para sí o para alguna de las personas señaladas en la ley general;
- III. Utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio para sí o para alguna de las personas señaladas en el artículo 52 de la ley general;
- IV. Ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos y de prevención de la discriminación, u obstruir alguna investigación por violaciones en esta materia;
- V. Hacer proselitismo en su jornada laboral u orientar su desempeño laboral hacia preferencias político electorales;
- VI. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros de la administración pública para fines distintos a los asignados;
- VII. Obstruir la presentación de denuncias administrativas, penales o políticas, por parte de compañeros de trabajo, subordinados o de ciudadanos en general;
- VIII. Asignar o delegar responsabilidades y funciones sin apearse a las disposiciones normativas aplicables;



- IX. Permitir que personas servidoras públicas subordinadas incumplan total o parcialmente con su jornada un horario laboral;
- X. Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otras personas servidoras públicas como a toda persona en general;
- XI. Actuar como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, mercantil o laboral que se promuevan en contra de instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes y niveles de gobierno;
- XII. Dejar de establecer medidas preventivas al momento de ser informado por escrito como superior jerárquico, de una posible situación de riesgo o de conflicto de interés;
- XIII. Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar o amenazar a personal subordinado, compañeros de trabajo o cualquier persona que acuda a solicitar, realizar o prestar algún servicio dentro de la administración pública;
- XIV. Desempeñar dos o más puestos de trabajo o celebrar dos o más contratos de prestación de servicios profesionales o la combinación de unos con otros, sin contar con dictamen de compatibilidad emitido por la autoridad competente;
- XV. Dejar de colaborar o de propiciar el trabajo en equipo con otras personas servidoras públicas para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales;
- XVI. Obstruir u obstaculizar la generación de soluciones a dificultades que se presenten para la consecución de las metas previstas en los planes y programas gubernamentales;
- XVII. Evitar conducirse bajo criterios de austeridad, sencillez y uso apropiado de los bienes y medios que disponga con motivo del ejercicio del cargo público; y
- XVIII. Abstenerse de utilizar o hacer uso de documentos falsos de carácter público o privado, con los que acrediten alguna o algunas ramas de la ciencia, profesión, estudio técnico o arte para el ejercicio del servicio público.

Artículo 10.- Información pública. Las personas servidoras públicas que tienen bajo su responsabilidad Información pública deberán conducir su actuación conforme al principio de transparencia; asimismo, tendrán la obligación de resguardar la documentación e información que generen. De forma enunciativa, más no limitativa, ésta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Asumir actitudes intimidatorias frente a las personas que requieren de orientación para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública;
- II. Retrasar de manera negligente o deliberada las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Declarar la incompetencia para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, a pesar de contar con atribuciones o facultades legales o normativas para conocer de ésta;
- IV. Declarar la inexistencia de información o documentación pública, sin realizar fehacientemente una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos institucionales bajo su resguardo;
- V. Ocultar información y documentación pública en archivos personales, ya sea dentro o fuera de los espacios institucionales;
- VI. Alterar, ocultar o eliminar de manera deliberada información pública;
- VII. Permitir o facilitar la sustracción, destrucción o inutilización indebida, de información o documentación pública;
- VIII. Proporcionar indebidamente documentación e información confidencial o reservada;
- IX. Utilizar con fines lucrativos las bases de datos a las que tenga acceso o que haya obtenido con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones;
- X. Obstaculizar las actividades para la identificación, generación, procesamiento, difusión y evaluación de la información en materia de transparencia proactiva y de gobierno abierto; y
- XI. Difundir información pública en materia de transparencia proactiva y de gobierno abierto en formatos que, de manera deliberada, no permitan su uso, reutilización o redistribución por cualquier interesado.

Artículo 11.- Contrataciones Públicas, Licencias, Permisos, Autorización y Concesiones. Las personas servidoras públicas que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, o a través de subordinados, participen en contrataciones públicas o en el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, deberán conducirse con transparencia, imparcialidad y legalidad, orientando sus decisiones a las necesidades e intereses de la sociedad, garantizando las mejores condiciones para la administración pública.

De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Omitir declarar conforme a las disposiciones aplicables los posibles conflictos de interés, negocios y



transacciones comerciales que de manera particular tenga o haya tenido con personas u organizaciones inscritas en el padrón de proveedores, arrendadores y prestadores de servicios de la administración pública estatal y el padrón de contratistas de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

- II. Dejar de aplicar el principio de equidad de la competencia que debe prevalecer entre los participantes dentro de los procedimientos de contratación;
- III. Formular requerimientos diferentes a los estrictamente necesarios para el cumplimiento del servicio público, provocando gastos excesivos e innecesarios;
- IV. Establecer condiciones en las invitaciones o convocatorias que representen ventajas o den un trato diferenciado a los participantes;
- V. Favorecer a los participantes teniendo por satisfechos los requisitos o reglas previstos en las invitaciones o convocatorias cuando no lo están; simulando el cumplimiento de éstos o coadyuvando a su cumplimiento extemporáneo;
- VI. Beneficiar a los proveedores sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en las solicitudes de cotización;
- VII. Proporcionar de manera indebida información de los particulares que participen en los procedimientos de contrataciones públicas;
- VIII. Ser parcial en la selección, designación, contratación, y en su caso, remoción o rescisión del contrato, en cualquier procedimiento de contratación;
- IX. Influir en las decisiones de otras personas servidoras públicas para que se beneficie a un participante en los procedimientos de contratación o para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
- X. Evitar u obstaculizar la imposición de sanciones a licitantes, proveedores y contratistas que infrinjan las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Enviar correos electrónicos a los licitantes, proveedores, contratistas o concesionarios a través de cuentas personales o distintas al correo institucional;
- XII. Reunirse con licitantes, proveedores, contratistas y concesionarios fuera de los inmuebles oficiales, salvo para los actos correspondientes a la visita al sitio o cualquier otro previamente establecido por la ley;
- XIII. Solicitar requisitos sin sustento para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
- XIV. Dar trato inequitativo o preferencial a cualquier persona u organización en la gestión que se realice para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
- XV. Recibir o solicitar para sí o para cualquiera de las personas señaladas en el artículo 52 de la ley general cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones; y
- XVI. Ser beneficiario directo o a través de alguna de las personas señaladas en la Ley General de Contratos Gubernamentales relacionados con la dependencia que dirige o en la que presta sus servicios.

Artículo 12.- Programas Gubernamentales. Las personas servidoras públicas que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, o a través de subordinados, participen en el otorgamiento y operación de subsidios y apoyos de programas gubernamentales, garantizarán que la entrega de estos beneficios se apegue a sus reglas de operación y a los principios y valores de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y respeto.

De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ser beneficiario, directamente o a través de algunas de las personas señaladas en la Ley General de Contratos Gubernamentales, de programas de subsidios o apoyos de la dependencia que dirige o en la que presta sus servicios y sea contrario a los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en las reglas de operación u análogas;
- II. Permitir la entrega u otorgar subsidios o apoyos de programas gubernamentales, de manera diferente a la establecida en las reglas de operación u análogas;
- III. Brindar apoyos o beneficios de programas gubernamentales a personas, agrupaciones o entes que no cumplan con los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en las reglas de operación u análogas;
- IV. Proporcionar los subsidios o apoyos de programas gubernamentales en periodos restringidos por la autoridad o legislación electoral, salvo en los casos de excepción por ellas dictados, por desastres naturales o de otro tipo de contingencia declarada por las autoridades competentes;
- V. Dar trato inequitativo o preferencial a cualquier persona u organización en la gestión del subsidio o apoyo del programa, lo cual incluye el ocultamiento, retraso o entrega de información engañosa o privilegiada;
- VI. Discriminar a cualquier interesado para acceder a los apoyos o beneficios de un programa gubernamental;
- VII. Alterar, ocultar, eliminar o negar información que impida el control y evaluación sobre el otorgamiento de los beneficios o apoyos a personas, agrupaciones o entes, por parte de las autoridades facultadas; y



VIII. Entregar, disponer o hacer uso de la información de los padrones de beneficiarios de programas gubernamentales, diferente a las funciones encomendadas.

Artículo 13.- Trámites y Servicios. Las personas servidoras públicas que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, participen en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, atenderán a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial.

De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ejercer una actitud contraria al servicio, carente de respeto y cordialidad en el trato, incumpliendo los protocolos de actuación o atención al público;
- II. Otorgar información falsa, imprecisa o engañosa sobre el proceso y requisitos para acceder a consultas, trámites, gestiones y servicios otorgados por la administración pública;
- III. Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando de forma deliberada los tiempos de respuesta, consultas, trámites, gestiones y servicios;
- IV. Exigir por cualquier medio, requisitos o condiciones adicionales a los señalados por las disposiciones jurídicas que regulan los trámites y servicios;
- V. Discriminar por cualquier motivo en la atención de consultas, la realización de trámites y gestiones, y la prestación de servicios; y
- VI. Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento del trámite o servicio.

Artículo 14.- Recursos Humanos. Las personas servidoras públicas que participen en procedimientos relacionados con recursos humanos, de planeación de estructuras y que en general, desempeñen un empleo, cargo o comisión, deberán observar los principios y valores de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.

De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Dejar de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público con base en el mérito;
- II. Designar, contratar o nombrar en un empleo, cargo, comisión o función, a personas cuyos intereses particulares, laborales, profesionales, económicos o de negocios puedan estar en contraposición o sean contrarios a los intereses públicos que les correspondería velar;
- III. Proporcionar a cualquier persona no autorizada, información contenida en expedientes del personal y en archivos de recursos humanos bajo su resguardo;
- IV. Suministrar información sobre los reactivos de los exámenes elaborados para la ocupación de plazas vacantes a personas ajenas a la organización de los concursos;
- V. Seleccionar, contratar, nombrar o designar a personas sin haber obtenido, previamente, la constancia de no inhabilitación para el ejercicio del servicio público o análogas;
- VI. Seleccionar, contratar, nombrar o designar a personas que no cuenten con el perfil del puesto, con los requisitos y documentos establecidos, o que no cumplan con las obligaciones que las leyes imponen a todo ciudadano;
- VII. Seleccionar, contratar, designar o nombrar directa o indirectamente como subalternos a familiares hasta el cuarto grado de parentesco, de afinidad hasta el segundo grado o vínculo de matrimonio o concubinato;
- VIII. Inhibir la formulación o presentación de inconformidades o recursos que se prevean en las disposiciones aplicables para los procesos de ingreso;
- IX. Otorgar a cualquier persona servidora pública, durante su proceso de evaluación, una calificación que no corresponda a sus conocimientos, actitudes, capacidades o desempeño;
- X. Disponer del personal a su cargo en forma indebida, para que le realice trámites, asuntos o actividades de carácter personal, familiar o de negocios ajenos al servicio público;
- XI. Presentar información y documentación falsa o que induzca al error, sobre el cumplimiento de metas de su evaluación del desempeño;
- XII. Remover, cesar, despedir, separar, dar o solicitar la baja de servidores públicos de carrera, sin tener atribuciones o por causas y procedimientos no previstos en las leyes aplicables;
- XIII. Omitir excusarse de conocer asuntos que pudieran implicar cualquier conflicto de interés;

- XIV. Evitar que el proceso de evaluación del desempeño de los servidores públicos se realice en forma objetiva y en su caso, dejar de retroalimentar sobre los resultados obtenidos cuando el desempeño de los servidores públicos sea contrario a lo esperado; y
- XV. Eludir, conforme a sus atribuciones, la reestructuración de áreas identificadas como sensibles o vulnerables a la corrupción o en las que se observe una alta incidencia de conductas contrarias a las previstas en el presente código.

Artículo 15.- Administración de Bienes Muebles e Inmuebles. Las personas servidoras públicas utilizarán y administrarán los bienes muebles o inmuebles, así como los recursos públicos cualquiera que sea su naturaleza que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a los que están destinados.

De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas contravienen alguno de los siguientes supuestos:

- I. Custodiar y preservar la documentación, información y bienes muebles que, por razón de su empleo, cargo o comisión, se encuentre bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- II. Observar en el control, uso, administración, enajenación, baja y destino final de bienes muebles y bienes inmuebles las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en cada materia, dando vista a la autoridad competente sobre el uso, aprovechamiento o explotación indebida de dichos bienes;
- III. Enajenar los bienes muebles o inmuebles en términos de las disposiciones legales aplicables, garantizando la obtención de mejores condiciones de venta para la Administración Pública, conforme a los avalúos y precios emitidos por la autoridad competente; y
- IV. Conceder el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles en términos de las disposiciones aplicables y con apego a los principios de honradez, transparencia e imparcialidad, evitando en todo momento condiciones desfavorables para la administración pública, o ventajosas para los particulares.

Artículo 16.- Control Interno. Las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, participen en procesos en materia de control interno, deberán utilizar y comunicar la información que generen de forma oportuna, confiable y de calidad, apegándose a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.

De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Dejar de comunicar los riesgos asociados al cumplimiento de objetivos institucionales, así como los relacionados con corrupción y posibles irregularidades que afecten los recursos económicos públicos;
- II. Omitir diseñar o actualizar las políticas o procedimientos necesarios en materia de Control Interno;
- III. Generar información financiera, presupuestaria y de operación sin el respaldo suficiente;
- IV. Comunicar información financiera, presupuestaria y de operación incompleta, confusa o dispersa;
- V. Omitir supervisar los planes, programas o proyectos a su cargo, y en su caso, las actividades y el cumplimiento de las funciones del personal que le reporta;
- VI. Dejar de salvaguardar documentos e información que se deban conservar por su relevancia o por sus aspectos técnicos, jurídicos, económicos o de seguridad;
- VII. Ejecutar sus funciones sin establecer las medidas de control que le correspondan;
- VIII. Omitir o modificar procesos y tramos de control, conforme a sus atribuciones, en áreas en las que se detecten conductas contrarias al presente código;
- IX. Dejar de implementar, y en su caso, de adoptar, mejores prácticas y procesos para evitar la corrupción y prevenir cualquier conflicto de interés;
- X. Inhibir las manifestaciones o propuestas que tiendan a mejorar o superar deficiencias de operación, de procesos, de calidad de trámites y servicios, o de comportamiento ético de los servidores públicos; y
- XI. Eludir establecer estándares o protocolos de actuación en aquellos trámites o servicios de atención directa al público o dejar de observar aquéllos previstos por las instancias competentes.

Artículo 17.- Procedimiento Administrativo. Las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de su empleo,



cargo o comisión, participen en procedimientos administrativos deberán contar con una cultura de denuncia, así como respetar las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia conforme al principio de legalidad y profesionalismo, así como el respeto a los derechos humanos.

De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Omitir notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. Dejar de otorgar el derecho a una defensa adecuada;
- III. Dejar de otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas;
- IV. Prescindir el desahogo de pruebas en que se finque la defensa;
- V. Excluir la oportunidad de presentar alegatos;
- VI. Omitir señalar los medios de defensa que se pueden interponer para combatir la resolución dictada;
- VII. Negarse a informar, declarar o testificar sobre hechos que le consten relacionados con conductas contrarias a la normatividad o al presente código;
- VIII. Dejar de proporcionar o negar documentación o información que la autoridad competente le requiera para el ejercicio de sus funciones o evitar colaborar con éstos en sus actividades; y
- IX. Inobservar criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y discreción en los asuntos de los que tenga conocimiento que impliquen contravención a la normatividad, así como a los criterios enunciados en este código.

Artículo 18.- Desempeño Permanente con Integridad. Las personas servidoras públicas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberán actuar con integridad, sin solicitar u obtener beneficio propio o para terceros con los que tenga relación de afinidad o amistad.

De forma enunciativa, más no limitativa, esta regla se vulnera cuando las personas servidoras públicas incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Omitir conducirse con un trato digno y cordial, conforme a los protocolos de actuación o atención al público y de cooperación entre personas servidoras públicas;
- II. Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otras personas servidoras públicas como a persona alguna;
- III. Retrasar de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita al público en general;
- IV. Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar o amenazar a compañeros de trabajo o personal subordinado;
- V. Ocultar información y documentación gubernamental, con el fin de entorpecer las solicitudes de acceso a la información pública;
- VI. Recibir, solicitar o aceptar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión y otorgamiento de trámites y servicios;
- VII. Realizar actividades particulares en horarios de trabajo que contravengan las medidas aplicables para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos;
- VIII. Omitir excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar, de negocios, o cualquier otro en el que tenga algún conflicto de interés;
- IX. Aceptar documentación que no reúna los requisitos fiscales para la comprobación de gastos de representación, viáticos, pasajes, alimentación, telefonía celular, entre otros;
- X. Utilizar el parque vehicular terrestre o aéreo, de carácter oficial o arrendado para este propósito, para uso particular, personal o familiar, fuera de la normativa establecida por la dependencia en que labore;
- XI. Solicitar la baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes muebles, cuando éstos sigan siendo útiles; y
- XII. Obstruir la presentación de denuncias, acusaciones o delaciones sobre el uso indebido o de derroche de recursos económicos que impidan o propicien la rendición de cuentas.

Artículo 19.- Cooperación con la Integridad. Las personas servidoras públicas deberán colaborar entre sí de forma coordinada para prevenir faltas administrativas o actos de corrupción. De forma enunciativa, más no limitativa, un servicio público íntegro, se logra mediante cualesquiera de los siguientes supuestos:

- I. Denunciar posibles faltas administrativas o hechos de corrupción en cualquier momento en que se descubran;

- II. Informar y canalizar a cualquier persona con la autoridad competente y medios autorizados, cuando decida interponer alguna denuncia en contra de una o varias personas servidoras públicas;
- III. Las personas servidoras públicas que conforman la administración pública, comparten la responsabilidad de mantenerla libre de la parcialidad y falta de objetividad que provocan los conflictos de intereses reales, potenciales o aparentes. Al efecto se deberá actuar en los términos que señala la ley general;
- IV. Dirigir al personal a su cargo con las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad, así como autorizarles inasistencias sin causa justificada o indebidas licencias, permisos o comisiones;
- V. Observar respeto al superior jerárquico, subordinación y cumplimiento de las disposiciones que dicten legítimamente o en su caso, exponer las dudas sobre la procedencia de las órdenes;
- VI. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por el organismo al que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, observando las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- VII. Supervisar que las personas servidoras públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones normativas y administrativas; y denunciar a la secretaría por los medios establecidos en la ley o por la misma secretaría, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier persona servidora pública que incurra en un hecho u omisión que signifique una responsabilidad administrativa en los términos de la ley general, este código, el de conducta o cualquier otro ordenamiento normativo.

Artículo 20.- Comportamiento y Trato Digno. Las personas servidoras públicas deberán observar un comportamiento honrado, responsable, serio y respetuoso, con relación a los ciudadanos y las personas que integran la administración pública con las que interactúa con motivo de sus funciones.

De manera enunciativa y no limitativa, las acciones que hacen posible propiciar un servicio público digno, son las siguientes:

- I. Las personas servidoras públicas deberán brindar un trato igualitario a todos los individuos, evitando cualquier acción u omisión que menoscabe la dignidad humana, derechos, libertades o constituya alguna forma de discriminación;
- II. Las personas servidoras públicas observarán un comportamiento digno y evitarán realizar cualquier conducta que constituya una violación a los derechos humanos;
- III. Las personas servidoras públicas deberán observar una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño;
- IV. En el supuesto de que las personas servidoras públicas, sin haberlo solicitado, reciban por sí o a través de persona alguna, de manera gratuita, obsequios, regalos y similares, así como la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, en su beneficio o de alguna de las personas que señala la ley general, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la secretaría;
- V. En el caso de recepción de bienes, las personas servidoras públicas procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes, según corresponda; y
- VI. Los reconocimientos de cualquier naturaleza que le sean otorgados a las personas servidoras públicas, por instituciones públicas y académicas, podrán aceptarse en tanto no impliquen compromiso alguno del ejercicio del empleo, cargo o comisión o no contravengan disposiciones jurídicas o administrativas aplicables. En caso de duda podrá consultarse a la secretaría o al comité.

CAPÍTULO V DE LOS COMPROMISOS CON EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 21.- Es compromiso de las personas servidoras públicas que formen parte de la administración pública, actuar atendiendo a los principios, valores y reglas de integridad contenidas en este código, así como a las disposiciones legales aplicables a sus funciones, favoreciendo en todo momento, como criterio orientador, el bienestar de la sociedad y los derechos humanos.

Artículo 22.- Las personas servidoras públicas deberán brindar un trato igualitario a todas las personas, evitando cualquier acción u omisión que menoscabe la dignidad humana, derechos, libertades o constituya alguna forma de discriminación.



Artículo 23.- Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, fomentarán la igualdad entre mujeres y hombres, y respetarán la identidad y orientación sexual de cualquier persona, con el propósito de contribuir a la institucionalización de la perspectiva de género en el servicio público.

Artículo 24.- Las personas servidoras públicas emplearán lenguaje incluyente en todas sus comunicaciones institucionales con la finalidad de visibilizar a ambos sexos, eliminar el lenguaje discriminatorio basado en cualquier estereotipo de género, y fomentar una cultura igualitaria e incluyente.

Artículo 25.- Las personas servidoras públicas, al tener conocimiento de un asunto en el que su objetividad e imparcialidad puedan verse afectadas por la existencia de algún conflicto de interés o impedimento legal, deberán:

- I. Informar a la brevedad y por escrito a la persona que sea su superior jerárquico inmediato sobre la existencia del conflicto de intereses o impedimento legal;
- II. Solicitar ser excusado de participar en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución del asunto; y
- III. Acatar las instrucciones formuladas por escrito por la persona que sea su superior jerárquico inmediato para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva del asunto.

CAPÍTULO VI CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 26.- La secretaría deberá establecer mecanismos de capacitación a las personas servidoras públicas sobre los principios, valores y directrices a que se refiere el presente código, respecto de una situación dada, acorde a las atribuciones, misión y objetivos de la administración pública.

CAPÍTULO VII DE LOS CASOS DE VULNERACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 27.- Cualquier infracción al presente código cometida podrá ser sancionable a través de las siguientes autoridades y vías:

- I. El comité, en su carácter de Instancia preventiva podrá emitir recomendaciones encaminadas a mejorar el clima organizacional y a evitar la reiteración de la o las conductas contrarias al contenido de este código; y
- II. La secretaría, por conducto de las autoridades competentes, podrá determinar si se actualiza una falta administrativa, sin perjuicio de las acciones que en derecho correspondan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 28.- El comité y la secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, darán cumplimiento y vigilarán la observancia de lo previsto en el presente código.

CAPÍTULO IX DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 29.- Para la aplicación del código de ética, la administración pública municipal, contará con código de conducta, en el que se especificará de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el presente código.

Artículo 30.- La elaboración del código de conducta corresponde a la administración pública a través del comité, con la intervención y previa aprobación de la secretaría.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



Segundo.- Se abroga el Código de Ética del Ayuntamiento de Tizayuca, Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 21 de mayo de 2018.

Dado en el Palacio Municipal, de Tizayuca, Hidalgo, a los 03 días del mes de junio de 2022.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

C. Jorge Luis Velasco Gasca,
Síndico Hacendario.
Rúbrica.

C. Isidro Pérez Leyva,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Constantino Omar Monroy Alemán,
Regidor.
Rúbrica.

C. Javier Alazañes Sánchez,
Regidor.
Rúbrica.

C. Ma. Martha Navarro Salgado,
Regidora.
Rúbrica.

C. Mayra Cruz González,
Regidora.
Rúbrica.

Ing. Gretchen Alyne Atilano Moreno,
Regidora.
Rúbrica.

C. Quintila Gómez Montes,
Regidora Suplente.
Rúbrica..

C. Ariadna Hernández Pioquinto,
Regidora.
Rúbrica.

Ing. Zubhia Hernández Tarasena,
Regidora.
Rúbrica.



C. Anastacio García Lucio,
Regidor.
Rúbrica.

C. Erlene Itzel Gómez Corona,
Regidora.
Rúbrica..

C. Francisco Javier López González,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Ernesto Giovanni González González,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Mariana Lara Morán,
Regidora.
Rúbrica.

C. Rita López Soria,
Regidora.
Rúbrica.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Acuerdo, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Acuerdo.

Dra. En J. O. Dra. Citlali Lara Fuentes,
Secretaría General Municipal.
Rúbrica.

“Las presentes firmas corresponden al Acuerdo que contiene el Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo”.



MAESTRA SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que en el año 2021 en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, se emprendió el desarrollo de una herramienta normativa que permitiera regular la convivencia en los espacios públicos destinados para la movilidad dentro del municipio. En dicho proyecto participaron la Comisión de Bandos y Reglamentos, la Comisión de Seguridad Pública, ambas pertenecientes a la Asamblea Constitucional de Tizayuca, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y la Secretaría Jurídica y de Reglamentos. Esto ante la imperante necesidad de atender un contexto de urbanización regional, regularizar el uso del espacio público, atender el incremento del flujo vehicular y finalmente reducir accidentes a partir de reconstruir una cultura de vialidad.

SEGUNDO. - Que el municipio de Tizayuca, Hidalgo, es uno de los cinco municipios considerados prioritarios para la atención de accidentes por el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (COEPRAH), por lo que resulta necesario armonizar leyes, atribuciones de las autoridades competentes y adoptar criterios homologados y de cultura vial que permitan reducir muertes por hechos de tránsito. En este sentido, la Organización Mundial de Salud (OMS) argumenta que “usar correctamente un casco de motociclista puede reducir el riesgo de muerte casi en un 40% y el riesgo de lesiones graves en más del 70%. El uso del cinturón de seguridad disminuye entre un 45% y un 50% el riesgo de defunción de los ocupantes delanteros de un vehículo. En cuanto a los ocupantes de los asientos traseros, el cinturón reduce en un 25% el riesgo de defunción y traumatismos graves”.

TERCERO. - Que es propósito fundamental de esta administración, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídica-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, a efecto de hacerla más ágil y eficiente.

CUARTO. - Que el presente Reglamento atiende preocupaciones y necesidades de una ciudadanía cada vez más participativa e involucrada en las decisiones públicas. Recoge voces y aportaciones que se obtuvieron del diagnóstico realizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de una consulta *en línea* a la ciudadanía. Dicha consulta arrojó que según las y los tizayuquenses, los accidentes de tránsito en el municipio son ocasionados principalmente por las siguientes causas: velocidad inmoderada, conducir en estado de ebriedad, falta de uso del casco al ir en motocicletas o bicicletas, uso de celular mientras conducen y conducir bicicletas y motocicletas en sentido opuesto a la circulación. Adicionalmente reconoce el uso de vehículos no motorizados y alternativos en el territorio municipal por lo que establece una jerarquía de preferencia en las vías para otorgar mayor importancia a los medios de transporte sustentables.

QUINTO. - Que la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 2015, establece 17 objetivos entre los cuales destaca “garantizar una vida sana y promover el bienestar”. Entre las metas que integran este objetivo se encuentra reducir a la mitad el número de muertes y lesiones a causa de hechos de tránsito en el mundo, teniendo como cifras alarmantes que mueren cerca de 1.3 millones de personas por hechos de tránsito, según la Organización Mundial de la Salud, y entre 20 y 50 millones de personas sufren cada año por lesiones no mortales a causa de hechos de tránsito, la mayoría con secuelas de discapacidad permanente.

SEXTO. - Que el informe acerca de la situación mundial de seguridad vial 2015, establece que dentro de los factores de riesgo que más afectan la seguridad vial se encuentran: el exceso de velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol, la falta de uso de casco cuando se traslada en bicicleta o motocicleta, no utilizar sistemas de seguridad como cinturones y dispositivos de seguridad infantil, además de la conducción de vehículos con distractores.



SÉPTIMO. - Que las muertes y discapacidades por lesiones a causa de hechos de tránsito son un creciente problema de salud pública en México, las consecuencias físicas, emocionales y el impacto por los costos sanitarios, sociales y económicos son devastadores, en términos de salud, para los individuos, familias, comunidades y en su conjunto, para el país.

OCTAVO. - Que la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo establece en sus considerandos, un carácter preponderante a la planeación urbana correspondiente con la realidad de la población y con los esquemas de urbanización particulares de cada territorio para garantizar, desde la ley y la implementación de las políticas públicas, espacios habitables y con calidad de vida, reconociendo a la movilidad urbana integral sustentable como un componente del desarrollo urbano, en una relación intrínseca con el ordenamiento legal del espacio público. Así, tanto la Ley de Movilidad y Transporte, como de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo están alineadas, a las mejores recomendaciones y prácticas globales al igual que el presente Reglamento.

Por todo lo expuesto se tiene a bien emitir el siguiente:

**DECRETO
QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.**

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social; su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el territorio del municipio de Tizayuca, Hidalgo; tiene por objeto controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, regular la movilidad, el orden en las vías públicas, la seguridad vial basada en la prevención, en la participación ciudadana, en la educación vial, en el uso de tecnologías y la operación policial, con el fin primordial de garantizar y proteger la vida, la seguridad y la salud pública, así como el medio ambiente, sin contravenir las legislaciones federales y estatales, además de establecer las condiciones que favorezcan el tránsito de niñas y niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, escolares y personas con discapacidad.

El lenguaje empleado en el presente Reglamento no busca generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.

Artículo 2.- Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca;
- III. La persona titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- IV. Las y los elementos de carrera policial adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca;
- V. Juez o Jueza del Juzgado Cívico;
- VI. Las autoridades facultadas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, este Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas;
- III. Motociclistas;
- IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo;
- V. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga y
- VI. Usuarios de transporte particular automotor.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Reglamento, se entenderá por:



- I. **Acera o banqueta:** Parte de la vía pública construida a los lados de la superficie de rodamiento destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;
- II. **Acotamiento:** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento de un camino que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- III. **Adolescente:** Persona mayor a 12 años y menor de 18 años de edad;
- IV. **Agente de Policía:** Elemento de alguna institución policial de los que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- V. **Agente de Tránsito:** Servidor público adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que está a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. **Alcoholímetro:** El instrumento electrónico de medición, que permite determinar cuantitativamente si el conductor de un vehículo se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de intoxicación;
- VII. **Apoyo colaborativo y/o redes de apoyo.** Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como organizaciones de la sociedad civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine el Juez o Jueza del Juzgado Cívico;
- VIII. **Área de espera:** Zona marcada en el arroyo vehicular sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de vehículos no motorizados aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;
- IX. **Bicicleta:** Vehículo no motorizado de tracción humana accionada por pedales. Está compuesto esencialmente de dos ruedas y un armazón sobre los que va montada una persona, sirviéndose de él para trasladarse de un lugar a otro;
- X. **Calle colector:** Son vías cuya función es conectar las vías locales con las primarias;
- XI. **Camellón:** Franja central que divide el sentido de circulación de dos calzadas de una vialidad en la que no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;
- XII. **Carril:** Espacio asignado para la circulación de vehículos ubicado sobre la superficie de rodamiento y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;
- XIII. **Ciclista:** Persona que conduce una bicicleta; también son considerados ciclistas quienes conduzcan bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando desarrollen velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;
- XIV. **Circulación:** Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
- XV. **Conciliación.** Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;
- XVI. **Conductor o conductora:** Persona que conduce un vehículo o que tiene control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- XVII. **Conflicto comunitario.** Problemática vecinal que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio;
- XVIII. **Convenio.** Acuerdo a través del cual los interesados ponen fin de manera total o parcial a un conflicto.
- XIX. **Dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial:** Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares;
- XX. **Dispositivos tecnológicos:** Equipo electromecánico, eléctrico, análogo, digital u óptico, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones y conductas en el tránsito de vehículos de transporte público;
- XXI. **Estacionamiento:** Los espacios públicos o privados destinados al aparcamiento o guarda de vehículos;
- XXII. **Flagrancia.** Se entenderá como aquella definida por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXIII. **Facilitador o facilitadora:** Aquella persona física que tenga como fin coadyuvar a la solución de controversias, a través de la mediación, conciliación o junta restaurativa;



- XXIV. **Hecho de tránsito:** Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga transcendencia jurídica;
- XXV. **Infracción cívica:** Conducta o hecho que viola una norma prevista en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, reglamentos y otros ordenamientos administrativos;
- XXVI. **Infraestructura vial:** El conjunto de elementos que integran la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;
- XXVII. **Juez o Jueza del Juzgado Cívico:** Autoridad administrativa encargada de conocer sobre conductas que constituyan infracciones cívicas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;
- XXVIII. **Justicia Restaurativa:** Mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el infractor o infractora, y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del infractor o infractora a la comunidad y la recomposición del tejido social;
- XXIX. **Juzgado Cívico:** Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- XXX. **Ley:** Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo;
- XXXI. **Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo;
- XXXII. **Ley de Movilidad:** Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;
- XXXIII. **Licencia de Conducir:** Documento que expide la autoridad estatal a fin de certificar que el titular de esta tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre;
- XXXIV. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades;
- XXXV. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC):** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa;
- XXXVI. **Mediación:** Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes;
- XXXVII. **Medidas Cívicas:** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- XXXVIII. **Medidas para mejorar la convivencia cotidiana:** Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas al infractor o infractora con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- XXXIX. **Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;
- XL. **Motociclista:** Persona que conduce una motocicleta;
- XLI. **Multa:** Es la sanción económica impuesta por la autoridad administrativa por haber cometido una infracción;
- XLII. **Municipio:** Municipio de Tizayuca, Hidalgo;
- XLIII. **Pasajero:** Persona a bordo de un vehículo de servicio público y que no tiene carácter de conductor;
- XLIV. **Peatón:** Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;
- XLV. **Permiso para circular por vías limitadas o vías restringidas:** Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías limitadas y vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;
- XLVI. **Persona con discapacidad:** Personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás;



- XLVII. **Personas con movilidad limitada:** Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;
- XLVIII. **Placa:** Placa metálica en que figura el número de matrícula que permite identificar un vehículo;
- XLIX. **Plan de reparación del daño.** Proyecto en el que se detalla el modo en el que se establecen los acuerdos que resuelvan la afectación ocasionada a la víctima, a fin de resarcir en lo posible el daño causado por el infractor o infractora, la reparación del daño deriva de reestablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de la infracción.
- L. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Tizayuca, Hidalgo;
- LI. **Reparación del daño.** Es aquella que tiene como propósito restituir al afectado del perjuicio sufrido, a consecuencia de un conflicto, el que deberá ser adecuado, efectivo rápido y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;
- LII. **Semovientes:** Animales que se desplazan por sí mismos en las vías públicas;
- LIII. **Señal de tránsito:** Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;
- LIV. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca, Hidalgo;
- LV. **Servicio particular:** Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- LVI. **Servicio público federal:** Los vehículos acreditados por las autoridades federales para que mediante cobro presten servicio de transporte de pasajeros o carga;
- LVII. **Servicio público local:** Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad estatal para este servicio;
- LVIII. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía rural o urbana sobre la cual transitan los vehículos;
- LIX. **Sustancia peligrosa:** Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;
- LX. **UMA:** La unidad de medida y actualización;
- LXI. **Vehículo:** Medio de transporte de personas o bienes;
- LXII. **Vía peatonal:** Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este Reglamento. La vía peatonal incluye:
- a) Cruces peatonales;
 - b) Aceras y rampas;
 - c) Camellones e isletas;
 - d) Plazas y parques;
 - e) Puentes peatonales;
 - f) Calles peatonales y andadores; y
 - g) Calles de prioridad peatonal.
- LXIII. **Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común que se ocupe para el tránsito de personas, vehículos o semovientes; y
- LXIV. **Zona Escolar:** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza, o en su caso, en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico.

Artículo 5.- Es obligación de toda ciudadana o ciudadano que conduzca vehículos motorizados en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, obtener y portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente que corresponda con el tipo de vehículo, expedida por la autoridad competente.

Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán, en lugar visible, el tarjetón de identificación vigente expedido por la autoridad competente.

Artículo 6.- Son competencia del municipio de Tizayuca las vialidades ubicadas dentro de los límites de su territorio.



Quedan comprendidas dentro de las vías públicas de competencia del municipio, de conformidad con la normatividad y legislación aplicables: las carreteras, caminos, avenidas, calles, paseos, ciclovías y en general cualesquiera otras similares dentro de los límites del municipio.

Artículo 7.- Los agentes de tránsito brindarán atención y prestarán auxilio a cualquier hecho de tránsito o siniestro, ya sea en vías públicas municipales, estatales o federales cuando sea vulnerado el orden público, la paz social, o bien, esté en riesgo la integridad física o la vida de las personas, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán retirar de la vía pública vehículos abandonados o desarmados o elementos ajenos al mobiliario urbano que obstruya la circulación o uso correcto de las vías públicas municipales.

Artículo 8.- La Secretaría podrá coordinarse con otras autoridades municipales, estatales y federales para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme a las leyes respectivas, buscando la seguridad vial y la movilidad en el municipio.

Artículo 9.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, serán aplicadas de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, sus reglamentos, y los programas ambientales y de seguridad vial.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 10.- Son atribuciones de la Secretaría a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal las siguientes:

- I. Establecer los mecanismos y ejecutar las acciones que protejan la integridad física y el tránsito de todos los usuarios de movilidad;
- II. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales estén libres de obstáculos;
- III. Establecer políticas, programas y acciones para ordenar y mejorar el tránsito peatonal y la vialidad dentro del municipio de Tizayuca, Hidalgo;
- IV. Suscribir convenios con autoridades municipales, estatales, federales y de otras entidades federativas, así como con los sectores público, privado y social, con la finalidad de implementar acciones conjuntas, programas u operativos, entre otros temas, en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, a fin de prevenir lesiones o defunciones a causa de hechos de tránsito;
- V. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar, administrar, capacitar y evaluar el desempeño de los oficiales a su cargo;
- VI. Implementar pruebas piloto destinadas a mejorar la movilidad del municipio;
- VII. Determinar la asignación y balizamiento de espacios destinados a vehículos de personas con discapacidad, siempre y cuando la configuración de la vía lo permita;
- VIII. Vigilar y aplicar el presente Reglamento conforme a las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que regulen la conducta de sus elementos; y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

TÍTULO II CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

Artículo 11.- Los peatones tendrán en todo momento preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruces o zonas señaladas para ese efecto;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. Los señalamientos viales o dispositivos permitan el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro dispositivo para el control del tránsito que les permita hacerlo;
- V. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
- VI. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VII. Transiten sobre el acotamiento porque no exista zona peatonal;
- VIII. Transiten en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- IX. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y



X. En los demás casos que establezca el Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 12.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general, todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar las indicaciones hechas por el personal asignado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito en el ejercicio de sus atribuciones. En caso de no acatar estas disposiciones serán apercibidos verbalmente por los elementos de tránsito y vialidad.

Artículo 13.- Los peatones al circular en la vía pública deberán acatar las siguientes prevenciones:

- I. Transitar sobre las aceras de las vías públicas;
- II. Evitar interrumpir u obstruir el sentido del tránsito;
- III. Evitar el cruce por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto en las avenidas y calles de alta densidad de tránsito;
- IV. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad en intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito;
- V. Evitar que las niñas y los niños caminen sin supervisión o crucen sin precaución, por lo que deberán ser cuidados por sus tutores o por alguna persona mayor de edad;
- VI. Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito o de los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular;
- VII. Evitar invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VIII. Evitar cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente en cruceros no controlados por semáforos o agentes viales;
- IX. Circular por el acotamiento cuando no existan aceras en la vía pública; y
- X. Utilizar obligatoriamente los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas, con excepción de personas con discapacidad temporal o permanente.

Artículo 14.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, excepto en los casos expresamente autorizados. Adicionalmente podrán ser utilizadas por menores de 14 años conduciendo bicicletas, siempre y cuando lo hagan a velocidades que no impliquen ningún riesgo para los peatones.

Artículo 15.- Las aceras o banquetas estarán destinadas únicamente al tránsito de peatones; todo obstáculo en las mismas deberá ser retirado de manera inmediata.

Artículo 16.- Los peatones tienen la obligación de obedecer las indicaciones del agente de tránsito o de los dispositivos para el control del flujo vehicular y la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular.

El peatón comete una infracción, y será acreedor a una amonestación, cuando cruce una vía y simultáneamente use cualquier tipo de dispositivos electrónicos que dificulten o limiten su visión o audición.

Artículo 17.- Los peatones tendrán prohibido modificar o alterar el mobiliario urbano, la vía pública, señalamientos y dispositivos viales sin el permiso correspondiente. Asimismo, tendrán prohibido colocar elementos u objetos que obstruyan el tránsito y la circulación peatonal o vehicular.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

Artículo 18.- Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Artículo 19.- Además del derecho de paso, los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos, así como el acceso o salida de sus lugares de estudio previamente señalados, respetando lo dispuesto en este Reglamento. Deberán hacerlo de tal manera que no obstruyan la circulación o que pongan en riesgo la seguridad de otros peatones o vehículos.

Artículo 20.- Las instituciones escolares están obligadas a tramitar los dispositivos, señalizaciones e instalaciones de zonas que regulen el paso peatonal.



Artículo 21.- Las instituciones educativas, para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus planteles, están obligadas a contar con promotores voluntarios autorizados y capacitados que auxilien a los agentes de tránsito.

Artículo 22.- Los conductores de vehículos que circulen en zonas escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 10 Km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto total;
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de vialidad;
- IV. Respetar los accesos peatonales; y
- V. Evitar la contaminación auditiva.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 23.- Los conductores de transporte escolar para realizar ascenso y descenso deberán orillarse en los lugares establecidos, estacionarse correctamente y prender sus luces intermitentes de advertencia.

Artículo 24.- Los conductores de vehículos particulares que se trasladen a las instituciones educativas no deberán estacionarse en doble fila ni entorpecer la circulación haciendo ascenso y descenso frente a la institución.

Artículo 25.- Los vehículos escolares deberán estar previstos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyectan luz roja, ambas de destellos. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA Y CON DISCAPACIDAD

Artículo 26.- El municipio promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, de la tercera edad o con alguna lesión, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 27.- Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos, hasta percatarse que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública. La violación a esta disposición será motivo de sanción.

Artículo 28.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la máxima autorizada en zonas e inmediaciones de hospitales, asilos o albergues y casas hogar; a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima es de 10 kilómetros por hora.

Artículo 29.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad públicos o privados, así como los de sus rampas de acceso a las aceras y vías peatonales. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 30.- Los propietarios de vehículos automotores que trasladen a personas con discapacidad deberán realizar los trámites necesarios a fin de obtener las placas correspondientes.

TÍTULO III CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 31.- Para efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican en razón de su uso, en:

- I. Particulares;
- II. De servicio público y complementario;



- III. Oficiales;
- IV. De seguridad pública, emergencia y protección civil;
- V. De tracción animal; y
- VI. Las demás contempladas por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Son vehículos de uso particular, aquellos destinados al uso privado; su circulación es libre por todas las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento de este Reglamento y las leyes aplicables respectivas.

Artículo 33.- Son vehículos destinados al servicio del transporte público, privado o complementario, aquellos definidos y catalogados así por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 34.- Se consideran vehículos oficiales todos los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones públicas de los poderes del estado, municipios y demás entes públicos. Los conductores de dichos vehículos estarán obligados a respetar las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con las características y equipamiento que establezcan las disposiciones jurídicas que correspondan.

Artículo 35.- Son vehículos de seguridad pública, emergencia y protección civil aquellos que proporcionen a la comunidad servicios de seguridad, asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con autorización para ello, los cuales cuando se encuentren en atención a una emergencia podrán circular por carriles exclusivos o a contraflujo, con la barra de luces encendida y la caja de tonos abierta. El uso de caja de tonos, barra de luces y estrobos está reservado exclusivamente para los vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, de emergencia, de auxilio vial y de empresas de seguridad privada, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 36.- Son vehículos de tracción animal aquellos que utilizan animales para el transporte de personas, productos agrícolas o bienes, los cuales no deberán contravenir las disposiciones legales en contra del maltrato animal.

Artículo 37.- Para efectos de este Reglamento los vehículos en razón de su funcionamiento se clasifican en:

- I. No motorizados; y
- II. Motorizados.

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 38.- Vehículo no motorizado, es aquel que utiliza tracción humana para su desplazamiento; incluye aquellos vehículos asistidos por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora como bicicletas eléctricas, scooters, etcétera.

Artículo 39.- Toda persona que conduzca un vehículo no motorizado deberá utilizar casco de seguridad certificado conforme a las normas oficiales mexicanas, así como sus acompañantes.

Artículo 40.- Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Reglamento serán apercibidos verbalmente e invitados a cumplir con sus disposiciones.

CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS

Artículo 41.- Las y los ciclistas tendrán preferencia de uso en las vías sobre vehículos automotores.

Artículo 42.- De noche deberán utilizar casco y chaleco reflejantes, así como luces frontales y traseras, a efecto de ser visibles por otros conductores. De lo contrario serán apercibidos verbalmente por los agentes de tránsito.



Artículo 43.- En un cruce con semáforo con luz roja, tendrán preferencia para colocarse al frente de los vehículos y en caso de existir, en las zonas de estacionamiento de espera ciclista.

Artículo 44.- Cuando circulen en comitivas organizadas, tendrán preferencia de uso en parte o totalidad de la vía, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 45.- Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; en ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía. Además, deberán atender las indicaciones de la autoridad vial y cumplir con el resto de las obligaciones que establezca el presente Reglamento.

Artículo 46.- Los conductores de bicicletas tienen prohibido:

Artículo 47.-

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- II. Asirse o sujetarse de otra bicicleta, vehículo motorizado u otro vehículo que transite en la vía pública;
- III. Llevar carga de cualquier naturaleza, a menos que la bicicleta esté especialmente acondicionada para ello y no afecte su estabilidad ni visibilidad;
- IV. Transportar con la bicicleta sustancias peligrosas o tanques de gas;
- V. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones; y
- VI. Las demás que establezca este Reglamento y la ley aplicable.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción correspondiente.

Artículo 48.- En los lugares que cuenten con ciclovías, tienen derecho a usar un carril completo o de circular por su extrema derecha, respetando toda señal de tránsito y atendiendo las indicaciones de la autoridad vial, además de cumplir con las obligaciones restantes que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 49.- En caso de que el ciclista circule en sentido contrario en vías primarias o secundarias, el ciclista será acreedor a un apercibimiento verbal. En caso de reincidir, el Agente retendrá la bicicleta y será resguardada en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana hasta que se tramite su liberación.

Para la liberación bastará con acreditar la propiedad con el comprobante de infracción y una identificación oficial.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 50.- Vehículo motorizado es todo vehículo de transporte terrestre de personas o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología.

Artículo 51.- Para que un vehículo motorizado circule en territorio municipal, es obligatorio que cuente con los elementos de identificación vehicular vigentes en territorio nacional, y que los porte en los sitios autorizados para ello.

Artículo 52.- Es obligación de toda persona que conduzca vehículos motorizados portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente, y que corresponda con el tipo de vehículo, habiendo sido expedida por la autoridad competente. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 53.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos del artículo 51, también portarán el tarjetón de identificación vigente expedido por la autoridad competente. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 54.- El propietario de un vehículo motorizado que permita que éste sea conducido por personas que carezcan de licencia o permiso de conducir vigente requerido por la normatividad, será solidariamente responsable de las infracciones, multas, sanciones, daños o lesiones que puedan ocasionarse por motivo de la conducción del vehículo.

Artículo 55.- Los vehículos motorizados podrán circular sin placas únicamente cuando:



- I. Se porte un permiso temporal expedido por la autoridad competente;
- II. Por motivo de infracción, debiendo exhibir la boleta de infracción correspondiente, encontrarse dentro del plazo otorgado para su pago; o
- III. Por robo o extravío no cuenten con ellas. Deberán exhibir la carpeta iniciada ante el Ministerio Público.

Artículo 56.- Los vehículos motorizados deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de acreditación vehicular que al efecto determine la autoridad estatal competente en los términos de la legislación en materia ambiental. Los límites permisibles de emisión de gases serán aquellos que establezcan las normas oficiales. El agente de tránsito podrá retirar de circulación los vehículos y remitirlos a los depósitos vehiculares cuando visiblemente generen ruidos o partículas contaminantes que excedan los límites permisibles en coordinación con la autoridad ambiental. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 57.- Todo vehículo motorizado que transite en las carreteras, calles o caminos del municipio, deberá contar con póliza de seguro vigente, que ampare como mínimo, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas o bienes. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción correspondiente.

Artículo 58.- Todo vehículo destinado al servicio público o transporte privado debe contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar como riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o carga que transporta; y de acuerdo con la modalidad de que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente y la ecología por los montos y términos señalados en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción.

Artículo 59.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que está prohibido su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de lo dispuesto en la normatividad aplicable. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 60.- El conductor debe estar en todo momento en condiciones óptimas de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias, especialmente cuando se trate de niñas, niños, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, escolares o personas con alguna discapacidad.

Asimismo, está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garanticen su propia seguridad, la de los ocupantes del vehículo y la del resto de usuarios de la vía pública.

Deberá cuidar la posición adecuada de sus acompañantes y la correcta colocación de los bienes o animales transportados, verificando que se utilice debidamente el cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil u otros aditamentos para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

CAPÍTULO V DE LOS MOTOCICLISTAS

Artículo 61.- Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en el capítulo de las reglas generales, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:

- I. Utilizar un carril completo de circulación;
- II. Tener un manejo responsable;
- III. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo;
- IV. Respetar las reglas de preferencia de paso de acuerdo con la jerarquía de movilidad;
- V. Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
- VI. Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;
- VII. Respetar el sentido de los carriles de circulación;
- VIII. Circular ocupando el carril correspondiente, no debiendo circular dos o más motocicletas en posición paralela; y



- IX. Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico o especial para conducción de este tipo de vehículo.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente y se cobrará por cada uno de los tripulantes que no porten el casco.

Artículo 62.- Es absolutamente obligatorio para todos los tripulantes de una motocicleta, utilizar casco debidamente certificado. La violación a esta disposición será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 63.- Está prohibido para los conductores de motocicletas:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en cuyo caso debe bajar de la motocicleta;
- II. Efectuar piruetas o zigzaguear;
- III. Remolcar o empujar otro vehículo;
- IV. Sujetarse a vehículos en movimiento;
- V. Rebasar a otro vehículo de motor por el mismo carril. Los motociclistas que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo podrán hacerlo en situaciones de emergencia;
- VI. Transportar un número mayor de personas al autorizado en la tarjeta de circulación;
- VII. Transportar a personas menores de doce años o que no puedan sujetarse por sus propios medios ni alcanzar el estribo o reposa pies;
- VIII. Conducir entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos;
- IX. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo;
- X. Cruzar camellones para cambiar de sentido o atravesar calles de flujo constante;
- XI. Utilizar pasos peatonales para cambiar el sentido de circulación a menos de que esta acción se realice a pie, con el conductor a un lado de la motocicleta y el motor apagado;
- XII. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio; y
- XIII. Transportar tanques de gas o contenedores con material peligroso.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 64.- Son vehículos destinados al servicio del transporte público, privado o complementario, aquellos definidos y catalogados así por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 65.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal se rigen:

- I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y
- II. Por lo establecido en este Reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Artículo 66.- Se considera como Servicio Público de Transporte el que se presta de manera permanente, regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva de movilidad.

Artículo 67.- El servicio de transporte público de pasajeros tendrá las siguientes modalidades:

- I. Colectivo: Es aquel que sigue un itinerario fijo y que utiliza carreteras, caminos, avenidas, calzadas, paseos, calles existentes e infraestructura ligada a alguno de los anteriores a una superficie terrestre para su circulación, en las cuales se le asignan paradas específicas. Este servicio, según el caso, puede operar directamente de origen a destino o realizar paradas intermedias y disponer de terminales en ambos extremos de la ruta; e
- II. Individual: Es el que realiza exclusivamente el servicio de transporte de pasajeros desde el punto de origen hasta el punto de destino que le señale el usuario; pudiendo operar de acuerdo con la concesión respectiva.



Artículo 68.- Además de lo dispuesto en el capítulo de reglas generales, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

- I. Circular por el carril de extrema derecha, excepto cuando:
 - a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
 - b) Rebasen otros vehículos más lentos; y
 - c) Pretendan girar a la izquierda.
- II. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo, en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;
- III. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado;
- IV. Mantener las puertas de seguridad cerradas durante todo el recorrido y sólo deberán abrirlas para el ascenso y descenso del pasaje;
- V. Cerciorarse de que las puertas estén completamente cerradas antes de poner el vehículo en movimiento;
- VI. Realizar paradas únicamente en los lugares señalados para tal efecto;
- VII. Evitar realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en carril distinto al de extrema derecha;
- VIII. Evitar que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior, se deberá viajar únicamente en el interior de los vehículos;
- IX. Evitar romper el cordón de circulación ni rebasar a otros vehículos destinados a transporte público, sin causa justificada;
- X. Circular dentro de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre en servicio, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad;
- XI. Estacionar el vehículo de manera que no afecten el flujo vehicular al llegar a un paradero oficial;
- XII. Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo; y
- XIII. Portar el tarjetón a la vista del pasajero.

La violación a las disposiciones anteriores serán motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 69.- Queda prohibido a los conductores del servicio de transporte público de pasajeros:

- I. Permitir un número mayor de usuarios a los señalados en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;
- II. Permitir a los usuarios viajar en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;
- III. Circular con puertas abiertas;
- IV. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, así como con el vehículo en movimiento;
- V. Utilizar inmoderadamente audio de radios, grabadoras y equipo de sonido en general;
- VI. Utilizar vidrios polarizados, entintados o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias que obstruyan parcial o totalmente la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo;
- VII. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- VIII. Abastecer combustible con pasajeros a bordo;
- IX. Transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio;
- X. Hacer base en lugares no autorizados, entendiéndose como base el permanecer más de tres minutos en el mismo lugar sin realizar ninguna maniobra para el ascenso y descenso de pasajeros;
- XI. Usar cualquier tipo de dispositivos electrónicos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención, mientras el vehículo esté en movimiento; y
- XII. Circular sin ambas placas o con una sola, sin causa legalmente justificada sin demostrar con los documentos correspondientes el motivo de su omisión.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 70.- Los usuarios de transporte público gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que contempla la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

Artículo 71.- Es de competencia estatal todo lo relativo a los servicios de transporte. El Ayuntamiento del municipio de Tizayuca tendrá participación y colaboración en materia de movilidad, conforme a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, asimismo podrá realizar los estudios necesarios acerca del

tránsito de vehículos, a fin de lograr un mejor uso de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, de la protección del medio ambiente, de la seguridad, la comodidad y la fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Artículo 72.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo en coordinación con la autoridad municipal, establecer y en su caso, modificar las ubicaciones, modalidades, número de unidades, así como autorizar y modificar horarios de operación y frecuencias de servicio, al igual que ordenar el cambio de bases, paraderos, estaciones y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos del servicio público de transporte, por lo que en los términos establecidos por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, el Ayuntamiento, podrá proponer el cambio de la ubicación de cualquier sitio, base de servicios, o revocar las autorizaciones otorgadas previo estudio técnico y comprobación de los hechos en los casos siguientes:

- I. Cuando originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua; y
- III. Por causas de interés público.

Artículo 73.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público no podrán operar o explotar el servicio fuera de la ruta, poligonal o zona autorizada por lo que deberán observar lo señalado en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE PARTICULAR

Artículo 74.- Son vehículos de uso particular aquellos destinados al uso privado de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas sin más limitación que el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- El servicio privado de transporte tendrá las siguientes modalidades:

- I. Escolar. Es el servicio que los centros educativos asentados en el territorio del municipio ofrecen a sus estudiantes y lo realizan directamente en vehículos de su propiedad o arrendados, para el traslado de los alumnos inscritos y puede ser:
 - a. De educación básica, media y superior: Es el destinado al traslado de alumnos inscritos en centros de educación pública o privada; y
 - b. De educación especial: Es el que se destina al traslado de alumnos con discapacidad de centros de educación especial.
- II. Laboral. Es el que realizan directamente empresas o sindicatos asentados en el territorio del municipio en vehículos de su propiedad, como prestación a sus trabajadores o agremiados, para el traslado de éstos desde los centros de población hasta las instalaciones de las empresas y viceversa. Asimismo, comprenden vehículos contra incendio o especializados para atender emergencias, como parte de medidas de protección civil o de acuerdos, actos u observaciones emitidas por la comisión obrero-patronal de seguridad e higiene o de prestaciones sociolaborales;
- III. Turístico. Es el que ofrecen directamente los propietarios de un negocio a los paseantes, como parte de sus paquetes o promociones;
- IV. Hospitalario. Es el que los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios realizan en vehículos de su propiedad o arrendados, los cuales son destinados para el traslado de sus pacientes. Este servicio se presta en vehículos especiales con aditamentos y adaptaciones necesarias. Esta modalidad podrá ser solicitada por empresas que justifiquen la necesidad del servicio;
- V. Servicios funerarios. Es el que las agencias del ramo destinan para el traslado de cadáveres, féretros o urnas funerarias; este servicio se presta en vehículos especiales, con los aditamentos y adaptaciones necesarias;
- VI. Materiales y equipos autopropulsados o remolcados. Es el que realiza la industria de la construcción, minerales a granel, agua potable, no potable en pipa o de residuos sólidos urbanos;
- VII. Arrastre o salvamento. Es el que tiene por objeto realizar las maniobras que resulten estrictamente necesarias para enganchar a una grúa un vehículo que, estando sobre sus propias ruedas, deba ser remolcado; o bien, según la gravedad de las circunstancias; en el caso del salvamento es el conjunto de maniobras que se realizan mecánica o manualmente para colocar sobre la carretera o



- camino a vehículos accidentados, así como aquellas maniobras efectuadas para recuperar el vehículo y su carga;
- VIII. Carga. Es el destinado a realizar el transporte de mercancías de cualquier tipo y que se presta a terceros; y
- IX. Valores, paquetería y mensajería o reparto. Es el que se destina al traslado de dinero, acciones y cualquier clase de títulos o valores; o bien el que implica el traslado de cualquier tipo de alimentos o bienes de pequeñas dimensiones, en paquetes debidamente protegidos y sobres apropiadamente rotulados y con el embalaje necesario, y que es prestado a terceros por parte de comercios o agentes especializados.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 76.- Es el que realiza el transporte de mercancías de cualquier tipo, y que se presta a terceros en el territorio del municipio; el servicio de carga se subdivide en:

- I. Transporte de carga ligera, de hasta 1.5 toneladas de peso transportado;
- II. Transporte de carga media, de hasta 3.5 toneladas de peso transportado; y
- III. Transporte de carga pesada, de más de 3.5 toneladas de peso transportado.

Artículo 77.- Además de lo dispuesto en el presente reglamento, son obligaciones de los conductores de vehículos de transporte de carga:

- I. Circular en las vías y horarios establecidos por el Ayuntamiento del municipio de Tizayuca, con la finalidad de evitar congestiones viales, daños a la infraestructura de las vías de comunicación y riesgos a la población; así como garantizar la seguridad y la salud pública;
- II. Transportar cargas o mercancía con los sistemas de seguridad necesarios;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares autorizados, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular;
- V. Tramitar el permiso especial para circular y estacionar transporte de carga en zonas restringidas como el centro de la ciudad;
- VI. Circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas o lonas que eviten caídas de objetos y derrames de sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo los bienes y la integridad física de las personas;
- VII. Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido en el presente capítulo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas;
- VIII. Emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados, cuando se transporten materiales para la construcción;
- IX. Contar con un tanque unitario o una olla revolvedora, cuando se transporten líquidos, gases y suspensiones, con el objetivo de evitar derrames o fugas;
- X. Llevar una caja de carga acondicionada que garantice el traslado higiénico y evite su derrame, cuando se transporten carnes y/o vísceras;
- XI. Contar con el permiso respectivo para poder transportar alimentos, animales o desechos, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario y ruta, además de transportarlos debidamente cubiertos; y
- XII. Contar con extintor en condiciones de uso.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 78.- El permiso especial para transporte de carga al que se hace referencia en la fracción V del artículo anterior, deberá contener los datos de identificación de la persona física o moral, las rutas y horarios establecidos, así como la cantidad de unidades que podrán operar simultáneamente dentro de la zona restringida. Este permiso será expedido sin ningún costo por la Dirección de Tránsito y Vialidad, de acuerdo con las condiciones específicas de la zona donde se realizarán las operaciones logísticas, y tendrá una vigencia de 3 meses. En caso de incumplimiento el conductor será acreedor a la sanción correspondiente.



CAPÍTULO IX DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Artículo 79.- El transporte de sustancias tóxicas o materiales peligrosos en la vía pública deberá realizarse en términos del estricto cumplimiento de las reglas de circulación, además de tener la debida observancia de la legislación aplicable y a las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) acerca de lo relativo al manejo, almacenamiento, señalización, documentos de embarque de sustancias y las demás que expresamente se encuentren reguladas.

Artículo 80.- Son obligaciones de los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Circular por las rutas establecidas, itinerarios de carga y descarga autorizados y publicados por las autoridades municipales;
- II. Conducir con licencia vigente;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- IV. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas, los bienes o el medio ambiente;
- V. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- VI. Omitir realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- VII. Solicitar a los agentes de tránsito prioridad para continuar su marcha, en caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, demostrando la documentación que ampare el riesgo del producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;
- VIII. Comprobar que el vehículo esté debidamente señalado y balizado de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas con relación a este tipo de transporte; y
- IX. Evitar presentar cantidad alguna de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir;

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 81.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas para el caso de carga y descarga deben:

- I. Respetar estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo;
- II. Cumplir con lo que establece la Norma Oficial Mexicana vigente en cuanto a pesos y dimensiones de la carga;
- III. Efectuar maniobras de carga y descarga en el interior de la Ciudad únicamente dentro del horario de 22:00 a 06:00 horas, tratándose de unidades mayores de 3.5 toneladas;
- IV. Contar con el permiso correspondiente emitido por la Dirección de Tránsito con visto bueno de la Dirección de Protección Civil, tratándose de unidades de 3.5 toneladas en adelante; y
- V. Contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar, en caso de maquinarias que por sus dimensiones excedan el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 82.- Los vehículos de transporte de carga y sustancias tóxicas o peligrosas no pueden circular:

- I. Por carriles centrales, exceptuando los vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP) excepto durante horas pico en la zona centro de la ciudad; y
- II. Cuando la carga:
 - a. Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo;
 - b. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
 - c. Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Hidalgo;

- d. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan desbordarse o derramarse ya sean líquidos, gaseosos o sólidos; y
- e. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 83.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá:

- I. Señalar durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería;
- II. Señalar con luces de color rojo visible por lo menos desde doscientos cincuenta metros durante la noche;
- III. Colocar señalizaciones tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias;
- IV. Evitar que la carga sobresaliente hacia atrás supere un tercio de la plataforma del vehículo; y
- V. Evitar transportar carga sobresaliente del vehículo, cuando por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 84.- La infraestructura vial y la instalación de los señalamientos viales necesarios, tales como semáforos, dispositivos tecnológicos, dispositivos de control, entre otros, deberán ser cuidados y respetados por toda la ciudadanía, ya que garantizan el tránsito seguro en las vialidades, corredores, andenes, puentes, pasos a nivel, debiendo las autoridades de tránsito evitar que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizados o invadidos.

Artículo 85.- La colocación de los señalamientos viales en las obras de construcción privadas, en proceso o concluidas, corresponderá y será obligación de las empresas o particulares que las realicen a efecto de procurar la protección, la seguridad e integridad de los usuarios de las vías.

Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones de los señalamientos o del personal destinado a la regulación del tránsito.

Artículo 86.- Todos los vehículos que circulen deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad contenidas en el presente Reglamento. Queda prohibido:

- I. Modificar o utilizar en un vehículo el claxon, equipos de sonido o cualquier dispositivo tecnológico que produzca un ruido que rebase los 105dB a una distancia de 7 metros; y
- II. Utilizar dispositivos o equipo exclusivo de los vehículos de emergencia.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 87.- Queda prohibido para los conductores el uso de equipos de radiocomunicación móvil (celulares o radios de comunicación) o cualquier otro que obstruya o distraiga la correcta conducción de los vehículos, no obstante, queda permitido el uso de aditamentos como manos libres o conexiones inalámbricas. En el caso de dispositivos de apoyo para la conducción, como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 88.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca o amarilla y deberá estar dotado de un mecanismo para el cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que refiere este capítulo, deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículos. Además, se deberán mantener en buenas condiciones:

- I. Luz roja indicadora de freno en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitentes, delanteras y traseras;



- III. Cuartos delanteros, de la luz amarilla y traseros de la luz roja;
- IV. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicios del vehículo;
- V. Luz que ilumine la placa posterior; y
- VI. Luces de reversa.

Todos los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados en función de las condiciones de visibilidad. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 89.- Está prohibido en los vehículos la instalación y el uso de torretas, estrobos, faros rojos en las partes delanteras, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios del uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencias. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 90.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad de la luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor, de combustión o eléctrico, para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de bicimotos. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces; y
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

Artículo 91.- En los triciclos automotores y cuatrimotos, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

Artículo 92.- Todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 93.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubre llantas o ante llantas guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción.

TÍTULO V CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 94.- La vía pública es todo espacio de dominio público y uso común, que por razones del servicio a que se destine, se ocupe para el traslado y transporte de personas o bienes, para la circulación de vehículos o para la prestación de los servicios auxiliares y conexos, está conformada por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

- I. Vías primarias:**
 - a. Avenida;
 - b. Paseo; y
 - c. Calzada.
- II. Vías secundarias:**
 - a. Calle colectora;
 - b. Calle local;
 - i. Residencial;
 - ii. Industrial;
 - c. Callejón;
 - d. Callejuela;
 - e. Rinconada;
 - f. Cerrada;
 - g. Privada;
 - h. Terracería;
 - i. Calle peatonal; y
 - j. Andador.



CAPÍTULO II CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL

Artículo 95.- Los centros de transferencia modal son instalaciones planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al servicio público de transporte de pasajeros, los cuales pueden ser operados en términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Hidalgo y su Reglamento. Los centros de transferencia modal deberán implementarse como medida de movilidad para hacer más eficiente el transporte público y el flujo vehicular en las distintas vialidades del municipio.

Artículo 96.- Los centros de transferencia modal están ubicados fuera de la vía pública, tienen por objeto vincular modos y modalidades diferentes de transporte, creando y operando zonas de transferencia estratégicas mediante las cuales el concesionario de servicio público de transporte colectivo o individual, ingresan y egresan para el ascenso y descenso de pasajeros en sus unidades vehiculares.

CAPÍTULO III NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 97.- El traslado y circulación, en cualquiera de sus formas en la vía pública, está direccionada en el presente reglamento a fomentar que los servicios se adapten a las necesidades de la ciudadanía, procurando que quienes transiten por la vía pública caminando, utilizando una silla de ruedas o un bastón, en bicicleta, transporte público o vehículo particular, lo hagan en equidad de condiciones y posibilidades.

La movilidad irá acompañada con la implementación de tecnologías que permitan a la ciudadanía acceder a los servicios de manera virtual y en tiempo real, conocer los sistemas de movilidad, planear viajes y trasladarse de forma segura; tales como cámaras de seguridad, aplicaciones móviles para acceder a las unidades y sistemas de geolocalización que proporcionen información a los usuarios de los vehículos autorizados y conductores registrados.

Artículo 98.- Los conductores de vehículos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Evitar llevar en el asiento de copiloto a menores de ocho años o personas con una estatura inferior a 1.35 metros;
- II. Evitar llevar a un número de personas que exceda a las señaladas en la tarjeta de circulación para ocupar el vehículo, incluyendo al conductor;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía pública sobre la que circulen, en el caso de ser transporte de carga; y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- IV. Evitar transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V. Transitar por un sólo carril de circulación de vehículos automotrices mismos que deberán respetar;
- VI. Evitar transitar dos o más bicicletas, motocicletas y motonetas en posición paralela a un solo carril;
- VII. Rebasar ocupando un carril diferente al que ocupa, en el caso de los vehículos de motor;
- VIII. Usar casco y anteojos protectores en caso de conducir o viajar en una motocicleta;
- IX. Usar el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior, durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, en el caso de conducir o viajar en una motocicleta;
- X. Evitar asirse o sujetar sus vehículos a otros que transiten por la vía pública;
- XI. Señalar de manera anticipada, activando las direccionales, cuando vaya a efectuar una vuelta;
- XII. Evitar llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XIII. Contar con placas y tarjeta de circulación, en caso de motocicletas;
- XIV. Portar la licencia correspondiente debidamente clasificada, en el caso de los conductores de motocicletas; y
- XV. Evitar circular en sentido contrario de cualquier vehículo motorizado y no motorizado.

Los conductores de triciclos automotores y cuatrimotos observarán todo lo conducente en el presente artículo.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 99.- Los conductores de los vehículos particulares y públicos deberán observar las siguientes disposiciones:



- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. Transitar con las puertas cerradas;
- III. Revisar, antes de abrir las puertas, que no exista peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- IV. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones;
- V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera, para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. Detener el vehículo junto a la orilla de la acera, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan acceder o descender con seguridad, hacerlo en los lugares destinados al efecto y a falta de éstos fuera de la superficie de rodamiento;
- VII. Conservar una distancia prudente que garantice la detención oportuna en los casos en el que el vehículo de adelante frene sorpresivamente;
- VIII. Dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro;
- IX. Respetar los límites de velocidad establecidos en las diferentes vías de comunicación;
- X. Ceder el paso a un vehículo en los cruces de circulación alterna y después continuar su marcha;
- XI. Evitar estacionarse en doble fila o en lugares prohibidos;
- XII. Usar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que el resto de los ocupantes del vehículo lo utilicen si está equipado para ello;
- XIII. Evitar efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- XIV. Evitar circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo;
- XV. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula en donde el señalamiento lo permita;
- XVI. Evitar estacionarse en los accesos a las cocheras particulares;
- XVII. Evitar cambiar intempestivamente de carril sin las previsiones necesarias; y
- XVIII. Evitar permitir el descenso de pasajeros si el vehículo no se encuentra totalmente detenido y en un espacio donde está permitido estacionarse.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 100.- Los conductores de los vehículos de servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligados a:

- I. Obtener el tarjetón de conductor de los servicios de transporte, portarlo durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirlo cuando así lo requiera el personal de supervisión e inspección;
- II. Evitar proveer combustible a los vehículos con que prestan el servicio con personas en su interior;
- III. Evitar aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- IV. Evitar circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;
- V. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;
- VI. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio; y
- VII. Evitar utilizar vidrios polarizados, entintados o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias que obstruyan totalmente la visibilidad del conductor, salvo casos justificados con diagnóstico de un médico especialista.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 101.- En todas las esquinas de las calles que no estén reguladas por un semáforo, los vehículos deberán ceder el paso a otro vehículo aplicándose la regla de paso "uno por uno" sin preferencia alguna, excepto, a las unidades oficiales como ambulancias, bomberos o de seguridad pública y tránsito municipal pero sólo en caso de emergencia o bien, cuando la circulación esté regulada por un agente de tránsito.

Artículo 102.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones realizadas con motivos de manifestaciones o desfiles, es necesaria la autorización oficial solicitada previamente a la Secretaría de

Seguridad Ciudadana Municipal. La falta de autorización por parte de la Secretaría Ciudadana Municipal impedirá su realización y los vehículos que lo hagan serán sancionados.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

Artículo 103.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en zonas escolares, donde será de 10 kilómetros por hora, o bien donde los señalamientos indiquen una velocidad distinta. Los conductores de vehículos motorizados y no motorizados tendrán prohibido exceder el límite de velocidad. La violación a la disposición anterior será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 104.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en donde lo exijan las condiciones de la vía pública de tránsito o de la visibilidad.

Artículo 105.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del heroico cuerpo de bomberos y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas. Los conductores deberán despejar el camino procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que puedan provocar riesgos o entorpecer la actividad de dichos vehículos.

Artículo 106.- En los cruces controlados por agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos para favorecer la circulación.

Artículo 107.- En las glorietas en donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren en la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 108.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y motociclistas para usar un carril de tránsito.

Artículo 109.- Queda estrictamente prohibido realizar arrancones de cualquier tipo de vehículos automotores en la vía pública del municipio de Tizayuca, Hidalgo. A quien no respete lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la retención del vehículo, puesto a disposición del conductor(a) ante el Juez o Jueza del Juzgado Cívico y con la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 110.- Es posible utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento, siempre y cuando no entorpezca ni bloquee rutas de acceso a inmuebles respetando los señalamientos viales. Además, el conductor deberá estacionar el vehículo de la siguiente manera:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. No podrá exceder el tiempo de estacionamiento permitido de acuerdo con los señalamientos de tránsito;
- III. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- IV. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera de la vía pública. Cuando queden en subida, las ruedas delanteras deben colocarse en posición inversa;
- VI. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; y
- VII. No obstaculizar las rampas para personas con discapacidad ni los lugares prohibidos.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.



Artículo 111.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad siempre que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando falla mecánica a fin de detenerse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie de rodamiento y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato deberán colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios; si es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, deben colocarse atrás del vehículo, a la orilla exterior del otro carril.

Artículo 112.- Queda prohibido estacionar los vehículos en los siguientes espacios:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías públicas reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada y salida de vehículos;
- IV. A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos no podrán estacionarse a menos de 10 metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente para tal efecto;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- IX. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- X. En sentido contrario;
- XI. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XII. En lugares destinados para personas con discapacidad cuando el conductor o alguno de los pasajeros no lo sean;
- XIII. Para los remolques o vehículos pesados, estacionar en cualquier lugar de zona urbana de este municipio. De no respetar esta disposición serán retirados por las grúas de tránsito municipal o concesionario privado (tráiler, caja de tráiler o maquinaria de alto tonelaje);
- XIV. En zonas o vías públicas en donde existe un señalamiento de prohibición para ese efecto; y
- XV. Los agentes de tránsito podrán ordenar que sean remitidos al depósito vehicular, aquellos vehículos que se encuentren estacionados en lugar prohibido, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 113.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán retirados por los agentes de tránsito. Corresponde al municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen. La infracción de lo ordenado en este artículo será notificada a la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Panteones para su inspección y vigilancia. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 114.- Bajo ningún motivo el transporte de carga media y pesada podrá ocupar las vialidades de la ciudad como estacionamiento. Los que así lo hagan serán retirados por medio de grúa y sancionados. Todo el transporte de carga media y pesada deberán estacionarse en patio de encierro. La violación a la disposición anterior será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 115.- El agente de tránsito podrá ordenar que sean remitidos al depósito vehicular, aquellos vehículos que se encuentren estacionados en lugar prohibido, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO SEÑALAMIENTOS

Artículo 116.- El Ayuntamiento instalará señalamientos viales preventivos, restrictivos e informativos, mismos que se ajustarán a las especificaciones dispuestas en las normas oficiales mexicanas relativas y aplicables.



Artículo 117.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, podrá regular la vialidad en la vía pública, usará rayas, símbolos y letras de color amarillo aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera por lo que:

- I. Los peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas; y
- II. Los conductores que no respeten los señalamientos serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 118.- Quienes ejecutan obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito, la seguridad peatonal y la de los vehículos en el lugar de la obra, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tránsito en obras en proceso.

Artículo 119.- Queda prohibido:

- I. Fijar cualquier tipo de propaganda en los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial que impida su visibilidad;
- II. Modificar el contenido de los señalamientos viales o colocar sobre ellos, o en sus inmediaciones, carteles de anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención;
- III. Doblar, alterar, cambiar de color o forma los señalamientos de control del tránsito y de la seguridad vial;
- IV. Colocar de manera incorrecta, o en un lugar distinto al diseñado por el fabricante, los señalamientos o dispositivos; y
- V. Adherir a los señalamientos cualquier objeto que dificulte su correcta visibilidad.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de detención administrativa y la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 120.- Se establecerán mecanismos de coordinación entre el municipio y las entidades que conforman las zonas metropolitanas de Pachuca y del Valle de México con tal de optimizar los flujos de tránsito e incrementar la seguridad vial de la región.

Artículo 121.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinándolas con toques reglamentarios de silbatos. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbatos es el siguiente:

- I. ALTO: cuando al frente o a la espalda del agente estén los vehículos de alguna vía.
 - a) En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta deberá hacerlo antes de entrar al cruce; y
 - b) Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.
- II. SIGA: cuando alguno de los costados del agente este orientado a los vehículos de alguna vía.
 - a) En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vías de un solo sentido siempre que esté permitido; y
 - b) Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta a la izquierda.
- III. ALTO GENERAL: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.
 - a) En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.
- IV. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán los toques de silbato de la siguiente forma:
 - a) ALTO: un toque corto;
 - b) SIGA: dos toques cortos; y
 - c) ALTO GENERAL: un toque largo.

A los peatones que no observen las disposiciones anteriores se les podrá llamar la atención. A todos los conductores que no observen las señales mencionadas serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 122.- Los conductores de los vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:



- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En caso de vuelta cederá el paso a los peatones;
- II. Ante la indicación ámbar los conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o al detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucciones al tránsito; en estos casos el conductor complementará el cruce con las precauciones debidas;
- III. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha antes de la línea de alto marcadas sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar a dicha zona de prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la acera;
- IV. Cuando una lente de color rojo del semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha antes de la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- V. Cuando el lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir a una velocidad moderada y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias; y
- VI. En las intersecciones de las calles que no cuenten con semáforos para regular la vialidad, todos los vehículos deberán hacer alto total y permitir el paso a un vehículo para después continuar su marcha, lo que permitirá el fluido del tránsito.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 123.- Un hecho de tránsito es un evento producido por la circulación vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido, vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Estado, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas.

Artículo 124.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos de tránsito e impondrá las infracciones administrativas a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 125.- La ciudadana o ciudadano que se vea implicado en un hecho de tránsito, lo presencie o sea testigo, está obligado, en la medida de sus posibilidades y sin riesgo propio o de un tercero, a auxiliar o solicitar auxilio a quienes pudieran prestarlo. Cuando como resultado del hecho de tránsito se presuma la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público o en su caso, a la autoridad administrativa más cercana para que ésta su vez, lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 126.- Las autoridades municipales están facultadas para dar conocimiento a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, cuando en un hecho de tránsito se vea involucrada una unidad de transporte público para que se ejecuten las acciones correspondientes.

Artículo 127.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona o patrimonio, así como por las infracciones cometidas, cuando no se aseguren de que el conductor de su vehículo cumpla con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 128.- Los conductores de vehículos implicados en un hecho de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado, o lesionados, y procurar dar aviso al personal de auxilio, así como a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;



- II. Los conductores y vehículos involucrados deberán permanecer en el lugar de los hechos hasta deslindar responsabilidades, lo cual harán las autoridades de tránsito respectivas; y
- III. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

La violación a las disposiciones anteriores dará lugar a la sanción correspondiente.

Artículo 129.- La atención de los accidentes de tránsito será realizada por personal de la Secretaría que actúe como primer respondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar, abanderándolo y solicitando apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dará aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperará su intervención, procurando que el o los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho;
- III. En caso de que hubiera lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato, según las circunstancias, y turnará el caso al Agente del Ministerio Público correspondiente;
- IV. Deberá entrevistarse con el conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - a) Identificarse y preguntar el estado general de los ocupantes;
 - b) Solicitará documentos e información necesaria;
 - c) Asegurará a los conductores en caso de lesionados o pérdida de vidas humanas; y
 - d) Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando lo anterior no sea posible, deberá solicitar que lo haga personal adscrito a la instancia municipal de Servicios Públicos, o de Protección Civil y Bomberos, o en su caso, grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por él o los responsables, estos gastos deberán ser cubiertos por los conductores responsables del hecho de tránsito.
- V. Deberá obtener un certificado médico de los conductores participantes, previo consentimiento de los mismos, en los siguientes casos:
 - a) Cuando haya lesionados o pérdida de vidas humanas;
 - b) Cuando detecte que algún o algunos de los conductores tiene aliento alcohólico, muestre signos evidentes de encontrarse en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancias tóxicas; y
 - c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- VI. Cuando exista duda o desacuerdo de las causas del accidente los vehículos deberán permanecer en el lugar y en las condiciones en que se encuentran, poniéndolos a disposición de la Autoridad competente para que determine lo que en derecho proceda;
- VII. Elaborará el Informe Policial Homologado y el croquis que deberán contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, certificado médico y datos necesarios para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas o lesionados;
 - b) Marca, modelo, color, placas y lo necesario para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) La información adicional recabada en el lugar de los hechos;
 - d) La hora aproximada del accidente;
 - e) La posición de los vehículos, peatones y los objetos dañados durante y después del accidente;
 - f) Las huellas, residuos o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento, así como en espacios adyacentes;
 - g) Los nombres y orientación de calles y colonia; y
 - h) Nombre y firma de las autoridades, así como de los conductores que intervinieron, señalando si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.
- VIII. Cuando existan indicios de daños ambientales, a bienes públicos de cualquier orden de gobierno o a terceros, deberá dar parte a las autoridades competentes en la materia.

Artículo 130.- Terminados el Informe Policial Homologado y el croquis deberán ser supervisados por las autoridades superiores y remitidos o consignados según corresponda.

**TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
MENORES INFRACTORES**

Artículo 131.- Cuando sean menores los que hayan incurrido en alguna infracción comprendida en el presente Reglamento, se dará intervención a quienes ejerzan la tutela o patria potestad de los menores, en términos de lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.

Artículo 132.- Cuando se detecte a un menor de edad conduciendo con cualquier cantidad de alcohol espirado, se deberá presentar ante el Juez Cívico, quien dará intervención a los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia del menor, mismos que se considerarán responsables de realizar el pago de la infracción, reteniendo el vehículo que conducía el menor para garantizar el pago. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 133.- Si de hechos de tránsito o derivados del manejo de vehículos se cometiera un delito en el que se involucre a un menor, los elementos de la Secretaría lo pondrán a disposición inmediata de la autoridad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 134.- Cuando por hechos de tránsito o posiblemente constitutivos de delito los elementos de la Secretaría detengan a un menor, por ningún motivo deberá ser maltratado física, psicológicamente o ser conducido con candados de mano; deberán utilizar un lenguaje cordial, respetuoso de sus derechos humanos, un trato digno y será trasladado a un lugar adecuado en la Secretaría, a una estancia especial para menores, hasta en tanto se avise a los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia.

**TÍTULO IX
CAPÍTULO I
DEL ALCOHOLÍMETRO Y LA CONDUCCIÓN BAJO
INFLUJOS DE NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS**

Artículo 135.- Las autoridades estatales y/o municipales podrán realizar revisiones aleatorias en puntos de control por medio del uso del alcoholímetro para detectar la presencia de alcohol en el aire espirado de los conductores de los vehículos motorizados, tanto del servicio particular como del transporte público. El personal a cargo de las mismas deberá estar debidamente certificado, identificado y garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a los mismos.

Artículo 136.- Los conductores de vehículos motorizados están obligados a someterse al alcoholímetro cuando lo solicite la autoridad, sobre todo cuando muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos. En caso de negativa por parte del conductor se presumirá intoxicación por encima de los límites permitidos y aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 137.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, o cuando se tenga una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre.

Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

Los conductores menores de edad, así como vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente y detención administrativa, el agente pondrá de manera inmediata al infractor ante el Juez Cívico a efecto de que proceda como corresponda.

Artículo 138.- El procedimiento y protocolos de actuación de las pruebas sobre mínimo y máximo de alcohol considerados en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el Protocolo para la implementación de puntos de control de Alcoholimetría, avalado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) o las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud Federal.



Artículo 139.- Para quienes resulten infraccionados por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y en los casos de reincidencia, se les impondrá a criterio del Juez o Jueza Cívico, la rehabilitación como medida para mejorar la convivencia cotidiana, en términos de lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, independientemente de la sanción y reparación del daño que proceda.

Artículo 140.- Los agentes de tránsito adscritos a la Secretaría pueden solicitar el alto de la marcha de un vehículo cuando se establezcan y lleven a cabo programas de control preventivos de gestión de alcohol u otras sustancias tóxicas.

Artículo 141.- Cuando los agentes de Tránsito adscritos a la Secretaría cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas que para la detección del grado de intoxicación establezca la Secretaría. En caso de no acceder a realizarse dicha prueba se presumirá la intoxicación, salvo que pruebe lo contrario; y
- II. El agente de tránsito adscrito a la Secretaría entregará comprobante de los resultados de la prueba de alcoholímetro al Juez Cívico, documento que constituirá prueba suficiente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del médico.

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

Artículo 142.- Agente de tránsito es el oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal encargado de vigilar y conducir la vialidad, así como el encargado inmediato de la observancia del presente Reglamento. Asimismo, deberá cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la prevención de la comisión de delitos, conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad.

Artículo 143.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al término de su turno de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento y de las infracciones levantadas en su turno.

Artículo 144.- Los agentes de tránsito deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito. En especial, cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 145.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Indicar al conductor, en forma clara, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con su nombre;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido mostrando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a la que se hará acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa; y
- V. Para garantizar el pago de la multa correspondiente, los agentes de tránsito podrán retener una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, la que será puesta a disposición de la oficina correspondiente en la inmediatez posible. Desde la identificación hasta la emisión de la boleta de infracción deberá procederse sin interrupción.

Artículo 146.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo o documentos retenidos cuando sea cubierto el pago de la multa y no exista ningún impedimento legal para ello.

Artículo 147.- Es obligación de los agentes de tránsito permanecer en el cruce asignado para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los



agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Artículo 148.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los siguientes casos:

- I. Cuando le falte alguna placa de circulación y la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando el conductor no presente tarjeta de circulación o licencia de conducir;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Por no portar el permiso al que se refiere el Artículo 77 de este Reglamento;
- V. Por estacionar vehículos en lugar prohibido, o en doble fila, y no esté presente el conductor a excepción de un caso de emergencia;
- VI. Por realizar maniobras de grúa;
- VII. Por conducir un vehículo automotor bajo los efectos de alcohol o sustancias psicotrópicas;
 - a) Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos;
- VIII. Cuando un menor sea detectado conduciendo un vehículo automotor sin el permiso respectivo; y
- IX. Cuando se detecte a una persona conduciendo un vehículo automotor con una boleta de infracción vencida.

Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 149.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 150.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas o digitales y deberán estar numeradas en los tantos que señale el Ayuntamiento o por medio de registros digitales. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Número de folio;
- II. Lugar y hora donde se cometió la infracción;
- III. Nombre del infractor;
- IV. Tipo del vehículo y placas;
- V. Número y tipo de licencia para manejar del infractor;
- VI. Motivación y fundamentación;
- VII. Nombre y firma del agente que emita el acta de infracción. Cuando se trate de varias infracciones cometidas de diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando el número del artículo que corresponda a cada una de ellas y, monto a pagar; y
- VIII. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 151.- La violación a las disposiciones inscritas en este Título X deberán hacerse de conocimiento a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría para su investigación y eventual sanción.

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 152.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de la Dirección de Tránsito y Vialidad, llevará los siguientes registros:

- I. De infracciones y reincidentes;
- II. De los hechos de tránsito;
- III. De los responsables de accidentes.
- IV. De los semáforos instalados en el municipio; y
- V. De las señalizaciones viales.



Los agentes deberán informar inmediatamente a sus superiores de las infracciones que hayan levantado y entregar la documentación correspondiente. Esta información contendrá, como mínimo, los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

Artículo 153.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de la Dirección de Tránsito y Vialidad, registrará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, así como los datos que estime convenientes para que las áreas competentes tomen acciones de política pública para disminuir los accidentes y difundir las normas de seguridad vial.

TÍTULO XII CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES Y LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 154.- Cuando el infractor en uno o en varios hechos, viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 155.- En caso de reincidencia, al infractor se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción cometida por primera ocasión. Se considera reincidente quien infrinja una misma disposición más de una vez durante el lapso de un año contado a partir de la primera violación. En el mismo supuesto de reincidencia y tratándose de infracciones graves, podrá aplicarse multa de cinco a 50 UMAs.

Artículo 156.- Sólo podrá otorgarse la liberación de un vehículo que haya ingresado al corralón municipal o al que la Secretaría haya designado, a quien reúna los siguientes requisitos:

- I. acredite la propiedad del vehículo;
- II. Cubra todas las infracciones derivadas del presente ordenamiento impuestas al vehículo que pretende liberarse y todas las que se encuentren pendientes;
- III. Cubra los gastos por el arrastre del vehículo detenido, así como por la pensión del corralón, teniendo en cuenta que estos cobros pueden ser requeridos por un concesionario externo encargado de la guarda de los vehículos retenidos;
- IV. Cuando se hayan cubierto, en su caso, los daños al patrimonio Municipal, Estatal o Federal; y
- V. Compruebe la no existencia de adeudo vehicular por la tenencia del año anterior.

Artículo 157.- Requisitos para la liberación de vehículos, en original y dos copias:

- I. Si en la Tarjeta de Circulación, el vehículo está registrado a su nombre:
 - a) Licencia de conducir vigente;
 - b) Identificación oficial (INE, pasaporte vigente, cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional);
 - c) Tarjeta de circulación vigente o factura original; y
 - d) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
- II. Si en la Tarjeta de Circulación, el vehículo no está registrado a su nombre:
 - a) Licencia de conducir vigente;
 - b) Identificación oficial (INE, pasaporte, cartilla o cédula profesional);
 - c) Tarjeta de circulación vigente o factura original con una carta poder que avale a la persona a tramitar la liberación del vehículo; y
 - d) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
- III. En caso de ser persona Moral:
 - a) Tarjeta de Circulación a nombre de la empresa;
 - b) Licencia de conducir vigente;
 - c) Identificación oficial (INE, pasaporte, cartilla o cédula profesional);
 - d) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente;
 - e) Carta firmada por el representante legal de la empresa en el cual se especifique que el vehículo es propiedad de ésta;
 - f) Original y copia simple de la Factura o Carta Factura Vigente para cotejo; y
 - g) Deberá acudir el representante legal con poder notarial o carta firmada.

TÍTULO XIII CAPÍTULO ÚNICO



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 158.- Para las sanciones impuestas en este Reglamento el afectado podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo con la legislación aplicable.

TÍTULO XIV CAPÍTULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 159.- La Dirección de Tránsito y Vialidad llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos en la materia, con el objeto de fomentar el uso de transporte no motorizado y el uso racional del automóvil particular. Buscará también disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para mejorar la movilidad en el espacio público del municipio.

Artículo 160.- Los programas de educación vial deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- V. Prevención de accidentes;
- VI. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- VIII. Normas de justicia cívica;
- IX. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito; y
- X. Mejores prácticas a nivel nacional e internacional en materia de movilidad, tránsito y vialidad.

Artículo 161.- Los programas y cursos de educación vial deberán promover:

- I. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- II. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- III. La prevención de accidentes;
- IV. El respeto al agente de vialidad; y
- V. El uso racional del automóvil particular.

Artículo 162.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionario o concesionarios del servicio público, así como empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial tanto a las dependencias como a escuelas.

TÍTULO XV CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS PARA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 163.- Queda prohibido tirar, arrojar objetos de basura desde el interior de cualquier vehículo. De esta infracción será responsable el conductor. La violación a las disposiciones anteriores serán motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 164.- Serán sancionadas cuando se presente una o más de las siguientes conductas:

- I. El uso excesivo de claxon;
- II. Volumen alto del radio; y
- III. La falta de silenciadores, así como la falta o apertura de válvulas de escape o similares.

Artículo 165.- El o la titular de la Presidencia Municipal podrá aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores,

incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental.

Artículo 166.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores cumplirán con lo establecido en el programa de verificación vehicular para la vigilancia y control de las emisiones contaminantes generadas por los automóviles de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Hidalgo.

Artículo 167.- La persona titular de la Presidencia Municipal, podrá limitar la circulación de vehículos automotores, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 168.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijadas por las normas correspondientes, no portan el certificado de verificación vehicular vigente o son ostensiblemente contaminantes. La violación a lo dispuesto en este artículo será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 169.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación en el territorio del municipio, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la persona titular de la Presidencia Municipal, podrá ordenar como medida de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; y
- IV. Además, promover ante la Autoridad competente, en términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 170.- El incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo será sancionado en términos de las disposiciones aplicables por las autoridades competentes en la materia.

TÍTULO XVI CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 171.- La persona titular de la Presidencia Municipal promoverá y apoyará la participación de la ciudadanía mediante la difusión de información a la opinión pública, fomentando su participación en la toma de decisiones, así como la incorporación de acciones de mejora al presente Reglamento.

Artículo 172.- En la medida que cambien las condiciones socioeconómicas del municipio en función de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la ciudadanía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las alusiones, referencias, facultades u obligaciones que este y otros ordenamientos municipales y estatales asignen a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se entenderán destinadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tan pronto se concluya el procedimiento referente al cambio de denominación. Lo que se hace de conocimiento para los efectos legales que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, a los 03 días del mes junio del año dos mil veintidós.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

C. Jorge Luis Velasco Gasca,
Síndico Hacendario.
Rúbrica.

C. Isidro Pérez Leyva,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Constantino Omar Monroy Alemán,
Regidor.
Rúbrica.

C. Javier Alazañes Sánchez,
Regidor.
Rúbrica.

C. Ma. Martha Navarro Salgado,
Regidora.
Rúbrica.

C. Mayra Cruz González,
Regidora.
Rúbrica.

Ing. Gretchen Alyne Atilano Moreno,
Regidora.
Rúbrica.

C. Quintila Gómez Montes,
Regidora Suplente.
Rúbrica..

C. Ariadna Hernández Pioquinto,
Regidora.
Rúbrica.

Ing. Zubhia Hernández Tarasena,
Regidora.
Rúbrica.



C. Anastacio García Lucio,
Regidor.
Rúbrica.

C. Erlene Itzel Gómez Corona,
Regidora.
Rúbrica..

C. Francisco Javier López González,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Ernesto Giovanni González González,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Mariana Lara Morán,
Regidora.
Rúbrica.

C. Rita López Soria,
Regidora.
Rúbrica.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Dra. En J. O. Dra. Citlali Lara Fuentes,
Secretaría General Municipal.
Rúbrica.

“Las presentes firmas corresponden al Decreto que contiene el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.



ANEXO ÚNICO
TABULACIÓN DE SANCIONES APLICABLES A INFRACTORES DEL PRESENTE DECRETO.

Artículo	Descripción de la infracción	Multa sugerida
DISPOSICIONES GENERALES		
1	No sancionable.	S/M
2	No sancionable.	S/M
3	No sancionable.	S/M
4	No sancionable.	S/M
5	No sancionable.	S/M
6	No sancionable.	S/M
7	No sancionable.	S/M
8	No sancionable.	S/M
9	No sancionable.	S/M
FACULTADES Y OBLIGACIONES		
10	No sancionable.	S/M
TÍTULO II		
CAPITULO I DE LOS PEATONES		
11	No sancionable.	S/M
12	No sancionable.	S/M
13	No sancionable.	S/M
14	No sancionable.	S/M
15	No sancionable.	S/M
16	No sancionable.	S/M
17	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES		
18	No sancionable.	S/M
19	No sancionable.	S/M
20	No sancionable.	S/M
21	No sancionable.	S/M
22	Conductores de vehículos particulares que no respeten lo dispuesto en zonas escolares.	5 UMAs por fracción violada
23	No sancionable.	S/M
24	No sancionable.	S/M
25	Vehículos escolares sin equipo completo de luces.	15 UMAs
CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA Y CON DISCAPACIDAD		
26	No sancionable.	S/M
27	Conductores de vehículos que inicien la marcha antes de que una persona con discapacidad haya terminado de cruzar la vía pública.	10 UMAs
28	No sancionable.	S/M
29	Conductores que obstruyan los espacios destinados al estacionamiento de personas con discapacidad o que obstruyan las rampas de acceso a los puntos de acceso a las aceras y vías peatonales.	10 UMAs y corralón
30	No sancionable.	S/M



TÍTULO III		
CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN		
31	No sancionable.	S/M
32	No sancionable.	S/M
33	No sancionable.	S/M
34	No sancionable.	S/M
35	No sancionable.	S/M
36	No sancionable.	S/M
37	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS		
38	No sancionable.	S/M
39	No sancionable.	S/M
40	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS		
41	No sancionable.	S/M
42	No sancionable.	S/M
43	No sancionable.	S/M
44	No sancionable.	S/M
45	No sancionable.	S/M
46	Violación de disposiciones de ciclistas.	Amonestación verbal
47	No sancionable.	S/M
48	Conducir una bicicleta en sentido contrario en vías primarias o secundarias.	Amonestación verbal. En caso de reincidencia se retendrá la bicicleta y será liberada en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS		
49	No sancionable.	S/M
50	No sancionable.	S/M
51	No portar la documentación requerida para conducir un vehículo motorizado.	Corralón
52	No portar la documentación requerida para conducir un vehículo motorizado de transporte público.	30 UMAs y corralón
53	No sancionable.	S/M
54	No sancionable.	S/M
55	Circular con un vehículo sin verificación vigente de emisión de contaminantes.	De acuerdo a lo que se establezca en coordinación con la instancia correspondiente.
56	Circular en un vehículo sin póliza de seguro vigente	5 UMAs
57	Circular en un vehículo de servicio público, transporte privado sin póliza de seguro.	52 UMAs
58	Circular en un vehículo motorizado cuyo parabrisas esté obscurecido o que presente elementos que reduzcan la visibilidad.	20 UMAs



59	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO V DE LOS MOTOCICLISTAS		
60	Incumplimiento con las obligaciones de para los conductores de motocicletas.	5 UMAs por fracción violada
61	Circular en una motocicleta sin usar casco.	10 UMAs por tripulante que no porte casco certificado.
62	Violar las prohibiciones al conducir una motocicleta.	5 UMAs de fracción violada
CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE PÚBLICO		
63	No sancionable.	S/M
64	No sancionable.	S/M
65	No sancionable.	S/M
66	No sancionable.	S/M
67	Incumplir con las obligaciones específicas para conductores de transporte público.	30 UMAs por fracción violada
68	Incurrir en las prohibiciones para los conductores de transporte público.	30 UMAs por fracción violada
69	No sancionable.	S/M
70	No sancionable.	S/M
71	No sancionable.	S/M
72	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE PARTICULAR		
73	No sancionable.	S/M
74	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE CARGA		
75	No sancionable.	S/M
76	Incumplimiento de las obligaciones de los conductores de transporte de carga.	20 UMAs por fracción violada. En caso de violación a las fracciones I, V, IX, además se remitirá al corralón.
77	Incumplimiento de permiso especial para transporte de carga.	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.
CAPÍTULO IX DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS		
78	No sancionable.	S/M
79	Incumplimiento en las obligaciones de conductores que transportan sustancias tóxicas o peligrosas.	20 UMAs por fracción violada
80	Incumplimiento de disposiciones para carga o descarga de sustancias tóxicas o peligrosas.	20 UMAs por fracción violada
81	Incumplimiento de disposiciones de circulación de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas.	100 UMAs
82	Incumplimiento de disposiciones al estacionarse con carga de sustancias tóxicas o peligrosas.	10 UMAs por fracción violada
TÍTULO IV		
CAPÍTULO ÚNICO EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS		
83	No sancionable.	S/M



84	No sancionable.	S/M
85	En los vehículos, exceder los 105 decibeles a una distancia de 7 metros en los equipos, sistemas, dispositivos, modificar intensidad del claxon y utilizar dispositivos exclusivos de vehículos de emergencia.	Modificar Claxon: 5 UMAs. Utilizar dispositivos exclusivos de vehículos de emergencia: 100 UMAs
86	Utilizar equipos de radiocomunicación mientras se conduce y que distraigan la atención.	20 UMAs
87	Uso de equipamiento y luces obligatorio para mayor visibilidad.	5 UMAs por fracción violada
88	Uso de luces y equipamiento propio de vehículos de emergencia sin acreditarlo.	62 UMAs y corralón
89	No sancionable.	S/M
90	No sancionable.	S/M
91	No sancionable.	S/M
92	Vehículos de carga que no cuenten con cubre llantas o guardafangos que eviten la proyección de objetos hacia atrás.	30 UMAs
TÍTULO V		
CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS		
93	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO II CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL		
94	No sancionable.	S/M
95	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO III NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA		
96	No sancionable.	S/M
97	Incumplimiento de las obligaciones de los conductores de vehículos.	15 UMAs por fracción excepto lo relativo a la conducción de bicicletas, que está especificada en el apartado relativo a los ciclistas.
98	Incumplimiento de las disposiciones de los conductores de vehículos.	15 UMAs por fracción excepto lo relativo a la conducción de bicicletas, que está especificada en el apartado relativo a los ciclistas
99	Obligaciones de conductores del transporte en cualquiera de sus modalidades.	15 UMAs por fracción excepto lo relativo a la conducción de bicicletas, que está especificada en el apartado relativo a los ciclistas
100	No sancionable.	S/M
101	No sancionable.	S/M
102	Conducir a más de 40 km/h en zonas que no tengan un límite específico de velocidad.	20 UMAs
103	No sancionable.	S/M



104	No sancionable.	S/M
105	No sancionable.	S/M
106	No sancionable.	S/M
107	No sancionable.	S/M
108	Realizar arrancones de cualquier tipo.	100 UMAs y corralón
CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA		
109	Incumplimiento de las disposiciones para el correcto estacionado de los vehículos.	5 UMAs por fracción violada
110	No sancionable.	S/M
111	Prohibiciones para estacionar un vehículo.	10 UMAs y corralón para las fracciones: III, IV, VII, IX, XI, XII, XIII.
112	Apartar lugares de estacionamiento y colocar objetos que obstaculicen la vía pública	Retiro de objetos de la vía pública y hacer de conocimiento al Juez Cívico.
113	Estacionamiento de vehículos de carga media y pesada en la vía pública.	40 UMAs y corralón
114	No sancionable.	S/M
TÍTULO VI		
CAPÍTULO ÚNICO SEÑALAMIENTOS		
115	No sancionable.	S/M
116	No respetar los señalamientos marcados en el pavimento.	5 UMAs para vehículos automotores y apercibimiento verbal a peatones y ciclistas.
117	No sancionable.	S/M
118	Alterar los dispositivos y señalamientos de tránsito.	Puesta a disposición del Juzgado Cívico. El monto de la multa la fijará el Juez de acuerdo con el daño causado a los dispositivos o señalamientos.
119	No sancionable.	S/M
120	No obedecer las indicaciones de los Agentes de Tránsito.	20 UMAs
121	No obedecer las indicaciones de los semáforos de tránsito.	10 UMAs
TÍTULO VII		
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO		
122	No sancionable.	S/M
123	No sancionable.	S/M
124	No sancionable.	S/M
125	No sancionable.	S/M
126	No sancionable.	S/M
127	Los conductores ilesos de vehículos implicados en un hecho de tránsito serán responsables de los daños y perjuicios causados a terceros	150 UMAs independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
128	No sancionable.	S/M



129	No sancionable.	S/M
TÍTULO VIII		
CAPÍTULO ÚNICO MENORES INFRACTORES		
130	No sancionable.	S/M
131	Menor de edad conduciendo con una cantidad en la sangre o en el aire expirado por encima de los límites legales.	100 UMAs
132	No sancionable.	S/M
133	No sancionable.	S/M
TÍTULO IX		
CAPÍTULO I DEL ALCOHOLÍMETRO Y LA CONDUCCIÓN BAJO INFLUJOS DE NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS		
134	No sancionable.	S/M
135	No someterse voluntariamente al alcoholímetro cuando un Agente de Tránsito lo indique.	La sanción será impuesta por el o la Juez Cívico e irá de 10 a 200 UMAs de multa y detención administrativa de 24 a 36 horas
136	Conducir un vehículo automotor bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos. En el caso de conductores de vehículos de transporte escolar, de emergencia, de pasajeros, de sustancias tóxicas o de carga, el monto de la multa y las horas de arresto serán el doble a lo establecido.	La sanción será impuesta por el o la Juez Cívico e irá de 10 a 200 UMAs de multa y detención administrativa de 24 a 36 horas.
137	No sancionable.	S/M
138	No sancionable.	S/M
139	No sancionable.	S/M
140	No sancionable.	S/M
TÍTULO X		
CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO		
141	No sancionable.	S/M
142	No sancionable.	S/M
143	No sancionable.	S/M
144	No sancionable.	S/M
145	No sancionable.	S/M
146	No sancionable.	S/M
147	No sancionable.	S/M
148	No sancionable.	S/M
149	No sancionable.	S/M
150	No sancionable.	S/M
TÍTULO XI		
CAPÍTULO ÚNICO CONTROL ADMINISTRATIVO		
151	No sancionable.	S/M
152	No sancionable.	S/M
TÍTULO XII		
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES Y LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO		



153	No sancionable.	S/M
154	No sancionable. En el caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente a la primera infracción cometida en la primera ocasión.	5 a 50 UMAs más suspensión o cancelación de licencia y matrícula del vehículo.
155	No sancionable.	S/M
156	No sancionable.	S/M
TÍTULO XIII		
CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD		
157	No sancionable.	S/M
TÍTULO XIV		
CAPÍTULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL		
158	No sancionable.	S/M
159	No sancionable.	S/M
160	No sancionable.	S/M
161	No sancionable.	S/M
TÍTULO XV		
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS PARA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA		
162	Arrojar o tirar objetos de basura desde el interior de un vehículo.	20 UMAs
163	Uso excesivo de claxon, volumen alto de radio y falta de silenciadores y/o válvulas.	20 UMAs
164	No sancionable.	S/M
165	No sancionable.	S/M
166	No sancionable.	S/M
167	Circular con vehículos cuyas emisiones rebasen los límites permitidos.	30 UMAs Retención del vehículo
168	No sancionable.	S/M
169	Vehículos contaminantes.	Servicio particular, 35 UMAs; Servicio público, 50 UMAs; y Carga y pasajeros, 65 UMAs.
TÍTULO XVI		
CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
170	No sancionable.	S/M
171	No sancionable.	S/M



MAESTRA SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

Primero.- Que el Ejecutivo del Estado, mediante Decreto número 172, publicado el 17 de abril del 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, promulgó la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Hidalgo.

Segundo.- Que el municipio de Tizayuca, Hidalgo, por su situación geográfica y por el desarrollo habitacional que ha presentado los últimos años, requiere la inversión del sector productivo para crear empleos y generar riqueza para sus ciudadanos.

Tercero.- Que el municipio de Tizayuca, Hidalgo, a efecto de garantizar la inversión privada se ha establecido como una de sus prioridades impulsar la mejora regulatoria, permitiendo una mayor transparencia, buscando la eficiencia, eficacia, en un marco de equidad de género, para un desarrollo sostenible en la administración municipal.

Cuarto.- El presente reglamento se emite en cumplimiento a lo establecido por el artículo Transitorio séptimo de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Hidalgo, con el objeto de establecer los mecanismos de aplicación, procedimientos y resoluciones en la materia.

Quinto.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Hidalgo, los municipios en el ejercicio de su autonomía, deberán crear su Comisión Municipal, que tendrá las mismas atribuciones que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.

“Las personas titulares de las presidencias municipales designarán y removerán a un o una responsable para desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada municipio. La persona responsable de la mejora regulatoria será un servidor público de nivel jerárquico igual o superior al cargo de dirección. La persona responsable fungirá como titular de la comisión municipal que le corresponda”.

Sexto.- Que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Hidalgo; “los municipios reglamentarán lo conducente para la integración de su estructura e instalación para la operación y de su comisión municipal”.

Séptimo.- Que la mejora regulatoria es “una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto, lo que fomenta la competencia económica, facilita el desarrollo de negocios, incentiva la formalidad y estimula la actividad empresarial”. Su propósito radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

Octavo.- Que la mejora regulatoria como política pública está considerada dentro del plan municipal de desarrollo Tizayuca 2020-2024, dentro de este plan, se establecen diversas acciones orientadas a la simplificación de trámites y servicios, a través de la actualización de regulaciones en materia de mejora regulatoria, reducción de costos y tiempos de respuesta, así como la utilización de herramientas tecnológicas que fomenten la innovación y mejore la calidad en la gestión pública y que haga de Tizayuca un municipio más competitivo y que facilite el desarrollo económico.



Noveno.- Que el Municipio tiene como prioridad impulsar la mejora regulatoria como una política que permitirá tener mayor transparencia, rendición de cuentas, buscar la eficiencia y eficacia en la administración pública, con un enfoque que brinde resultados.

Por todo lo expuesto hemos tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO
QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA
DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto, establecer los procedimientos para la integración y funcionamiento de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Análisis de impacto regulatorio: Documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o la modificación de las existentes;
- II. Ayuntamiento: Órgano de Gobierno Colegiado, integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores;
- III. Comisión: Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, integrado con los responsables de cada dependencia municipal;
- IV. Dependencias: A las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
- V. Dictamen: Opinión que emite la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria sobre los programas, los proyectos de regulación, o sobre los estudios;
- VI. Disposiciones de Carácter General: Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, planes, programas, reglas, normas técnicas, manuales, acuerdos, instructivos, criterios, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas que afecten la esfera jurídica de los particulares;
- VII. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor Público designado por el presidente del municipio.
- VIII. Entidades Municipales: A los Organismos Descentralizados, fideicomisos y empresas de participación Municipal.
- IX. Evaluación de Resultados: Procedimiento que realiza la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria respecto de los avances en los programas presentados por las dependencias, al amparo de los mecanismos de medición de avances de mejora regulatoria aprobados por el consejo;
- X. Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Hidalgo;
- XI. Gobierno Municipal: El Ayuntamiento de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
- XII. Impacto regulatorio: Es una herramienta que tiene por efecto garantizar que los beneficios de las regulaciones representen la mejor alternativa para atender una problemática específica;
- XIII. Informe de avance: Informe de avance programático de mejora regulatoria que elabora la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria con base en los programas y de acuerdo con la evaluación de resultados sobre los reportes de avance de las dependencias;
- XIV. Inventario Regulatorio: Conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el municipio;
- XV. Municipio: Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
- XVI. Presidente: Presidente de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- XVII. Programa Municipal: Programa anual de mejora regulatoria del municipio;
- XVIII. Programa Sectorial: Programa anual de mejora regulatoria de la dependencia de que se trate;
- XIX. Proyectos de Regulación: Propuestas para la creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter general que para ser dictaminadas presentan las dependencias a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- XX. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Hidalgo;
- XXI. Reporte de Avance: Reporte de avance sobre el cumplimiento del programa municipal que las dependencias integran y envían a la comisión municipal para los efectos de la Ley y el Reglamento; y
- XXII. Sistema de Mejora Regulatoria: Conjunto de medidas que deben implementarse para integrar, en una misma



normatividad, las cargas o trámites administrativos que involucran a dos o más dependencias, con el fin de contribuir a la mejora regulatoria interna de cada una.

Artículo 3.- El presente reglamento se sujetará a lo previsto en las disposiciones de carácter general, así como los actos y procedimientos de las dependencias y los servicios que corresponda prestar al gobierno municipal.

Artículo 4.- La expedición, reforma o derogación de disposiciones de carácter general que propongan llevar a cabo las dependencias, deberá estar justificada y orientarse a la simplificación, la desregulación y la reducción de la discrecionalidad de sus actos y procedimientos, además de proveer a la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 5.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria podrá suscribir convenios de coordinación y participación con otros ámbitos de gobierno, para la mejor observancia y ejercicio de facultades concurrentes o coincidentes. En ellos deberán observarse las disposiciones del presente reglamento, y proveer a la creación y consolidación de un sistema de mejora regulatoria, de desregulación y de simplificación de los procesos de gestión de trámites y servicios, que abonen a la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio público.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 6.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria es el órgano colegiado de coordinación, consulta, apoyo técnico y construcción de consensos a fin de implementar y conducir un proceso continuo y permanente de mejora regulatoria en el municipio, y garantizar la transparencia en la elaboración y aplicación del marco reglamentario y regulatorio, y que éste genere beneficios mayores a la sociedad.

Artículo 7.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, se conformará, por:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. Los Síndicos y Regidores que el Ayuntamiento acuerde;
- III. El Consejero Jurídico;
- IV. Directores de área que el Ayuntamiento acuerde;
- V. El Contralor Municipal;
- VI. El Enlace de Mejora Regulatoria;
- VII. Un Secretario Técnico; y
- VIII. Representantes empresariales e invitados de organizaciones legalmente constituidas y aprobadas por el Ayuntamiento a consideración del Presidente Municipal.

Los cargos en la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria serán honoríficos. Tendrán derecho a voz y voto salvo el contralor municipal y los invitados, quien solo tienen derecho a voz.

Artículo 8.- El secretario técnico será designado por el presidente de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria. En las sesiones de la comisión municipal, el presidente podrá ser suplido por el secretario del Ayuntamiento, con todas las atribuciones y derechos del primero. El resto de los miembros podrán designar a un representante, quienes tendrán solamente derecho a voz. El secretario técnico deberá asistir a todas las sesiones.

Artículo 9.- El presidente de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria hará llegar invitación a los organismos patronales y empresariales formalmente constituidos, con representación en el municipio, agrupados en las principales ramas de actividad económica, para que acrediten a sus representantes, propietario y suplente, a más tardar durante la última semana del mes de noviembre del año anterior a aquél en que tenga lugar la primera sesión anual de la comisión.

Transcurrido este plazo, si dichos organismos no han acreditado a sus representantes, se tendrá por declinado su derecho durante el año calendario de que se trate.

Artículo 10.- El presidente podrá invitar a las sesiones a los titulares de las dependencias, a representantes



de las dependencias de la Administración Pública Estatal, a especialistas, y a representantes de organismos públicos y privados que considere conveniente.

Artículo 11.- Las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada tres meses, y las extraordinarias cuando así lo determine el presidente de la comisión.

Artículo 12.- Para celebrar sesión ordinaria, el presidente de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria enviará la convocatoria respectiva, con al menos diez días hábiles de anticipación a cada integrante.

Artículo 13.- El presidente de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria hará llegar la convocatoria a los especialistas o representantes de organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas, de acuerdo con los temas a analizar, con al menos quince días antes de aquél en que vaya a celebrarse la sesión respectiva.

Artículo 14.- La convocatoria para celebrar sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria deberá señalar el tipo de sesión que se convoca, la fecha, hora y lugar de reunión, e incluir el orden del día, con el señalamiento de los asuntos que ésta conocerá, debiendo acompañarse de los documentos que serán motivo de análisis, opinión y/o resolución.

La convocatoria enviada en los términos del párrafo anterior, tendrá efectos de segunda convocatoria cuando sea el caso de que no exista el quórum legal para que la sesión sea válida, y tendrá lugar cuarenta minutos después con los integrantes que se encuentren presentes.

Artículo 15.- La convocatoria para celebrar las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria deberá estar firmada por el presidente y/o por el secretario técnico, y deberá enviarse por cualquier otro medio idóneo e indubitable.

Artículo 16.- La convocatoria será válida cuando se haga en sesión en la que se encuentren reunidos la mayoría de los integrantes de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.

Artículo 17.- Las actas de sesión de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria contendrán la fecha, hora y lugar de la reunión; el nombre de los asistentes y su cargo; la orden del día; el desarrollo de la misma; y la relación de asuntos que fueron resueltos, y deberán estar firmadas por el presidente y el secretario técnico, y por los integrantes de la misma que quisieran hacerlo.

Artículo 18.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la mejora regulatoria y la competitividad del municipio, en coordinación con el Gobierno del Estado, las instancias de mejora regulatoria previstas en la ley, y los sectores privado, social y académico;
- II. Revisar el marco regulatorio municipal y prestar la asesoría técnica que requieran las dependencias en la elaboración y actualización de los proyectos de regulación;
- III. Recibir y dictaminar los proyectos de regulación, así como los estudios que le envíen las dependencias, e integrar los expedientes respectivos;
- IV. Impulsar la realización de diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- V. Evaluar y aprobar el programa anual municipal con los comentarios efectuados por parte del consejo estatal, así como los proyectos de regulación y los estudios que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la comisión estatal de mejora regulatoria;
- VI. Recibir, analizar y observar los reportes de avance y el informe anual de avance que le remitan las dependencias;
- VII. Aprobar la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo cinco del presente Reglamento;
- VIII. Integrar, actualizar y administrar el catálogo municipal de trámites y servicios;
- IX. Emitir los lineamientos, manuales e instructivos necesarios para conformar y operar los comités internos de cada dependencia, elaborar el programa anual municipal y los análisis de impacto regulatorio;
- X. Presentar al consejo estatal de mejora regulatoria los comentarios y opiniones de los particulares,



- respecto de las propuestas de creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter general, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Enviar a la comisión estatal los reportes de avance y los informes de avance, para los fines legales y reglamentarios; y
 - XII. Las demás que le confiera esta ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 19.- El presidente de la comisión municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar las convocatorias a sesiones de la comisión municipal que le presente el secretario técnico;
- II. Presidir las sesiones de la comisión municipal;
- III. Iniciar y levantar las sesiones de la comisión municipal, y decretar recesos;
- IV. Presentar a la comisión municipal el orden del día para su aprobación;
- V. Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo soliciten quienes tengan derecho a ello, en los términos del reglamento;
- VI. Invitar a las sesiones de la comisión municipal a especialistas o representantes de organizaciones, cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas sobre un tema determinado;
- VII. Presentar a la comisión municipal para su revisión y, en su caso, aprobación:
 - a) El programa anual municipal;
 - b) Los dictámenes relacionados a los proyectos de regulación y a los estudios presentados por las dependencias;
 - c) Las propuestas de convenios de colaboración y coordinación de la comisión municipal;
 - d) Los reportes de avance programático y los informes de avance;
 - e) Otros instrumentos que establezcan la ley, el reglamento y otras disposiciones aplicables;
- VIII. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, el programa municipal, los proyectos de regulación y los estudios que hubieren sido revisados y aprobados por el consejo estatal;
- IX. Enviar a la comisión estatal para los efectos legales correspondientes, el programa anual municipal, los proyectos de regulación y los estudios, así como los informes de avance;
- X. Enviar a la dirección general de la comisión estatal, copia de los proyectos de regulación que hayan sido aprobados por la comisión municipal de mejora regulatoria, para los efectos correspondientes;
- XI. Proponer a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, a iniciativa propia o de alguno de sus miembros, la integración de grupos de trabajo para el análisis de temas específicos;
- XII. Someter a consideración de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria las sugerencias y propuestas de los integrantes e invitados del mismo;
- XIII. Firmar los acuerdos, opiniones, informes y todas las resoluciones que emita la comisión municipal de mejora regulatoria; y
- XIV. Las demás que le confieran la ley y el reglamento.

Artículo 20.- El enlace municipal tendrá en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

- I. Ser el vínculo de su municipio con la comisión estatal;
- II. Coordinar la instalación formal de la comisión municipal, así como la elaboración de los lineamientos internos para su operación;
- III. Coordinar e integrar el programa anual de mejora regulatoria y enviarlos a la comisión estatal para los efectos legales correspondientes;
- IV. Coordinar la elaboración de los estudios de impacto regulatorio del año respectivo;
- V. Enviar a la comisión estatal para su opinión, el programa municipal, los proyectos de regulación y los estudios;
- VI. Elaborar el informe anual de avance programático de mejora regulatoria que se hubiere implementado, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, conforme al artículo 45 de la ley y enviarlo a la comisión estatal para los efectos legales correspondientes; y
- VII. Las demás que establezca la ley y la normatividad aplicable.

Artículo 21.- Además de las previstas en la ley, el secretario técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Redactar el orden del día para su aprobación, en los términos del reglamento; preparar las listas de asistencia y la documentación relativa a las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;



- II. Coordinar el envío de la convocatoria y la documentación respectiva, a los miembros de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria y a los invitados;
- III. Brindar los apoyos logísticos que requiera la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria para celebrar sus sesiones y cumplir con las facultades que le otorga la ley;
- IV. Redactar y firmar las actas de las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria y mantener actualizado el libro respectivo;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- VI. Solicitar la asesoría técnica de la comisión estatal de mejora regulatoria para el dictamen;
- VII. Integrar el concentrado de los reportes de avance programático y elaborar los informes;
- VIII. Llevar el archivo de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- IX. Dar difusión a las actividades de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- X. Integrar inventario regulatorio municipal y realizar las acciones necesarias para garantizar que se mantenga actualizada y que esté disponible para su consulta; y
- XI. Las demás que le confieran la ley, el reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Los integrantes de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Opinar sobre los programas y estudios que presente la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria los reportes e informes de avance y los proyectos de regulación;
- III. Participar en los grupos de trabajo que se acuerde;
- IV. Realizar comentarios y solicitar rectificaciones a las actas de las sesiones;
- V. Presentar propuestas sobre disposiciones generales; y
- VI. Las demás que establezca el reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS INTERNOS

Artículo 23.- Los comités internos son órganos de análisis, colegiados constituidos al interior de las dependencias, que tienen por objeto auxiliar al enlace de mejora regulatoria y/o secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones y en el objetivo de proveer al establecimiento de un proceso permanente de calidad y a la implementación de sistemas, para contribuir a la desregulación, la simplificación y la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la ley y el reglamento.

Artículo 24.- El comité interno estará integrado por:

- I. El presidente que será el titular de la dependencia municipal, que podrá ser suplido por el funcionario público con nivel jerárquico inmediato inferior en el organigrama, que designen para tal fin;
- II. El secretario técnico será designado por el presidente del comité interno de la dependencia respectiva; y
- III. Otros responsables de área que determine el titular de la dependencia.

Artículo 25.- El comité interno sesionará de manera trimestral, y podrá reunirse a propuesta del enlace de mejora regulatoria, las veces que se considere necesario para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Las convocatorias a las sesiones se harán en los mismos términos previstos para las sesiones de la comisión, y secretario técnico de dicho de cada comité interno realizará la conducción de las sesiones y el enlace de mejora regulatoria verificará su cumplimiento.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de su objeto, el comité interno tendrá al interior de la dependencia y de su adscripción, las funciones siguientes:

- I. Elaborar y de manera coordinada e integral los programas sectoriales, los proyectos de regulación y los estudios de las dependencias participantes;
- II. Integrar sistemas de mejora regulatoria del municipio e impulsar procesos de calidad regulatoria en las dependencias, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;



- III. Elaborar y preparar reportes de avance programático de las dependencias participantes, así como los informes de avance, para su envío a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- IV. Coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones que tienen encomendadas las dependencias, para asegurar un proceso continuo de mejora del marco regulatorio del municipio;
- V. Participar en la elaboración de los estudios del año respectivo, para su envío a la Comisión, con base en los diagnósticos que hubieren realizado para determinar el impacto y efectividad de las disposiciones de carácter general cuya creación, reforma o eliminación se propone;
- VI. Opinar sobre la necesidad de reformas legales o de cualesquiera otras disposiciones de carácter general vinculadas con la dependencia en cuestión, que a juicio del comité interno sean necesarias para abonar a la desregulación, la simplificación e integralidad del marco jurídico estatal, para proponerlas al titular de la dependencia;
- VII. Participar en la elaboración de proyectos de regulación relativas a la normatividad institucional;
- VIII. Participar en la revisión y evaluación permanente de la regulación interna, a efecto de contribuir al proceso de calidad regulatoria, a la desregulación y la simplificación administrativa, que dé lugar a la prestación más eficiente y eficaz del servicio público;
- IX. Realizar las acciones de coordinación pertinentes con otras dependencias, cuando sea necesario establecer sistemas de mejora regulatoria;
- X. Elaborar los reportes de avance e informes de avance;
- XI. Verificar que se realicen las actualizaciones necesarias al catálogo de trámites y servicios a cargo de la dependencia, y que se informe oportunamente de ello a la Comisión;
- XII. Proveer en general al establecimiento de un proceso permanente de calidad regulatoria, la implementación de sistemas de mejora regulatoria, para contribuir a la simplificación administrativa y la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la ley, el reglamento y los planes y programas que acuerde el consejo; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables o que le encomiende el titular de la dependencia de su adscripción.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ANUAL MUNICIPAL

Artículo 27.- El Programa Municipal se integra con la suma de los programas y estudios de las dependencias que, enviados a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, han sido aprobados por ésta, evaluados por el consejo durante su primera sesión anual y, asimismo, aprobados por el Ayuntamiento.

El programa municipal tendrá por objeto dar a conocer oportunamente a los ciudadanos la agenda regulatoria del gobierno municipal para el año calendario de que se trate.

Artículo 28.- Los comités internos municipales realizarán su programa sectorial conforme a los lineamientos y manuales emitidos por la comisión municipal que especificarán los términos de referencia para su elaboración.

Las dependencias municipales elaborarán los estudios atendiendo a los criterios establecidos en los lineamientos a que se refiere el artículo 42 de la ley, siendo los siguientes:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación, el costo económico que representa la regulación y los trámites, su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular, y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Planeación de las regulaciones y trámites por cada sujeto obligado que pretenden ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- IV. Estrategia por cada sujeto obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica a la regulación, justificando plenamente, de acuerdo a las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente ley;
- V. Planeación de los próximos doce meses por cada sujeto obligado sobre la simplificación de trámites con base en lo establecido en la fracción III del artículo 41, especificando por cada acción de simplificación de los trámites el mecanismo de implementación, servidor público responsable y fecha de conclusión; y



VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 29.- Los responsables de mejora regulatoria de cada dependencia proporcionarán a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la información complementaria o aclaratoria que ésta les solicite en un término de 10 días hábiles.

Artículo 30.- Los estudios son un instrumento para la implementación de la mejora regulatoria, que tienen por objeto garantizar que las disposiciones de carácter general, cuya creación, reforma o eliminación se propone, respondan a un objetivo claro y estén justificadas en cuanto a su finalidad y la materia a regular, además, de evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, disminuir plazos y costos, así como fomentar la transparencia y la competitividad.

Artículo 31.- Para su envío a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, los proyectos de regulación deberán acompañarse del estudio correspondiente, el cual deberá especificar:

- I. El impacto que genera en el marco jurídico y reglamentario del municipio;
- II. El impacto, bajo, mediano o alto, que genera con la creación, reforma o eliminación de cargas administrativas y tributarias;
- III. La posibilidad de ser digitalizado e incorporarlo al catálogo estatal trámites y servicios; y
- IV. Otras valoraciones y datos, de acuerdo con los lineamientos e instructivos aplicables.

Las dependencias municipales elaborarán los estudios atendiendo a los criterios establecidos en los lineamientos y manuales a que se refiere la ley que al efecto expidan el consejo y la comisión estatal. Los enlaces de mejora regulatoria de las dependencias deberán proporcionar a la comisión municipal la información complementaria o aclaratoria que ésta les solicite.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 32. Para la implementación de los procedimientos, así como de las sanciones derivados de las presuntas faltas administrativas, se estará a lo dispuesto en el título sexto de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Hidalgo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los ordenamientos aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- La comisión emitirá los lineamientos tipo para la integración de los comités internos dentro de los treinta días hábiles siguientes a su constitución.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal, de Tizayuca, Hidalgo, a los 03 días del mes de junio de 2022.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica

C. Jorge Luis Velasco Gasca,
Síndico Hacendario.
Rúbrica.



Ing. Gretchen Alyne Atilano Moreno, Regidora.
Rúbrica.

C. Isidro Pérez Leyva,
Regidor.
Rúbrica.

C. Quintila Gómez Montes,
Regidora Suplente.
Rúbrica.

Lic. Constantino Omar Monroy Alemán,
Regidor.
Rúbrica.

C. Ariadna Hernández Pioquinto,
Regidora.
Rúbrica.

C. Javier Alazañes Sánchez,
Regidor.
Rúbrica.

Ing. Zubhia Hernández Tarasena, Regidora.
Rúbrica

C. Ma. Martha Navarro Salgado,
Regidora.
Rúbrica

C. Anastacio García Lucio,
Regidor.
Rúbrica.

C. Mayra Cruz González,
Regidora.
Rúbrica.

C. Erlene Itzel Gómez Corona,
Regidora.
Rúbrica.

C. Francisco Javier López González, Regidor.
Rúbrica.

Lic. Mariana Lara Morán,
Regidora.
Rúbrica.

Lic. Ernesto Giovanni González González,
Regidor.
Rúbrica.

C. Rita López Soria,
Regidora.
Rúbrica.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.



Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Dra. En J. O. Dra. Citlali Lara Fuentes,
Secretaría General Municipal.
Rúbrica.

“Las presentes firmas corresponden al Decreto que contiene el Reglamento de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo”.



MAESTRA SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, 7 Y 56 FRACCIÓN I INCISO B), DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, además de declarar que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Segundo.- Que los artículos 2, puntos 1 y 3, incisos a) y b), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 5 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el estado mexicano, de los cuales se reconoce la obligación del gobierno de garantizar los derechos humanos sin distinción alguna por razones de sexo, género u otro, de ahí que el presente instrumento busca garantizar la igualdad jurídica entre todas las personas que ejerzan empleo, cargo o comisión en la administración pública del Estado de Hidalgo, en este sentido se determina la necesidad de contar con un instrumento que prevenga, atienda, sancione y erradique acciones que vulneren o violenten la dignidad humana.

Tercero.- Que el numeral 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está comprometido en adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

Cuarto.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", por sus siglas en inglés, señala el compromiso a cargo del estado mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que el 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendó al estado mexicano del que Hidalgo es parte, en sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, alentar a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, y asegurarse de que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y se garanticen que todos los casos de violencia de género se investiguen eficazmente, así como que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.

Sexto.- Que el Comité de Derechos Humanos recomendó al estado mexicano, en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México respecto de la violencia contra las mujeres del 07 de noviembre de 2019, facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas, asegurar que todos los hechos violentos en contra de mujeres y niñas sean investigados con perspectiva de género y de manera diligente, pronta, exhaustiva e imparcial, que los autores sean enjuiciados y sancionados y que las víctimas puedan obtener asistencia, medios de protección y una reparación integral.

Séptimo.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala como objeto una coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer y establece que la violencia contra la mujer en el ámbito laboral se ejerce por personas que tienen un vínculo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad, y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la dignidad. Por lo que deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de que su incumplimiento es causa de responsabilidad administrativa.



Octavo.- Que la administración municipal, actual, busca priorizar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como garantizar su acceso a la justicia, ello con la finalidad de lograr la confianza ciudadana en las instituciones, en donde las personas servidoras públicas sean íntegras y su actuación descansa en todo momento sobre una cultura de valores y principios éticos que guíen su labor cotidiana con sectores específicos de la población.

Noveno.- Que en ese contexto es necesario establecer un reglamento que guíe la actuación para las personas servidoras públicas de la administración pública municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, para brindar atención a las víctimas de conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral, desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales, nacionales y locales en materia de derechos humanos, que dé como resultado un mecanismo para prevenir, atender y sancionar dichas conductas, siempre garantizando el acceso de las personas a una vida libre de violencia.

Por lo antes expuesto hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, LABORAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O LABORAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases de actuación para la implementación de procedimientos para prevenir, atender y sancionar el acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral en la administración pública municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- Los objetivos del presente reglamento son:

- I. Establecer medidas específicas para prevenir conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral en la administración pública municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, así como promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia;
- II. Definir mecanismos para orientar, así como, brindar acompañamiento especializado, ante las autoridades competentes a la presunta víctima de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral, a fin de garantizar la no revictimización y el acceso a la justicia;
- III. Señalar las vías e instancias competentes, que pueden conocer y, en su caso, investigar o sancionar el acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral;
- IV. Establecer las pautas de elaboración para que la administración pública municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, cuente con un registro de los casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral, a fin de permitir su análisis, facilitar su seguimiento, identificar patrones e implementar acciones que los inhiban y erradiquen; y
- V. Contribuir a la erradicación de la impunidad que propicia la ocurrencia del acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral dentro de la administración pública municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- La observancia del presente reglamento se hará sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

La inobservancia de alguna de las previsiones contenidas dentro del presente reglamento, no afectará por sí misma la validez jurídica de los actos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 4.- El lenguaje empleado en este reglamento no busca generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.



Artículo 5.- La información que se obtenga, generen o resguarden las dependencias y demás organismos de la administración pública municipal de Tizayuca, Hidalgo, con motivo de la aplicación del presente reglamento, estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable.

Los datos de la presunta víctima de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral tendrán el carácter de información confidencial para evitar que se agrave su condición o se exponga a sufrir un nuevo daño por este tipo de conductas, así como la revictimización por parte de la institución. De igual forma, serán información confidencial, los datos de la persona denunciada, en tanto no se emita una resolución.

Artículo 6.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Acoso laboral:** Conducta que se presenta dentro del entorno laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de las labores propias de la dependencia u organismo, o a satisfacer la necesidad, de agredir, controlar o destruir a la víctima; se puede presentar, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles;
- II. **Acoso sexual:** Forma de violencia con connotación lasciva o sexual que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- III. **Autoridad investigadora:** Aquella que resulte competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la investigación de faltas administrativas;
- IV. **Capacitación:** El proceso por el cual el personal de la administración pública municipal es inducido, preparado y actualizado para el eficiente desempeño de sus funciones y su desarrollo profesional y, cuando corresponda, para contribuir a la certificación de capacidades profesionales o competencias;
- V. **Certificación:** El proceso de validación formal de capacidades o competencias adquiridas por una persona a través de un proceso de evaluación;
- VI. **Código de Ética:** El Código de Ética de la administración pública municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
- VII. **Comité:** El Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés u homólogo en la administración pública municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, así como aquellos conformados por sus organismos descentralizados;
- VIII. **Comportamiento Digno:** Regla de integridad la cual establece que el personal de la administración pública municipal deberá observar un comportamiento honrado, responsable, serio y respetuoso, con relación a la ciudadanía y las personas que integran las dependencias y organismos de la administración pública municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, con las que interactúa con motivo de sus funciones;
- IX. **Comunicación asertiva:** Se refiere a la forma de comunicación que deberá de adoptarse con la presunta víctima, sin adoptar prejuicios de género que pudieran revictimizar o agredirle de manera discriminada, particularmente si es mujer. Asimismo, implica el uso de un lenguaje claro, simple y accesible;
- X. **Conflicto de interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones del personal de la administración pública municipal en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- XI. **Debida diligencia:** Implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional, el respeto de los derechos humanos y procesales de las partes y la reparación del daño que en derecho proceda por parte de las autoridades;
- XII. **Denuncia:** La manifestación de hechos presuntamente irregulares que se hacen del conocimiento de la autoridad por la presunta víctima o por un tercero, que implican acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral en el que se encuentre personal de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones;
- XIII. **Denunciante:** La persona física, o personal de la administración pública municipal que acude ante la persona consejera, el Comité o el órgano interno de control a que se refiere el presente reglamento, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral;
- XIV. **Dependencias:** A las dependencias de la administración pública centralizada del municipio de Tizayuca, Hidalgo;
- XV. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con



intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma o cualquier otro motivo;

- XVI. Estereotipos de género:** Son aquellos atributos que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales basadas principalmente en su sexo;
- XVII. Formación:** El proceso educativo, aplicado de manera sistemática y organizada, a través del cual se aprenden conocimientos, aptitudes, actitudes y habilidades para optimizar y/o potencializar el desempeño y desarrollo del personal de la administración pública;
- XVIII. Formato de primer contacto:** El formato que para tal efecto determinen la Secretaría de Contraloría y el Instituto Municipal de la Mujer;
- XIX. Hostigamiento laboral:** El ejercicio del poder en una relación de subordinación que se presenta dentro del entorno laboral, con el objetivo de intimidar, puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad;
- XX. Hostigamiento sexual:** El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;
- XXI. Instituto:** El Instituto Municipal de la Mujer;
- XXII. Oficialía Mayor:** La Oficialía Mayor del municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
- XXIII. Organismos:** Los organismos públicos descentralizados de la administración municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
- XXIV. Órganos Internos de Control:** Aquellas unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes públicos y que sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidoras y servidores públicos;
- XXV. Persona consejera:** La persona designada en términos del numeral 16 que orientará y acompañará a la presunta víctima por acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral;
- XXVI. Perspectiva de género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- XXVII. Presunta víctima:** La persona que ha sido afectada directa o indirectamente en su esfera de derechos al ser objeto de un presunto acto de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral;
- XXVIII. Primer contacto:** El momento dentro de la dependencia u organismo, preferentemente ante la persona consejera, en que la presunta víctima de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral recibe orientación precisa y libre de prejuicios, sobre las vías e instancias en dónde se atienda su caso;
- XXIX. Registro:** El registro a cargo de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, de los casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral presentados en el servicio público de la administración pública municipal de Tizayuca, Hidalgo;
- XXX. Reglamento:** El presente instrumento para la prevención, atención y sanción del acoso Sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral en la administración pública municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
- XXXI. Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o denunciante derivado de la inadecuada atención institucional;
- XXXII. Secretaria:** La Secretaria de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo;
- XXXIII. Sensibilización:** La primera etapa de la formación en materia de prevención, atención y sanción del acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral, en la que se incluyen los conocimientos generales, normativos y su relación con la perspectiva de género;
- XXXIV. Servidora o servidor Público:** Personas a las que hace referencia el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- XXXV. Violencia:** Cualquier acción u omisión, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual.



Artículo 7.- En la interpretación y aplicación del reglamento se deberán considerar los derechos, principios y postulados siguientes:

- I. Cero tolerancias a las conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral;
- II. Perspectiva de género;
- III. Acceso a la justicia;
- IV. Pro persona;
- V. Confidencialidad;
- VI. Presunción de inocencia;
- VII. Respeto, protección y garantía de la dignidad;
- VIII. Prohibición de represalias;
- IX. Integridad personal;
- X. Debida diligencia;
- XI. No revictimización;
- XII. Transparencia; y
- XIII. Celeridad.

En el entendido de que el personal de la administración pública municipal en el desempeño de sus empleos, cargos, comisiones o funciones siempre deberán velar por salvaguardar la integridad y dignidad de las personas.

Artículo 8.- En lo no previsto en el presente reglamento, se atenderá conforme a lo contemplado en el Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se observarán las previsiones, reglas y pautas de actuación contenidas en el marco jurídico estatal, nacional e internacional aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, incluye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 9.- La Secretaría, el Instituto y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y vigilarán la observancia del presente reglamento.

La interpretación para efectos administrativos y la atención de los casos no previstos en el reglamento corresponderá a la Secretaría, la cual podrá solicitar y, en su caso, considerar la opinión del Instituto y Oficialía Mayor.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10.- Para prevenir y atender el acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral, las dependencias y organismos deberán realizar acciones de prevención que tengan por objeto disuadir estas conductas a través de su detección oportuna y realizando, al menos, las siguientes acciones:

- I. Emitir por parte de sus titulares un pronunciamiento de "Cero Tolerancia" a las conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral, que deberá comunicarse periódicamente al personal de la administración pública municipal, a través de los medios o canales de comunicación institucionales que resulten idóneos para dejar constancia de su conocimiento;
- II. Asegurar que la totalidad del personal reciba al menos una sesión anual de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres y prevención del acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o



- laboral las cuales deberán ser brindadas a través de la Oficialía Mayor en coordinación con el Instituto, en marco de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo;
- III. Brindar facilidades para el proceso formativo de sensibilización de quienes integran los comités y en su caso para la certificación de las personas consejeras;
 - IV. Promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia, y documentar la campaña de difusión que anualmente se lleve a cabo, entre otros, para prevenir y erradicar el acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral;
 - V. Contar con el número necesario de personas consejeras, debiendo contar por lo menos con dos por cada 100 servidoras o servidores públicos;
 - VI. Fomentar la capacitación y certificación en temas relacionados a impulsar la igualdad laboral y la no discriminación;
 - VII. Fortalecer las capacidades del personal de la administración pública municipal para identificar conductas que impliquen acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral; y
 - VIII. Proporcionar a las personas consejeras los medios para llevar a cabo sus actividades con oportunidad en los casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral.

Artículo 11.- Todas las dependencias y organismos, por conducto de sus áreas jurídicas en coordinación con la persona que sea enlace del instituto, participarán en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones específicas para la prevención y atención de conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral, y elaborarán un informe anual de resultados que deberá ser difundido por medios electrónicos al interior de las dependencias u organismos, así como en sus portales institucionales.

Las dependencias y organismos, deberán presentar ante su respectivo Comité, los informes descritos en el párrafo anterior, mismo que, deberá elaborarse de manera anual y presentarse a más tardar dentro de los primeros 30 días naturales del año siguiente al que se informa.

El Comité y el Instituto, en coordinación con sus áreas jurídicas serán los encargados de emitir los formatos para la presentación del mencionado informe.

Artículo 12.- Las personas titulares de las dependencias y organismos, designarán al personal de la administración pública municipal que se desempeñarán como personas consejeras, bajo la equidad en cuota de género, por lo que siempre habrá el mismo número de mujeres y hombres, cargo que será honorífico dentro de las instalaciones de las dependencias u organismos, y mantendrán actualizado el directorio de dichas personas para difundirlo de manera trimestral en los medios electrónicos públicos institucionales. En medida de lo posible, cuándo la víctima sea mujer, se dará prioridad a ser atendida por una consejera.

Las dependencias y organismos deberán asegurar que el número de personas consejeras por institución represente por lo menos dos por cada 100 servidoras o servidores públicos.

En el entendido de que, para nombrar a una servidora o servidor público como consejera o consejero, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- I. Ser una persona con ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ejercer empleo, cargo o comisión dentro de la dependencia u organismo en el que se pretende ser persona consejera; y
- III. Tener por lo menos 2 años de antigüedad dentro del servicio público.

El tiempo que durará la designación como persona consejera será de 2 años.

Artículo 13.- Las personas consejeras deberán actuar bajo las siguientes pautas de conducta:

- I. Generar confianza con las personas que expongan hechos o conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral;
- II. Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones;
- III. Actuar con empatía ante la situación que enfrenta la persona;



- IV. Respetar el principio de presunción de inocencia;
- V. Mostrar tranquilidad y proyectar seguridad;
- VI. Tener equilibrio entre distancia y cercanía emocional;
- VII. Comunicar a la presunta víctima con precisión y claridad que no tiene injerencia en la resolución de la problemática planteada;
- VIII. Expresar con pertinencia el alcance de su función y del acompañamiento que puede otorgar;
- IX. Utilizar comunicación asertiva;
- X. Escuchar de forma activa; y
- XI. Guardar secrecía y reservar los datos de los asuntos de su conocimiento.

Artículo 14.- Son funciones de la persona consejera en la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

- I. Dar atención de primer contacto y, en caso de urgencia, auxiliar a la presunta víctima para que reciba la atención especializada que corresponda;
- II. Proporcionar la información pertinente, completa, clara y precisa a las personas que le consulten sobre conductas relacionadas con el acoso sexual, laboral y hostigamiento sexual y/o laboral, en su caso, orientarlas sobre las instancias que son competentes para conocer y atender los hechos;
- III. Asesorar a la presunta víctima en la narrativa de los hechos, para que esta contenga las características de modo, tiempo y lugar, misma que rendirá ante el Comité o en su caso la autoridad competente para conocer de los hechos;
- IV. Atender los exhortos o invitaciones del Comité, para otorgar asesoría u opinión sobre casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral;
- V. Excusarse de intervenir en el supuesto de que pudiera actualizarse un conflicto de interés en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; o bien, redireccionar el asunto a otra persona consejera de la dependencia u organismo según sea el caso;
- VI. Hacer del conocimiento por escrito al órgano interno de control, autoridad investigadora y/o algún miembro del Comité cuando alguna persona servidora pública se niegue u omita realizar acciones derivadas de la aplicación del presente reglamento, y a la Secretaría, cuando la negativa sea del propio Órgano Interno de Control;
- VII. Brindar atención a la presunta víctima conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y el presente reglamento, sin que esto signifique una representación legal;
- VIII. Turnar en un plazo no mayor a tres días hábiles al Comité, o en su caso la autoridad competente, las denuncias de las que tenga conocimiento en la atención directa de primer contacto;
- IX. Analizar si de la narrativa de los hechos de la presunta víctima o denunciante se identifican conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral que vulneren el comportamiento digno que debe observarse en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión, para orientar y acompañar adecuadamente a la presunta víctima;
- X. Dar seguimiento ante el Comité respecto al desahogo y atención de las denuncias previstas en el reglamento que sean de su competencia;
- XI. Informar a la presunta víctima o denunciante sobre las diferentes vías de denuncia en casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral que existen, así como de las alternativas respecto del anonimato; y
- XII. Determinar si existe la necesidad de solicitar medidas de protección, así como sugerir cuáles deberían ser esas medidas, atendiendo al riesgo de la presunta víctima.

Artículo 15.- Los titulares de la Oficialía Mayor y del Instituto, designarán un enlace, quien llevará un registro de las personas consejeras en activo, y propiciarán la colaboración entre dependencias y organismos, con el fin de compartir buenas prácticas relacionadas con la prevención y atención de casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral.

Artículo 16.- Las personas consejeras deberán capacitarse de manera permanente con la finalidad de actualizar y ampliar sus conocimientos de acuerdo a las capacidades profesionales o competencias que determine la Oficialía Mayor en coordinación con el Instituto.

Artículo 17.- Las dependencias y organismos deberán incluir en sus programas anuales de capacitación, cursos especializados o en su caso certificación para las personas consejeras, comités y personal que integra los órganos internos de control en materia de igualdad entre mujeres y hombres, prevención y atención de casos



de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral, y otros temas que fortalezcan el ejercicio de cada una de sus funciones en la implementación del presente reglamento. Esta sensibilización y capacitación será obligatoria y deberá realizarse progresivamente.

Artículo 18.- El Instituto pondrá a disposición de las dependencias y organismos, cursos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de prevención y atención de casos de acoso sexual y hostigamiento sexual, y de primeros auxilios psicológicos, para la sensibilización, capacitación y formación de su personal de manera progresiva, sin perjuicio de las acciones que al efecto establezca cada dependencia u organismo.

Artículo 19.- La Oficialía Mayor, en coordinación con otras instituciones, pondrá a disposición de las dependencias y organismos, cursos en materia de igualdad laboral, no discriminación, prevención y atención de casos de acoso laboral y hostigamiento laboral, y de primeros auxilios psicológicos, para la sensibilización, capacitación y formación de su personal de manera progresiva, sin perjuicio de las acciones que al efecto establezca cada dependencia u organismo.

El servicio de evaluación deberá ser gratuito.

CAPÍTULO III

DE LA ATENCIÓN PRIMER CONTACTO DE ATENCIÓN DE CASOS DE ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O LABORAL

Artículo 20.- Para efectos de las conductas descritas en este reglamento, se reconoce la acción popular para la presentación de denuncias.

Artículo 21.- La presunta víctima o denunciante podrá seguir el procedimiento ante las instancias que sugiere el reglamento, teniendo la facultad de acudir a cualquiera de las siguientes:

- I. Persona consejera;
- II. Comité; y
- III. Autoridad Investigadora.

Lo anterior, sin perjuicio de que la presunta víctima o denunciante elija cualquier otra vía que considere más adecuada a sus intereses.

Artículo 22.- La presunta víctima podrá elegir ser acompañada por la persona consejera, a efecto de recibir la orientación sobre las instancias para denunciar las conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral.

Artículo 23.- La persona consejera auxiliará en la narrativa de los hechos a la presunta víctima, la cual deberá constar por escrito.

Artículo 24.- En la atención de primer contacto, la persona consejera deberá identificar si la presunta víctima requiere de apoyo o intervención de especialistas como personal médico, psicólogo, o cualquier otro que resulte necesario y podrá conocer de los dictámenes emitidos por las personas especialistas, para una mejor asesoría, siempre que lo autorice por escrito la presunta víctima.

Artículo 25.- La persona consejera garantizará a la presunta víctima, la confidencialidad en el manejo, uso, resguardo y conservación de cualquier documento o constancia que le proporcione la presunta víctima, así como de los registros, referencias y notas que realice de su intervención, asesoría y acompañamiento.

Artículo 26.- Las dependencias, organismos o cualquier ente público que cuenten con servicios de atención, deberán otorgarlos sin mayor dilación a la presunta víctima de conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral.



CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, LABORAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O LABORAL.

Artículo 27.- Las denuncias sobre casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral podrán presentarse ante el Comité por medio del formato de primer contacto elaborado por la persona consejera o mediante denuncia anónima. En caso de que la presunta víctima presente la denuncia de forma directa, el Comité deberá informarle respecto del procedimiento que ha iniciado y asesorarle en caso de que requiera apoyo o intervención médica, psicológica, jurídica o cualquier otra que resulte necesaria

Artículo 28.- El Comité podrá conocer de todas las conductas que constituyan acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral y para los casos que transgredan la regla de integridad de comportamiento digno.

Para los casos que no sean de su competencia deberá remitir la denuncia inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 29.- El Comité, revisará la denuncia y en caso de que de la misma se identifique la falta de un elemento, contactará a la presunta víctima o denunciante a efecto de que subsane las omisiones correspondientes, sin perjuicio de que se inicie el trámite.

Artículo 30.- El Comité valorará los elementos de que disponga y, en su caso, emitirá la opinión o recomendación respecto de la denuncia, la cual se dirigirá a las unidades administrativas correspondientes a efecto de que se tomen las medidas que eviten la reiteración y prevengan posibles conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral.

Artículo 31.- El Comité podrá brindar orientación a la presunta víctima sobre las diferentes posibilidades de atención en otras instancias, sin perjuicio de continuar la atención de su caso en la vía administrativa o penal.

Artículo 32.- La recepción de denuncias será a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan la Secretaría o en su caso la normatividad en la materia.

Su presentación podrá realizarse:

- I. Por la presunta víctima o denunciante, la cual puede ser presentada sin la exigencia de evidencias;
- II. Por el Comité; y
- III. La denuncia podrá ser anónima

Artículo 33.- La autoridad investigadora realizará el análisis del caso con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y conforme a lo siguiente:

- I. Se identificarán desigualdades, asimetría o relaciones de poder entre las partes involucradas;
- II. Se identificará la vulneración de uno o más derechos; y
- III. Se identificará la existencia de un daño de índole físico, moral o psicológico, así como algún tipo de riesgo laboral.

Lo anterior, acorde con los principios de legalidad, respeto, protección, garantía de la dignidad e integridad personal, e igualdad y no discriminación, las investigaciones relacionadas con el acoso sexual y/o laboral y hostigamiento sexual y/o laboral serán conducidas por las autoridades que corresponda de manera que la presunta víctima no sufra un mayor agravio.

Artículo 34.- La investigación iniciará ante la autoridad competente, a partir de la vista que realice el Comité o a partir de la recepción de la denuncia de la presunta víctima o denunciante.



La investigación deberá realizarse de manera exhaustiva, sin estereotipos de género y libre de discriminación, y sin prejuizar sobre la veracidad de la denuncia formulada, brindando prioridad de atención a éstas por sobre aquellos asuntos que no representen un mayor daño.

La autoridad investigadora, deberá allegarse de todos los datos o medios de prueba que le ayuden a demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, más allá de toda duda razonable, lo que incluye toda clase de elementos de convicción, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones siempre que de ellos puedan obtenerse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Artículo 35.- El Comité, el órgano interno de control, o en su caso la autoridad competente, derivado del análisis del caso y sin prejuizar sobre la veracidad de los hechos, deberá emitir las medidas de protección correspondientes de manera inmediata previa consulta a la presunta víctima, estas serán vigentes a partir del momento de la presentación de la denuncia.

Artículo 36.- La persona consejera podrá proponer las medidas de protección ante la persona que presida el Comité, ante el órgano Interno de control o en su caso la autoridad competente.

Artículo 37.- Las dependencias y organismos deberán adoptar las medidas de protección que dicte la persona que presida el Comité, el órgano interno de control o la autoridad competente.

Artículo 38.- Las medidas de protección deben ser tendientes a evitar la revictimización, la repetición del daño y a garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa, la igualdad jurídica y la no discriminación, de manera enunciativa más no limitativa, comprenden las siguientes:

- I. La reubicación física, cambio de unidad administrativa, o de horario de labores ya sea de la presunta víctima o de la persona presuntamente responsable;
- II. La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo, siempre y cuando sus funciones lo permitan;
- III. La restricción a la persona presuntamente responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima; y
- IV. Canalizar y orientar a la presunta víctima a otras instancias con la finalidad de que reciba apoyo psicológico, social o médico.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE CASOS DE ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O LABORAL.

Artículo 39.- El Comité llevará un registro estadístico de los casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral, en el cual constarán elementos sobre los tipos principales de vulneraciones y de las recomendaciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

Artículo 40.- La Secretaría y los Órganos Internos de Control llevarán un registro de las denuncias recibidas por presuntos actos de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral en los entes públicos a los cuales se encuentren asignados, así como de las resoluciones emitidas para las mismas, el cual será compatible con el registro estadístico enunciado en el punto previo.

Artículo 41.- La Secretaría y el Comité, elaborarán un informe anual general sobre denuncias de acoso sexual, laboral, hostigamiento sexual y/o laboral en la administración pública municipal de Tizayuca, Hidalgo. La versión pública de éste, se difundirá los primeros días del mes de marzo en las páginas de la Secretaría y del Instituto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



Segundo.- Queda derogada cualquier disposición de orden municipal que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE TIZAYUCA, HIDALGO, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2022.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

C. Jorge Luis Velasco Gasca,
Síndico Hacendario.
Rúbrica.

C. Isidro Pérez Leyva,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Constantino Omar Monroy Alemán,
Regidor.
Rúbrica.

C. Javier Alazañes Sánchez,
Regidor.
Rúbrica.

C. Ma. Martha Navarro Salgado,
Regidora.
Rúbrica.

C. Mayra Cruz González,
Regidora.
Rúbrica.

Ing. Gretchen Alyne Atilano Moreno,
Regidora.
Rúbrica.

C. Quintila Gómez Montes,
Regidora Suplente.
Rúbrica..

C. Ariadna Hernández Pioquinto,
Regidora.
Rúbrica.

Ing. Zubhia Hernández Tarasena,
Regidora.
Rúbrica.



C. Anastacio García Lucio,
Regidor.
Rúbrica.

C. Erlene Itzel Gómez Corona,
Regidora.
Rúbrica..

C. Francisco Javier López González,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Ernesto Giovanni González González,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Mariana Lara Morán,
Regidora.
Rúbrica.

C. Rita López Soria,
Regidora.
Rúbrica.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Acuerdo, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Acuerdo.

Dra. En J. O. Dra. Citlali Lara Fuentes,
Secretaría General Municipal.
Rúbrica.

“Las presentes firmas corresponden al Decreto que contiene el Reglamento para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual, Laboral, Hostigamiento Sexual y/o Laboral del Ayuntamiento de Tizayuca, Estado de Hidalgo.”



MAESTRA SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la obligación permanente que tiene el Municipio de Tizayuca, de vigilar el cumplimiento al bando de policía y gobierno, así como los reglamentos y disposiciones administrativas emanados del Ayuntamiento; para prevenir la comisión de conductas antisociales, garantizando la paz y el bienestar social, llevaron a este gobierno a considerar como estrategia la implementación del modelo homologado de justicia cívica y cultura de la legalidad dentro del municipio de Tizayuca, mismo que se sustenta en la aprobación del 30 de agosto de 2016, en la cuadragésima sesión del Consejo Nacional de seguridad pública, a través del acuerdo 06/XL/16, para la elaboración del modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México.

SEGUNDO. - Que posteriormente, el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de Federación el Decreto por el que declara reformado el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se faculta al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

TERCERO. - Que el Plan Municipal de Desarrollo de Tizayuca 2020-2024 contempla hacer de Tizayuca una sociedad inclusiva, promoviendo el respeto, el orden, la justicia y la paz para que todos y todas, tengan acceso efectivo a las libertades y derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México es parte. El modelo homologado de justicia cívica juega un papel fundamental en el mantenimiento del orden y tranquilidad social, por ello resulta necesario adecuar el marco normativo para facultar a las autoridades municipales para que actúen de manera ágil y rápida, sin tanto formalismo ante los conflictos diarios y así salvaguardar el cumplimiento efectivo de las reglas mínimas de convivencia que faciliten las relaciones en la comunidad, contribuyendo además al fortalecimiento de las policías municipales, a fin de prevenir el delito, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad pública e incrementar la confianza en las instituciones policiales.

CUARTO. - Que resulta necesario establecer la justicia cívica como medio de difusión de la cultura de la legalidad para la prevención de conflictos vecinales y comunales, la corresponsabilidad de las personas en la conservación del entorno social, el respeto a las libertades y derechos de otros y otras, prevaleciendo el diálogo para la solución de los conflictos, el fomento de participación ciudadana y el fortalecimiento de una sociedad democrática.

QUINTO. - Que el objetivo principal de este reglamento es regular la justicia cívica en el Municipio de Tizayuca y establecer la estructura, organización, competencia, funciones y atribuciones del personal del juzgado, además, de los principios, bases, requisitos y formalidades de los procedimientos que fomenten una cultura cívica, así como las reglas mínimas de comportamiento cívico.

SEXTO. - Que el modelo de justicia cívica introduce como parte de las sanciones administrativas el trabajo a favor de la comunidad y las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, las cuales modifican el tratamiento tradicional que se da a las faltas administrativas donde que prevalece la multa y el arresto, pues la justicia cívica transita de una visión punitiva de las conductas contempladas como faltas administrativas a una visión restaurativa que busca identificar los riesgos de escalamiento del conflicto.

SÉPTIMO. - Que además, el reglamento de justicia cívica vincula a las autoridades municipales para establecer estrategias que permitan conocer el origen de la conducta, así como implementar acciones preventivas para reducir su incidencia canalizando a la persona infractora a los profesionales de la psicología para practicar evaluación psicosocial, a efecto de determinar si es una persona con perfil de



riesgo y conocer las causas subyacentes que originan su comportamiento, canalizándola a la institución más adecuada con el objetivo de monitorear la posible reincidencia.

OCTAVO. - Que dentro del esquema de derechos humanos el punto esencial para su tutela lo representa la posibilidad de acceder a la justicia de manera eficaz; en ese sentido los mecanismos alternos de solución de conflictos representan un camino expedito para lograrlo, esta nueva visión pone énfasis en la solución profunda, completa y restaurativa a la controversia, por ello el reglamento establece que el centro de mediación estará adscrito al juzgado cívico, cuyo objetivo es resolver conflictos entre particulares y miembros de la comunidad de manera gratuita, por medio de mediación, conciliación o junta restaurativa; el cual estará integrado por facilitadores y auxiliares administrativos o jurídicos, con las facultades establecidas en el bando de policía y gobierno, así como en el presente reglamento.

NOVENO. - Que la implementación del modelo homologado de justicia cívica apunta a tener como resultados futuros resarcir el tejido social, el núcleo familiar, así como mitigar las infracciones administrativas y prevenir conductas delictivas que lesionen el orden público, la seguridad pública, los bienes públicos y privados, los servicios públicos, las buenas costumbres, la tranquilidad e integridad de las personas y el medio ambiente

Por todo lo expuesto se tiene a bien emitir el siguiente:

**DECRETO
QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE
TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la impartición y administración de la Justicia Cívica, entendiéndola como mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito, así como para la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos entre particulares;
- II. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- III. Definir las conductas que constituyen infracciones cívicas de competencia municipal, las sanciones correspondientes y el procedimiento para llevar a cabo su imposición;
- IV. Establecer las reglas mínimas de la justicia cívica y los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan Infracciones cívicas, así como los procedimientos para su aplicación y la instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- V. Implementar mecanismos para la prevención social de la violencia y del delito y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de conflictos entre particulares;
- VI. Establecer las obligaciones de las autoridades competentes, encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes para la preservación de la paz comunitaria y la solución pacífica de conflictos comunitarios;
- VIII. Advertir y atender las conductas antisociales que puedan desencadenar en algún conflicto; e
- IX. Implementar soluciones y programas de trabajo a favor de la comunidad que prevengan el delito y los conflictos en sus etapas más tempranas.

Artículo 2.- La implementación de justicia cívica en el municipio tiene como objetivos los siguientes:

- I. Prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- II. Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios;
- III. Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno;
- IV. Promover la cultura de la legalidad;
- V. Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y



VI. Disminuir la reincidencia en infracción cívica.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescente.** Persona entre 12 años y menor de 18 años de edad;
- II. **Apoyo colaborativo y/o redes de apoyo.** Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como organizaciones de la sociedad civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine la o el juez cívico;
- III. **Apoyo interinstitucional.** Actividades que realizan dependencias o entidades del municipio ante la petición del juez cívico;
- IV. **Auxiliares.** Personal del juzgado cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente reglamento;
- V. **Ayuntamiento:** Órgano de gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad;
- VI. **Centro de Detención.** Lugar de resguardo de las personas infractoras para cumplir arresto como sanción por la comisión de una infracción cívica, en el que se preservará el respeto y salvaguarda de sus derechos humanos;
- VII. **Centro de Mediación.** Oficina adscrita al juzgado cívico, donde un profesional especializado facilita el diálogo entre personas para la solución de un conflicto;
- VIII. **Código Nacional.** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. **Conciliación.** Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;
- X. **Conflicto comunitario.** Problemática vecinal que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el municipio;
- XI. **Convenio.** Acuerdo a través del cual los interesados ponen fin de manera total o parcial a un conflicto;
- XII. **Convenios multisectoriales.** Alianzas entre organismos públicos o privados, de la sociedad civil y académica, con conocimientos y prácticas basadas en materia de prevención social de la violencia, delincuencia y adicciones, que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica para lograr la canalización del infractor o infractores, para mejorar la convivencia cotidiana;
- XIII. **Equipo técnico.** Grupo multidisciplinario integrado por profesionales en medicina, psicología y/o trabajo social;
- XIV. **Evaluación Psicosocial.** Herramienta o metodología de evaluación ejecutada por el trabajador social adscrito al juzgado cívico, que sirve para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor o infractora en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria;
- XV. **Facilitador o facilitadora:** Aquella persona física que tenga como fin coadyuvar a la solución de controversias, a través de mediación, conciliación o junta restaurativa;
- XVI. **Flagrancia.** Se entenderá como aquella definida por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVII. **Grupo vulnerable:** Grupos de personas que padecen una serie de desventajas derivadas de un conjunto de factores sociales y de características jurídicas, personales y culturales. Para efectos del presente serán considerados como tal niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, indígenas o indigentes.
- XVIII. **Infracción cívica.** Conducta o hecho que viola una norma prevista en el Bando de policía y Gobierno Municipal, reglamentos y cualquier otro ordenamiento administrativo;
- XIX. **Juez Cívico.** Autoridad administrativa encargada de conocer conductas que constituyan infracciones cívicas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan. La figura del juez cívico tendrá las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo refiere para el conciliador municipal y las que establezcan el presente reglamento y normatividad municipal;
- XX. **Junta Restaurativa.** Mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el infractor o infractora y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a una controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las



- necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del infractor o infractora a la comunidad y la recomposición del tejido social.
- XXI. **Juzgado Cívico.** Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- XXII. **Ley de Mecanismos.** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo;
- XXIII. **Lugar público:** Todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público como plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, estacionamientos públicos, unidades de transporte de servicio público, oficinas públicas, comunidades, libramientos, calles, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento y áreas verdes, sitios o establecimientos de acceso general, sean públicos o privados, y similares;
- XXIV. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa;
- XXV. **Mediación:** Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes;
- XXVI. **Medidas Cívicas.** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- XXVII. **Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.** Son acciones dirigidas al infractor o infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas del infractor o infractores;
- XXVIII. **Municipio.** Municipio de Tizayuca, Hidalgo;
- XXIX. **Plan de reparación del daño.** Proyecto en el que se detalla el modo en el que se establecen los acuerdos que resuelvan la afectación ocasionada a la víctima, a fin de resarcir en lo posible el daño causado por el infractor o infractora la reparación del daño deriva de reestablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de la infracción;
- XXX. **Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;
- XXXI. **Policía.** Elemento de alguna institución policial de los que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- XXXII. **Portafolio de Soluciones.** Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a los probables infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- XXXIII. **Presidenta o presidente municipal.** Es la persona que ejerce las atribuciones ejecutivas administrativas de su competencia, y de quien depende la observancia y aplicación de Justicia Cívica en el territorio municipal;
- XXXIV. **Probable infractor o infractora.** Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción cívica;
- XXXV. **Quejoso o quejosa.** Persona que interpone una queja ante el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que éste último cometió una infracción cívica;
- XXXVI. **Reglamento.** Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
- XXXVII. **Reparación del daño.** Es aquella que tiene como propósito restituir al afectado del perjuicio sufrido, a consecuencia de un conflicto, el que deberá ser adecuado, efectivo rápido y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;
- XXXVIII. **Trabajo a favor de la comunidad:** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social, terapias, talleres o cursos, cuyo objeto es la reparación del daño al tejido social y evitar la reincidencia; y
- XXXIX. **UMA.** Unidad de medida y actualización.

Artículo 4. -Para la preservación del orden público, el Municipio por conducto de sus dependencias, promoverá el desarrollo de una cultura cívica sustentada por los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad.



Artículo 5. - Para garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades a las personas con discapacidad ya sea visual, auditiva y/o del habla, los integrantes del centro de justicia cívica, podrán hacer uso de la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, y otras formas de comunicación no verbal.

Artículo 6. - Son sujetos del presente reglamento todas las personas mayores de doce años que residan o transiten en el municipio, con las excluyentes y especificaciones que dispone el presente instrumento.

Artículo 7. - Las personas morales serán sujetas del presente reglamento, con independencia de su domicilio o recinto social o fiscal, cuando éstas realicen actos constitutivos de infracción dentro del municipio, a su nombre, o por ejecución de instrucciones, por conducto de su personal o representantes. Para este supuesto será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente reglamento. En caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 8. - El presente reglamento será aplicable en todos los lugares públicos, así como en unidades del transporte público.

Es deber de toda persona que resida o transite en el municipio colaborar con las autoridades municipales competentes, para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 9. - La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. La o el policía primer respondiente, o en su caso el o la juez cívico determinará la remisión del probable infractor o infractores al ministerio público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO II DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 10. - El juzgado cívico, es la unidad administrativa responsable del control de la administración de justicia cívica en el Municipio de Tizayuca Hidalgo, dotado de autonomía para dictar sus sanciones. Se regirá por los principios de igualdad, legalidad, audiencia, publicidad, certeza, imparcialidad, sencillez, celeridad, eficacia, gratuidad y buena fe.

Artículo 11. - El juzgado cívico se integrará de la siguiente manera:

- I. La o el juez cívico en turno;
- II. La o él secretario de acuerdos;
- III. Equipo técnico;
- IV. Auxiliares administrativos o jurídicos en turno;
- V. Los facilitadores adscritos al Centro de Mediación;
- VI. La o él oficial de policía en turno, designado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; y
- VII. Los demás que la persona titular de la Presidencia Municipal estime necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 12. - Los juzgados cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año. La o el juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro de resoluciones sobre infracciones cívicas.

Artículo 13. - En el juzgado cívico, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractor o infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el juez cívico y éste los resuelva como infracción cívica;



- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el juzgado;
- IV. Registro y talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre infracciones cívicas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de trabajo comunitario y medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XI. Registro de convenios celebrados por el facilitador; y
- XII. Registro sobre recursos de revisión.

CAPÍTULO III AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 14. - La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. La Presidenta o el Presidente;
- II. La Secretaría General Municipal de Tizayuca, Hidalgo;
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, del Municipio de Tizayuca, Hidalgo y elementos adscritos;
- IV. La Secretaría de Finanzas del Municipio; y
- V. Las o los Jueces Cívicos;

En el entendido de que, para la consecución y cumplimiento del objeto del reglamento, las autoridades podrán hacer uso de equipos, dispositivos y tecnologías que resulten necesarios para la comprobación de circunstancias especiales.

Artículo 15. - Corresponde a la presidenta o el presidente municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia de los juzgados cívicos en el Municipio;
- II. Nombrar a los jueces cívicos y secretario de acuerdos;
- III. Remover o instruir la remoción de los jueces cívicos;
- IV. Instruir a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la ejecución de las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- V. Suscribir convenios multisectoriales con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones públicas o privadas previa autorización del Ayuntamiento con el objetivo del fortalecimiento de la Justicia Cívica, la profesionalización del personal del juzgado Cívico, así como la canalización de infractor o infractores con perfil de riesgo; y
- VI. Las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio.

Artículo 16. - Corresponde a la Secretaría General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por conducto de su titular:

- I. Vigilar la aplicación y el cumplimiento de la normatividad establecida;
- II. Recabar los elementos necesarios que permitan determinar y llevar a cabo el procedimiento para la creación de los juzgados cívicos, así como proponer el cambio de ubicación de los existentes y su ámbito de jurisdicción territorial;
- III. Promover, difundir, organizar y fomentar la cultura cívica en la población del municipio;
- IV. Coadyuvar en las mejores prácticas y la simplificación de los procedimientos jurídicos ante el juzgado cívico;
- V. Gestionar acciones con las diversas áreas jurídicas internas y externas para garantizar la óptima prestación de los servicios de los juzgados cívicos;
- VI. Preparar y revisar periódicamente los lineamientos técnico-jurídicos, a los que se sujetarán los juzgados cívicos;
- VII. Recibir las quejas relativas al desempeño del personal de los juzgados cívicos, notificando a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa;



- VIII. Llevar a cabo la organización y supervisión del funcionamiento de los juzgados cívicos, adoptando las medidas emergentes necesarias para garantizar su buen funcionamiento;
- IX. Coordinar el proceso de selección de aspirantes a jueces y equipo técnico, e integrar las propuestas para su nombramiento o remoción por la presidenta o el presidente municipal;
- X. Organizar el funcionamiento de los juzgados cívicos y del personal eficaz;
- XI. Promover y proponer la suscripción de convenios multisectoriales con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones públicas o privadas con el objetivo del fortalecimiento de la justicia cívica, la profesionalización del personal del juzgado cívico, así como la canalización de infractor o infractores con perfil de riesgo;
- XII. Establecer, en coordinación con la secretaría de seguridad ciudadana los procedimientos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractor o infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación, conciliación o junta restaurativa entre particulares y el cumplimiento de los acuerdos derivados de estos últimos;
- XIII. Solicitar a los jueces cívicos informes sobre los asuntos tramitados o en trámite;
- XIV. Vigilar que los jueces cívicos en turno cumplan con las obligaciones inherentes a su cargo;
- XV. Conocerá y resolverá del recurso de revisión a que se refiere el artículo 68 del presente reglamento; y
- XVI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. - Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de su titular:

- I. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos de policía en la aplicación del presente reglamento;
- II. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de justicia cívica y demás disposiciones aplicables;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- IV. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- V. Resguardo y custodia del juzgado cívico y de los probables infractor o infractores, por lo menos dos elementos de policía, preferentemente uno de cada sexo;
- VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente reglamento;
- VII. Comisionar en cada uno de los juzgados cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractor o infractores que estén cumplimentando un arresto;
- VIII. Planear y administrar los servicios policiales requeridos para la justicia cívica, tomando en consideración las necesidades operativas, siendo éstas de carácter primordial a las de índole administrativa;
- IX. Instrumentar las acciones necesarias para el control y la administración del sistema de información de la justicia cívica;
- X. Brindar seguimiento y asistencia al sistema de información de justicia cívica;
- XI. Documentar e interpretar los resultados que arroje el sistema de información de justicia cívica;
- XII. Las que instruya su superior jerárquico el presente reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XIII. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. - Corresponde a los elementos adscritos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I. Prevenir la comisión de Infracciones cívicas;
- II. Preservar la seguridad pública, tránsito y vialidad, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante la o el juez cívico a los probables infractor o infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la infracción cívica o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente reglamento;
- V. Trasladar, conducir, custodiar al infractor o infractores al centro de detención municipal;



- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus agentes de policía en la aplicación del presente reglamento;
- VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- VIII. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Resguardo y custodia del juzgado cívico y de los probables infractor o infractores, por lo menos dos agentes de policía, preferentemente uno de cada sexo;
- X. Realizar los procedimientos que se determinan en la función policial y de manera específica en los procedimientos de justicia cívica, para este efecto bastará con el informe policial homologado y los protocolos de actuación, entretanto no se le requiera en otra etapa del procedimiento;
- XI. Capturar los datos de identificación del posible infractor o infractora en el registro nacional de detenciones;
- XII. Ofrecer llamada al posible infractor o infractora; y
- XIII. Las demás que le instruya la presidencia municipal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. - Corresponde a la Secretaría de Finanzas del Municipio, a través de quien designe su titular:

- I. Cobrar las multas impuestas por infracciones al presente reglamento. Esta atribución podrá ser delegable a los servidores públicos dependientes de la tesorería o a terceros, previa suscripción del instrumento jurídico en tal sentido; y,
- II. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. - Corresponde a las o los jueces cívicos:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Coordinar al personal que labore en el juzgado cívico;
- III. Coordinar el buen funcionamiento del juzgado cívico, manteniendo la supervisión continua de sus facilitadores o facilitadoras, cuidando el cumplimiento cabal de la normatividad que los regula, la calidad de sus servicios y el logro de sus objetivos;
- IV. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores o infractoras o infractor o infractora;
- V. Autorizar y firmar las actas administrativas a solicitud del ciudadano o ciudadana;
- VI. Representar al juzgado ante las diferentes autoridades y organismos públicos y privados;
- VII. Validar los convenios a que hayan llegado los interesados ante el facilitador;
- VIII. Tener a su cuidado y bajo su responsabilidad a las o los detenidos por la comisión de infracciones;
- IX. Verificar que la o él policía a cargo del centro de detención, haya ofrecido al posible infractor o infractora hacer la llamada a que tiene derecho;
- X. Emplear las medidas de apremio que señala el presente reglamento para hacer cumplir sus determinaciones;
- XI. Iniciar procedimientos de hechos tránsito terrestres cuando no existe la mediación, conciliación o junta restaurativa entre los involucrados;
- XII. Retener y en su caso devolver los objetos y valores del infractor o infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente, las cuáles señalarán de registro, el nombre del infractor o infractora su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes, no podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran objetos peligrosos, aquellos que no sean aplicables en actividades laborales o recreativas y/o puedan ser utilizados para agredir; se consideran objetos nocivos, todos aquellos que son perjudiciales para la salud de las personas; los objetos y valores retenidos, podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión o con cualquier otro medio idóneo, en un plazo no mayor de quince días naturales, posterior a este plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo;
- XIII. Asistir a reuniones con diversos entes jurídicos y administrativos, propios de la administración pública municipal, a efecto de encontrar soluciones óptimas para el correcto desempeño del juzgado cívicas; y
- XIV. Las demás atribuciones que expresamente están conferidas en el Bando de Policía y Gobierno de Tizayuca, en el presente reglamento, y aquellas que le instruya la presidenta o el presidente, su superior jerárquico, y demás disposiciones aplicables.



Artículo 21. - Corresponde a la o el secretario de acuerdos:

- I. Gestionar la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los juzgados cívicos, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles;
- II. Coordinar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la justicia cívica;
- III. Administrar la sala de audiencias del juzgado cívico;
- IV. Mantener el funcionamiento del registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica;
- V. Llevar el registro de los expedientes turnados a la justicia cívica y al centro de mediación;
- VI. Llevar a cabo el trámite de las certificaciones de los documentos y actuaciones que ordene la o el juez cívico;
- VII. Proporcionar soporte logístico-administrativo a los jueces para la adecuada celebración de las audiencias;
- VIII. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias;
- IX. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;
- X. Administrar la agenda de los jueces con base en el control de cargas de trabajo;
- XI. Coordinar el archivo de los asuntos;
- XII. Elaboración de las actas administrativas a solicitud de los ciudadanos que sea autorizadas por la o el juez cívico;
- XIII. Verificar procesos de notificaciones;
- XIV. Elaboración y seguimiento de citatorios o invitación para mediación o solución de conflictos que solicitan los ciudadanos;
- XV. Tener a su cargo el resguardo de valores y documentación de los expedientes;
- XVI. Elaborar los informes y sus reportes estadísticos;
- XVII. Mantener el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación, registros del juzgado cívico;
- XVIII. Auxiliar a la o el juez cívico en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del juzgado cívico;
- XIX. Solicitar a la o él custodio del juzgado cívico, conduzca a la o los infractor o infractores que habrán de permanecer arrestados en los separos del juzgado cívico, a fin de que se encuentren debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- XX. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno; y
- XXI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. - Corresponde a la o el facilitador las siguientes atribuciones:

- I. Estar a cargo del centro de mediación;
- II. Celebrará convenios entre las personas que lo soliciten a fin de resolver una controversia y presentarlos al juez cívico para su ratificación;
- III. Mediar y en su caso conciliar a los involucrados de un hecho de tránsito con la finalidad de llegar a un convenio y evitar procedimiento;
- IV. Informar al juez cívico del cumplimiento o no de los convenios celebrados con la persona o personas infractoras;
- V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para del tratamiento del asunto que se trate;
- VI. Implementar y sustanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en el municipio en todos los casos que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- VII. Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido que deberá ser autorizado por la o el juez cívico;
- VIII. Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación, conciliación y junta restaurativa como mecanismos alternos de solución a conflictos;
- IX. Proponer los convenios a que lleguen los participantes a través de mediación, conciliación o junta restaurativa, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por la o el juez cívico;



- X. Dar por concluido el procedimiento en mediación, conciliación o junta restaurativa en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- XI. Atender a las y los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades; y
- XII. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. - Corresponde al equipo técnico las siguientes atribuciones:

- a) La o el médico adscrito al juzgado cívico, deberá:
 - I. Emitir los certificados médicos de las personas que lo requieran y que sean presentadas en el juzgado cívico;
 - II. Entregar el certificado médico al juez cívico de la persona valorada;
 - III. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
 - IV. Llevar registro de certificados médicos;
 - V. Determinará el estado físico y en su caso mental del probable infractor o infractora; y
 - VI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.
- b) La o el psicólogo y /o trabajador social, deberá:
 - I. Realizar las entrevistas a las o los probables infractor o infractores, para practicar la evaluación psicosocial, a efecto de determinar si es persona con perfil de riesgo y candidato para alternativas de sanción;
 - II. Proponer la institución más adecuada para la canalización del probable infractor o infractora con perfil de riesgo;
 - III. Formular a la o el juez cívico la propuesta de sanción, respecto de trabajos a favor de la comunidad, así como el tipo de medida para mejorar la convivencia, de acuerdo al diagnóstico de la evaluación psicosocial;
 - IV. Dar seguimiento al cumplimiento del convenio alternativo de medidas de sanciones; y
 - V. Las demás que le instruya la presidencia municipal, la secretaría general municipal, la o el juez cívico, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. - Corresponde a la o el auxiliar administrativo y/o jurídico las siguientes atribuciones:

- I. Brindar apoyo al secretario de acuerdos para la administración de la sala de audiencias;
- II. Elaboración de oficios para las diferentes unidades administrativas, contestaciones y requerimientos;
- III. Redactar tarjetas informativas, a efecto de dar a conocer el desempeño de las actividades del juzgado cívico;
- IV. Dar atención al público en general a temas de interés del juzgado cívico: trámites, requisitos, quejas, dirigir a las personas al área correspondiente de su interés;
- V. Orientar a la ciudadanía acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a sus trámites ante el juzgado cívico;
- VI. Fungir como enlace con las distintas unidades administrativas en temas de la administración pública municipal;
- VII. Redactar las actas administrativas a solicitud de los ciudadanos que sean autorizadas y firmadas por la o el juez cívico;
- VIII. Administrar la agenda del juzgado cívico para el debido control y distribución de trabajo;
- IX. Coordinar el archivo de los asuntos;
- X. Fungir como apoyo administrativo de los funcionarios que integran el juzgado cívico; y
- XI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. - Para ser juez cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser habitante del municipio de Tizayuca, acreditando una residencia mínima ininterrumpida de 2 años;
- III. No haber sido condenado por delito doloso o infracción cívica grave y en general acreditar buena conducta;



- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- V. Contar con las certificaciones y competencias necesarias en la materia, que para tal efecto de manera institucional sean determinadas.

Los jueces cívicos deberán cumplir con los demás requisitos que determine por sí la presidenta o el presidente Municipal, o bien, por conducto de las dependencias municipales o por acuerdo formalmente suscrito, con organismos públicos, privados, el estado u otros municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES CÍVICAS

Artículo 26. - Son infracciones cívicas, los actos u omisiones que se señalan en el presente capítulo, así como las mencionadas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo y demás ordenamientos aplicables, que se cometan dentro del territorio municipal.

Artículo 27. - Cuando las infracciones cívicas sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, debiendo estos acreditar la minoría de edad y la relación de parentesco, mediante la exhibición de documentos idóneos. Una vez acreditada la relación de parentesco, los menores serán entregados a quien tenga la patria potestad, tutela o custodia, amonestándolos y exhortándolos a conducirse de manera civil con respeto a la comunidad.

Artículo 28. - Las infracciones cívicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios y la propiedad públicos;
- II. Contra el orden público y bienestar colectivo;
- III. Contra la salud pública y el medio ambiente;
- IV. Contra las actividades económicas de los particulares;
- V. De carácter vial que afectan el tránsito público;
- VI. Contra el patrimonio y propiedad; y
- VII. Contra la integridad, dignidad de las personas y moral pública.

Artículo 29. - Las infracciones cívicas establecidas en el artículo anterior son aquellas definidas y contempladas en el Bando de Policía y Gobierno de Tizayuca, Hidalgo, el presente Reglamento y todas las demás disposiciones aplicables en el Municipio.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 30. - Son autoridades competentes para conocer de las infracciones cívicas, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

- I. La presidenta o el presidente municipal; y
- II. La o el juez cívico en turno;

Los oficiales de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana darán cumplimiento a las determinaciones y resoluciones del Juzgado Cívico.

Artículo 31. - Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas serán las siguientes:

- I. Amonestación: que es la reconvención, pública o privada que la o el juez haga al infractor o infractora;
- II. Trabajo en favor de la comunidad: que es el número de horas que deberá servir el infractor o infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente. El trabajo a favor de la comunidad



- podrá consistir también en el cumplimiento de medidas cívicas para mejorar la convivencia cotidiana;
- III. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana. son acciones dirigidas a infractor o infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractor o infractores;
 - IV. Multa: Sanción económica que la o el Juez Cívico impone a la persona infractora; y
 - V. Arresto: Sanción consistente en la privación de la libertad hasta por 36 horas y que deberá cumplirse en el Centro de Detención.

Además de las sanciones a las infracciones establecidas en este reglamento, y el bando de policía y gobierno del municipio, también será aplicable lo señalado en los reglamentos de las dependencias de la administración pública municipal, aplicables al caso concreto.

Artículo 32. - En el supuesto de que el infractor o infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 33. - Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 31, la o el juez cívico deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. Se privilegiará el orden en que se encuentran las sanciones establecidas en el bando y el presente reglamento, de tal manera que la multa y el arresto sean la última ratio;
- II. Dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del juzgado cívico no existan antecedentes del infractor o infractora;
- III. Podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del infractor o infractora; y
- IV. Podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al infractor o infractora a que, en un plazo determinado, no mayor a cien días, no reincida en la misma infracción cívica. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 34. - Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN CÍVICA DE ACUERDO AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL	UMA COMO MULTA	ARRESTO	TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios y la propiedad pública	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra el orden público y el bienestar colectivo	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra la salud pública y el medio ambiente	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra las actividades económicas de los particulares	20 a 150	12 a 36 horas	12 a 36 horas
De carácter vial que afecten el tránsito público	10 a 200	24 a 36 horas	12 a 36 horas
	Y según lo que establezca el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Municipio de Tizayuca, Hidalgo.		
Contra el patrimonio y propiedad	10 a 150	12 a 36 horas	12 a 36 horas

Contra la integridad dignidad de las personas y moral pública	10 a 150	12 a 36 horas	12 a 36 horas
--	----------	---------------	---------------

Artículo 35. - En la determinación de la sanción, la o el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor o infractora;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la infracción cívica; y
- VIII. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la infracción cívica y demás elementos de juicio que permitan al juez cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 36. - Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Quando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de arresto.

Artículo 37. - Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la o el juez cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de arresto.

Artículo 38. - Serán considerados responsables de la comisión de una infracción cívica las personas que:

- I. Tomaren parte en su ejecución;
- II. Indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier infracción cívica establecida en este el presente Reglamento y ordenamientos aplicables al caso; y
- IV. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier infracción cívica, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no acreditaran que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 39. - Cuando las conductas sancionadas por este reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el juez cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal o apoderado legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 40. - En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la o el juez cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Así mismo se considerará agravante, cuando la persona contra la que se cometa la infracción, pertenezca a alguno de los grupos considerados como vulnerables.

En todos los casos considerados como agravados se aumentará la sanción hasta en una mitad de la que corresponda, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de arresto.



Artículo 41. - Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, la o el juez deberá consultar el registro de infractor o infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 42. - Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las infracciones cívicas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

CAPÍTULO III DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 43. - El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, consisten en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacio público o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor o infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 44. - Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción cívica cometida por el infractor o infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el juez cívico hará del conocimiento del infractor o infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 45. - Cuando el infractor o infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o el juez cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 46. - El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la o el juez cívico. En su caso, la o el juez cívico podrá solicitar a la secretaría de seguridad ciudadana, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor o infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 47. - La o el juez cívico, valorando las circunstancias personales del infractor o infractora podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas, cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 48. - Los trabajos en favor de la comunidad son:

- I. Barrido de calles;
- II. Arreglo de parques, jardines y camellones;
- III. Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- IV. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
- V. Asistir a organizaciones de la sociedad civil con las que el municipio tiene convenio multisectorial, a fin de resarcir el daño a favor de la comunidad;
- VI. Aplicar medidas para mejorar la convivencia cotidiana de acuerdo al portafolio de soluciones; y
- VII. Cualquier otra que a consideración de la o el juez tenga por objeto resarcir el daño.



Artículo 49. - Son medidas para mejorar la convivencia cotidiana aquellas acciones dirigidas a el infractor o infractores con perfiles de riesgo, diagnosticado mediante la evaluación psicosocial, que buscan contribuir en la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de la o el infractor o infractores.

Las instancias públicas municipales están obligadas por medio de su titular a coadyuvar con la actualización del Portafolio de soluciones, por lo que, de manera semestral, remitirán al juzgado cívico oficio de actualización, de apertura o cierre de programas y servicios, a fin de que este portafolio se encuentre vigente.

Artículo 50. - Las o los jueces cívicos podrán aplicar las medidas para mejorar convivencia cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizara la o él psicólogo o la o él trabajador social en turno, de ser apto se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana;
- II. El acuerdo de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana deberá contener:
 - a) Actividad;
 - b) Número de sesiones;
 - c) Institución a la que se canaliza al infractor o infractora; y
 - d) Señalar las sanciones en caso de incumplimiento, las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron, si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- III. En caso de incumplimiento, el infractor o infractora será citado a comparecer para que explique ante la o el juez cívico en turno, el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que el incumplimiento no esté justificado, la o el juez cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- IV. En los casos de los menores de edad, los padres o los tutores deberán firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 51. - Una vez que se defina la institución a la cual será canalizado el infractor o infractora, así como el número de sesiones y el tiempo para su cumplimiento, se llamará a la institución para agendar una cita. La o el juez expedirá un oficio de canalización que entregará al infractor o infractora, exhortándolo a acudir a la cita e informándole que, el incumplimiento de las medidas será tomado en consideración como una agravante en caso de reincidencia.

Artículo 52. - El oficio de canalización deberá contener el día y hora de la cita, el motivo de la canalización, los datos del infractor o infractora y los datos de contacto con la institución. A su vez, el juzgado cívico deberá mantener un registro de los oficios de canalización.

Artículo 53. - En el supuesto de que el infractor o infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el juez cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 54. - Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de infracciones cívicas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 55. - El municipio de Tizayuca contará con un centro de mediación, el cual estará adscrito al juzgado cívico, cuyo objetivo es resolver conflictos entre particulares y miembros de la comunidad de manera gratuita, por medio de la mediación, conciliación o junta restaurativa. Estará integrado por facilitadores y auxiliares administrativos o jurídicos, con las facultades establecidas en el bando de policía y gobierno, así como en el presente reglamento.

Artículo 56. - Son mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- I. Mediación;
- II. Conciliación; y
- III. Junta restaurativa.



Dichos mecanismos serán llevados por facilitadores o facilitadoras y deberán derivar en convenios que den solución al conflicto, los cuales serán ratificados ante la o el juez cívico, quien podrá sancionar a las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 57. - Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una infracción cívica en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar a la o el juez cívico, a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el juzgado cívico, que se cite a dicha persona, para que se realice un procedimiento de mediación, conciliación o junta restaurativa.

Artículo 58. - Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación, conciliación o junta restaurativa, quedarán asentados en un convenio que deberán ratificar las partes ante la o el juez cívico.

Artículo 59. - El incumplimiento de los acuerdos tomados podrá ser reclamado por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso, la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento de la o el juez cívico en cualquier momento el incumplimiento, para que éste pueda dar continuidad con el procedimiento para sancionar las infracciones cívicas correspondientes.

Artículo 60. - Una vez que los intervinientes acuerden sujetarse a cualquiera de los mecanismos, el facilitador o facilitadora hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión, así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

Artículo 61. - El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y éste se cumple; y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 62. - De los acuerdos tomados en la sesión de mediación, conciliación o junta restaurativa, deberá instrumentarse un convenio en el que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la sesión;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El plan de reparación del daño.

Artículo 63. - El plan de reparación del daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 64. - El plan de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

Artículo 65. - La o el juez cívico al tener conocimiento de que el plan de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 66. - En caso de incumplimiento al plan de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se hará del conocimiento de la o el juez cívico a efecto de que califique la infracción cívica e imponga la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado.



Artículo 67. - Los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente reglamento, deberán quedar registros en los archivos del juzgado cívico.

CAPÍTULO II CONCILIACIÓN CON MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 68. - Cuando se actualicen las conductas previstas en el bando de policía y gobierno respecto a infracciones cívicas de carácter vial que afectan el tránsito público, las personas involucradas serán remitidas al juzgado cívico, donde serán canalizadas ante el facilitador o facilitadora.

Artículo 69. - Cuando los conductores o conductoras involucrados lleguen a un convenio, se hará constar por escrito y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados. Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

Artículo 70. - El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, será ratificado ante la presencia del juez cívico y que, para su validez, en todo convenio, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 71. - Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, la o el juez cívico impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta los elementos probatorios que se hayan presentado, dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño, instruirá al policía que atendió el hecho de tránsito para hacer del conocimiento al ministerio público.

Artículo 72. - Será de aplicación supletoria a este reglamento la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO CÍVICO

Artículo 73. - El procedimiento ante la o el juez cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 74. - Los procedimientos que se realicen ante el juzgado cívico, se iniciarán con la presentación del probable infractor o infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la o el juez cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 75. - El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este reglamento obren pruebas obtenidas por la policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 76. - Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros; las cuales se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 77. - En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, se ajustará a lo establecido en el título cuarto capítulo III de este reglamento.



Artículo 78. - Previo a la celebración de la audiencia, el médico en turno adscrito al juzgado cívico, deberá valorar y certificar el estado de salud del probable infractor o infractora, el cual se hará de conocimiento al juez cívico a fin de tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos.

Artículo 79. - Al resolver la imposición de una sanción, la o el juez apercibirá al infractor o infractora para que no reincida en infracciones cívicas, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 80. - Toda resolución emitida por la o el juez cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado que emite;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del juez cívico correspondiente; e
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor o infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 81. - En los casos en que el infractor o infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a su dignidad, lo que comprenderá adecuada alimentación, agua potable, el espacio destinado para cumplir su arresto deberá tener suficiente volumen cúbico de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor o infractora podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza, así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del municipio para estos efectos.

CAPÍTULO II DEL PROBABLE INFRACTOR O INFRACTORA

Artículo 82. - Cuando sea presentada una persona ante la o el juez cívico municipal, éste solicitará a la policía, narren los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, los preceptos que consideren violados, a fin de iniciarse un juicio respecto de la probable comisión de la infracción atribuida; pudiendo el presentado aportar los medios de prueba que disponga en su caso, con el objeto de desvirtuar la acusación en su contra.

La presentación de cualquier persona como probable responsable de la comisión de alguna infracción administrativa en términos del presente reglamento, se realizará cuando:

- I. El presunto infractor o infractora sea sorprendido por cualquier persona o elemento de la policía, en flagrancia, cometiendo una conducta que consista en una infracción cívica de acuerdo al reglamento de bando y buen gobierno; y
- II. La infracción sea señalada al policía por un tercero, sea o no afectado, éste deberá comparecer ante la o el juez cívico municipal a formular queja verbal, al momento de la presentación del presunto infractor o infractora.

Artículo 83. - Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que efectúen la detención de una persona como probable responsable de una infracción, estarán obligados a presentarlo de forma inmediata, ante la o el juez cívico, debiendo integrar el informe policial homologado, así como la boleta de remisión, para el debido registro en el juzgado. Entendiéndose como forma inmediata, el tiempo prudente atendiendo a las circunstancias específicas de la detención.

Artículo 84. - La boleta de remisión a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del municipio y folio;
- II. Domicilio y teléfono del juzgado cívico;



- III. Nombre y domicilio del presunto infractor o infractora; así como los datos de los documentos con que se haya identificado;
- IV. La descripción sucinta de los hechos de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado cívico que recibe al probable infractor o infractora; y
- VIII. Nombre y firma del elemento de policía que hace la remisión, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción, y en su caso número de patrulla.

Artículo 85. - El personal del juzgado cívico, será responsable de resguardar o remitir en su caso al secretario de acuerdos los bienes u objetos que depositen los infractores, debiendo devolverlos al momento en que abandonen las instalaciones del centro de detención municipal, ya sea por haber cubierto la multa que le fuera impuesta o cumplido el arresto respectivo.

Artículo 86. - Cuando el probable infractor o infractora se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el juez cívico considerará el diagnóstico del médico que certifique el estado del infractor o infractora, para determinar el plazo aproximado de su recuperación, que será tomado en consideración para la continuación del procedimiento.

Artículo 87. - Cuando el probable infractor o infractora padezca algún tipo de discapacidad la o el juez cívico, suspenderá la audiencia, citando a las personas que legalmente tengan la custodia de la persona discapacitada, a fin de que se hagan cargo de la infracción que en derecho corresponda. En caso de ausencia de éstas, el probable infractor o infractora se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, Sistema DIF Municipal y /o el Instituto Municipal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 88. - Cuando el denunciante, probable infractor o infractora, o testigo no hablen español, fueren sordos, mudos, o bien, pertenezcan a una comunidad indígena, la o el juez cívico nombrará un traductor o intérprete, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del proceso.

Artículo 89. - En caso de que el probable infractor o infractora sea extranjero y esté no comprenda el idioma español se le proporcionara un traductor para su formal comparecencia en audiencia ante la o el juez cívico a efecto de que conozca los motivos de su detención y el procedimiento que deberá llevar por la infracción cívica.

CAPÍTULO III DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 90. - Cuando las infracciones sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así mismo se hará del conocimiento al sistema DIF Municipal, a efecto de que se constituyan en el juzgado cívico, para iniciar con su intervención el procedimiento establecido en el presente reglamento.

El menor probable infractor o infractora, deberá permanecer en la sección que para tal efecto habilite la o el juez cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas; si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la o el juez le nombrará como representante a quien comparezca en representación del Sistema DIF Municipal para que lo asista, después de lo cual determinará su responsabilidad.

Artículo 91. - Si efectuado el procedimiento se resuelve que el infractor o infractora es inocente del cargo que se le hace, la o el juez cívico lo entregará a los padres o tutores. Si, por el contrario, efectuado el procedimiento, se encuentra que el menor retenido ha incurrido en la infracción que se le atribuye, la o el juez cívico decretará la multa correspondiente a los padres o tutores, y si dadas las condiciones económicas de los padres, no pudiese ser cubierta, la o el juez cívico no permutará la multa por arresto



alguno, sino que decretará una amonestación para los mismos, a efecto de otorgar mayores cuidados al menor infractor o infractora.

Artículo 92. - Si a consideración del juez, el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR O INFRACTORA

Artículo 93. - La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la administración pública del municipio de Tizayuca, Hidalgo, por conducto de los oficiales de la policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de gobierno.

Artículo 94. - Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción, este deberá recabar todos aquellos indicios que se consideren prueba de la infracción, arrendando de manera inmediata al infractor y presentándolo ante la o el juez cívico, el policía deberá leer sus derechos al probable infractor mencionándole el derecho a una llamada.

Artículo 95. - Los policías pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes, cuando no se trate de la comisión de un delito, invitando a las personas en conflicto a celebrar conciliación o mediación en el centro de mediación municipal, y en su caso trasladarlos de manera inmediata al Juzgado Cívico.

Artículo 96. - La detención y presentación del probable infractor o infractora ante la o el juez, constará en el informe policial homologado en términos de la legislación de la materia.

Artículo 97. - El probable infractor o infractora será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico, y en su caso mental en que es presentado, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico de guardia. Así mismo el infractor o infractora será sometido a una evaluación psicosocial, para determinar el perfil de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por la o el juez para determinar la procedencia de una medida para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 98. - Al ser presentado ante la o el juez cívico, el probable infractor o infractora deberá esperar el turno de atención en área de retención reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con las condiciones que no resulten humillantes o degradantes. Se le permitirá una llamada telefónica con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos y se le hará del conocimiento que tendrá derecho a comparecer a su audiencia con una persona de confianza.

Artículo 99. - Para la celebración de la audiencia se requiere la integración del expediente, que contenga número de folio, certificado médico, y evaluación psicosocial, así como las constancias policiales correspondientes, y se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La o el juez se presenta y solicita al probable infractor o infractora y al quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La o el juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- III. La o el juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. El probable infractor o infractora y el quejoso o quejosa en su caso, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. La o el juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o infractora y/o el quejoso o quejosa no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;



- VI. La o el juez dará el uso de la voz al probable Infractor o infractora, al quejoso o policía en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. Por último, la o el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- VIII. Una vez que la o el juez haya establecido la sanción, informará al infractor o infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 100. - Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia. Atendiendo las recomendaciones que el medico haya hecho, garantizando la protección a sus derechos humanos y en su caso, la audiencia se desarrollará en presencia de familiar directo, tutor, o representante legal.

Artículo 101. - El probable infractor o infractora tiene derecho de comunicarse con persona que le asista y defienda, en caso de que no se haya garantizado el derecho a comunicarse, la o el juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para ejercer este derecho.

En caso de que el infractor manifieste su voluntad de ser asistido, acompañado o representado durante la audiencia, la o el juez otorgara un plazo máximo de dos horas, a fin de garantizar este derecho; si este no se presenta la o el juez le nombrará un defensor o defensora público, o, a solicitud del probable infractor o infractora, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

En su caso el juez ordenará la presencia de un defensor público, quien tiene los siguientes deberes:

- I. Prestar personalmente el servicio de asesoría y representación legal al probable infractor;
- II. Vigilar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a lo dispuesto por este Reglamento;
- IV. Promover todo lo conducente en la defensa de la persona detenida;
- V. Guardar secreto profesional en el desempeño de sus funciones; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

Artículo 102. - Se podrá celebrar procedimiento privado cuando la o el juez cívico, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este reglamento.

Artículo 103. - El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, pudiendo ser aplazada por una sola ocasión y una vez desahogada, se integrarán la boleta de remisión, el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, las cuales serán firmadas por los que intervengan en las mismas.

Artículo 104. - El o la policía que lleve a cabo la detención del probable infractor o infractora y no justifique su presentación, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 105. - En caso de que no se justifique la detención del probable infractor o infractora, la o el juez cívico municipal elaborará el acta de improcedencia en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del oficial y otra para el archivo del juzgado cívico, ordenando su inmediata liberación.

Artículo 106. - Para comprobar la comisión de la infracción y la probable responsabilidad del infractor o infractora, son admisibles todos los medios de prueba que en derecho procedan, incluidos los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Hidalgo y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

Artículo 107. - Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, la o el juez cívico suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su



continuación, la cual no deberá exceder de tres días naturales, dejando en libertad al probable infractor o infractora, apercibiendo a las partes que, de no presentarse el día y hora señalado, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Artículo 108. - En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el probable infractor o infractora no concurriere a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía, liberando la o el juez cívico municipal, orden de presentación en su contra, para efecto de notificarle la resolución que se dicte.

CAPÍTULO V DE LA QUEJA DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 109. - Los particulares podrán presentar quejas ante la o el juez cívico o ante la o el policía, quienes darán su admisión por hechos constitutivos de probables infracciones. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, así como la descripción de los hechos motivo de la queja.

Para que la queja proceda, la o el juez considerará los elementos contenidos en la misma. De tal modo que el quejoso podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos como base de su acción.

La queja podrá presentarse por una o varias personas, debiendo en este último caso nombrarse a un representante común. En ambos casos deberá señalarse un domicilio cierto en el municipio, autorizado para oír y recibir notificaciones.

A fin de ser notificado en tiempo y forma del trámite de la queja interpuesta, se podrá hacer uso de las tecnologías, señalando un correo electrónico como medio de comunicación.

Artículo 110. - Si la o el juez cívico considera que el quejoso o quejosa no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, fundando y motivando las razones que tuvo para tal determinación y dejando a salvo los derechos del denunciante o quejoso, para que los haga valer ante la autoridad competente.

Artículo 111. - La o el juez cívico considerará los elementos probatorios aportados por el denunciante, y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor o infractora, para que acuda a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

El citatorio que se refiere en el párrafo anterior contendrá el apercibimiento por caso omiso, donde la o el juez podrá ordenar su presentación, dicho citatorio será notificado por personal del juzgado cívico, previa identificación.

En caso de que la o el juez cívico considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Artículo 112. - El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 113. - El citatorio que emita la o el juez cívico a las partes, deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso o quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.



Artículo 114. - Si el probable infractor o infractora fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo, con atención a su tutor o responsable y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia, la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 115. - Si el probable infractor o infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal hecho, o bien si no hubiese persona que atienda la diligencia, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del juzgado cívico, que durará tres días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso hasta que se dicte resolución, de lo que se dejará constancia para el caso de reincidencia.

Artículo 116. - En caso de que el quejoso o quejosa no se presentare sin causa justificada a la audiencia respectiva, se desechará su queja, se archivará el asunto como concluido y se le sancionará con la multa que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el probable infractor o infractora, la o el juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 117. - Para ejecutar una orden de presentación, el juez cívico extenderá citatorio, fijando fecha y hora a fin de que el infractor se presente al juzgado cívico para conocer de la infracción, queja, o procedimiento en su contra. En dicho citatorio se asentará apercibimiento a fin de que conozca que, en caso de incumplimiento, se girará orden de presentación.

En caso de que el probable infractor haga caso omiso del citatorio, el juez asegurándose del debido proceso de citación, decretará orden de presentación, girando oficio a la secretaria de seguridad ciudadana, a fin de que se instruya al personal policial de turno para que ejecute la orden de presentación correspondiente.

Artículo 118. - Las o los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el juez cívico al probable infractor o infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 119. - La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, la o el juez cívico verificará que se cuente con las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia, asimismo que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. La o el juez cívico invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten; si ambas partes aceptarán, los canalizará con el facilitador o facilitadora del juzgado para llevar a cabo dicho procedimiento. Si se negaran al mecanismo, continuará con la audiencia;
- III. La o el juez presentará los hechos consignados en la queja, dando uso de la voz al quejoso o quejosa para que ratifique su dicho y en su caso, la amplie;
- IV. La o el juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La o él probable infractor o infractora y el quejoso o quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. La o el juez cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o infractora y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del juez cívico, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, la o el juez cívico suspenderá la audiencia, fijará día y hora para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes;
- VIII. La o el juez dará el uso de la voz al quejoso y al probable infractor o infractora en caso de que quisieren agregar algo más;



- IX. La o el juez cívico, valorará la declaración del probable infractor o infractora y las pruebas ofrecidas para emitir su resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, resolviendo en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción. De resultar responsable el probable infractor o infractora por la comisión de infracción cívica no flagrante, la o el juez cívico sancionará, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento; y
- X. Una vez que la o el juez cívico haya establecido la sanción, informará al infractor o infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere hacerlo.

Artículo 120. - Si el probable infractor o infractora fue notificado legalmente y no compareciere en la fecha señalada para la celebración de la audiencia, se levantará constancia de no comparecencia del mismo, y de quedar acreditada su responsabilidad, la o el juez cívico dictará la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, remitiendo al efecto copia con los insertos necesarios a la Secretaría de Finanzas para la ejecución de la sanción pecuniaria según corresponda.

Artículo 121. - En caso de inconformidad con la resolución de la o el juez cívico municipal, las partes podrán interponer el recurso de revisión en los términos del presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS CITATORIOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 122. - Las notificaciones podrán hacerse personalmente y/o a través de medios tecnológicos o digitales que las partes señalen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador o notificadora asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador o notificadora, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 123. - Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente reglamento.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 124. - La o el juez Cívico, en el ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de mantener el buen orden, y exigir que se guarde respeto y consideración debida dentro de la audiencia, para lo cual podrá imponer correcciones disciplinarias y en su caso hacer uso de las medidas de apremio contempladas en este reglamento.

Artículo 125. - La o el juez cívico municipal a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por 20 veces el valor de la unidad de medida y actualización;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.



Artículo 126. - En la aplicación de las correcciones disciplinarias y medios de apremio, la o el juez cívico municipal tomará en consideración las circunstancias particulares del caso.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 127. - Como medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas por la o el juez cívico, los particulares afectados, podrán interponer el recurso de revisión aplicable o juicio de nulidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Todas aquellas disposiciones establecidas por medio de la Ley Orgánica Municipal, Reglamentos y decretos, en las que intervenga y forme parte la figura del conciliador municipal, se entenderán en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, atribuidas al juez cívico.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente reglamento.

QUINTO. Las alusiones, referencias, facultades u obligaciones que este y otros ordenamientos municipales y estatales asignen a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se entenderán destinadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tan pronto se concluya el procedimiento referente al cambio de denominación; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE TIZAYUCA, HIDALGO, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2022.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica

C. Jorge Luis Velasco Gasca,
Síndico Hacendario.
Rúbrica.

Ing. Gretchen Alyne Atilano Moreno, Regidora.
Rúbrica.

C. Isidro Pérez Leyva,
Regidor.
Rúbrica.

C. Quintila Gómez Montes,
Regidora Suplente.
Rúbrica.

Lic. Constantino Omar Monroy Alemán, Regidor.
Rúbrica.

C. Ariadna Hernández Pioquinto,
Regidora.
Rúbrica.

C. Javier Alazañes Sánchez,
Regidor.
Rúbrica.

Ing. Zubhia Hernández Tarasena, Regidora.
Rúbrica



C. Ma. Martha Navarro Salgado,
Regidora.
Rúbrica

C. Anastacio García Lucio,
Regidor.
Rúbrica.

C. Mayra Cruz González,
Regidora.
Rúbrica.

C. Erlene Itzel Gómez Corona,
Regidora.
Rúbrica.

C. Francisco Javier López González, Regidor.
Rúbrica.

Lic. Mariana Lara Morán,
Regidora.
Rúbrica.

Lic. Ernesto Giovanni González González, Regidor.
Rúbrica.

C. Rita López Soria,
Regidora.
Rúbrica.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Dra. En J. O. Dra. Citlali Lara Fuentes,
Secretaría General Municipal.
Rúbrica.

“Las presentes firmas corresponden al Decreto que contiene el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.”.



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

